



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**TS. Radicación 30-2019-00354-02**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: JESUS ELKIN ASCENCIO CARDENAS  
DEMANDADO : CARBOTRANS COLOMBIA SAS  
ASUNTO : DESISTIMIENTO DEMANDA ORDINARIA**

**AUTO**

Sería el caso admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 28 de enero de 2022 mediante la cual se absolvió de todas y cada una de las pretensiones incoadas por el señor Jesús Elkin Ascencio Cárdenas, de no ser porque a folio 5 del informativo reposa memorial presentado por el actor, solicitando el desistimiento del proceso ordinario laboral adelantado en contra de la sociedad CARBOTRANS COLOMBIA SAS, solicitud que se encuentra coadyuvada por el apoderado de la demandada CARBOTRANS COLOMBIA SAS, el Dr. Jorge David Ávila López.

Así pues, como quiera que la solicitud no venía suscrita por el apoderado de la parte demandante, mediante auto del 24 de mayo del año en curso, se procedió a correrle traslado al Dr. José Gregorio Valencia Julio para que emitiera pronunciamiento al respecto.

Así pues, mediante memorial allegado por correo electrónico el día 1 de junio de 2022, el Dr. José Gregorio Valencia Julio, en calidad de apoderado del demandante indica que COADYUVA la solicitud presentada por el demandante y el apoderado de la demandada, en atención a que la transacción suscrita cobija las pretensiones incoadas en la presente demanda (fl. 7).

Al respecto, se estima que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 a 316 del C.G.P, y así mismo, se advierte que los apoderados de las partes *cuentan con la facultad expresa para desistir*, como se observa en los poderes otorgados (fls. 1 - 3 y 110 del expediente digital); en virtud de lo cual es procedente **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** tanto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, como de las pretensiones incoadas en el proceso ordinario laboral de radicación 30-2019-00354-02.

Por Secretaría de la Sala, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su competencia.

#### **COSTAS.**

En atención a lo anterior y conforme los lineamientos establecidos en el artículo 316 del C.G.P, no habrá lugar a la imposición de costas en atención a lo convenido por las partes, según se enuncia en el memorial de desistimiento visible a folio 5 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **ACEPTAR** el desistimiento el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, como de las pretensiones incoadas en el proceso ordinario laboral de radicación 30-2019-00354-02, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en el presente asunto.

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría de la Sala el expediente al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

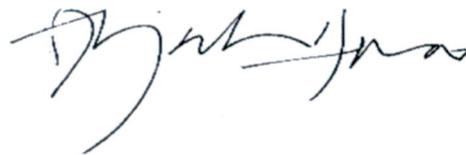
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Ponente**



**LUZ PATRICIA QUINERO CALLE**



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

### **Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad de traslado de régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad realizada por el demandante a través de AFP Colfondos S.A., y ordenó a la AFP Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones todas las cotizaciones efectuadas junto con sus rendimientos, frutos e intereses y a Colpensiones a recibir los aportes del demandante procediendo a actualizar su historia laboral.

Por otra parte, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del demandante una pensión de vejez a partir del 1 de agosto de 2017 en cuantía inicial de \$1.948.544 junto con sus reajustes legales y la mesada 13 y al pago de los intereses moratorios correspondientes de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 9 de julio de 2018 y hasta el momento efectivo de la prestación, asimismo, autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el valor de los aportes a seguridad social en salud, dicha condena debía ser asumida prorrateada 50% por cada una de las demandadas y declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto del daño moral; decisión que fue apelada por las demandadas y revocada parcialmente en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Mesadas causadas desde del 1 de agosto de 2017 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 119.203.571,13
Intereses Moratorios	\$ 98.592.369,00
<b>Total</b>	<b>\$ 217.795.940,13</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 217.795.940,13** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud visible a folio 242 del expediente se observa que el apoderado de la AFP Colfondos S.A., solicita que se aclare el numeral primero de la sentencia de segunda instancia toda vez que si bien el fallo de segundo grado señala que se revocarán las condenas al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, intereses moratorios e igualmente al lucro cesante, absolviendo de esta manera a COLPENSIONES, lo procedente igualmente es absolver a COLFONDOS de la condena establecida en el numeral sexto por concepto de lucro cesante, con el fin de evitar imprecisiones o ambigüedades respecto del alcance de la sentencia de segunda instancia.

El artículo 285 del C.G.P. establece la aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

*"La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."*

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, procede la aclaración de la sentencia o auto durante el término de su ejecutoria cuando éstos se resienten verdaderamente en su claridad, de manera que aparecen conceptos o frases que generan confusiones o dudas en el sentido o alcances de la decisión. Por ello, la ley prevé que dichos conceptos o frases deben estar contenidos en la parte resolutive de la sentencia o deben por lo menos influir en ella. No obstante, debe tenerse en cuenta que los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, *"no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo"* (CSJ, Sent. jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).

Igualmente, tendrá lugar la adición o complementación de la sentencia o auto, cuando se ha dejado de lado uno de los extremos que compone la litis o que compone en estricto sentido el tema *decidendi* de la providencia, como por ejemplo la decisión de

todas las pretensiones oportunamente planteadas, las excepciones propuestas, o en el evento en que se omita cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos en los que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria.

En el mismo sentido, habrá lugar la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada COLFONDOS solicita la aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que si bien revocado el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, intereses moratorios que incumben a COLPENSIONES, lo cierto es que se revocó de igual manera la condena por concepto de lucro cesante que incumbe no solo a COLPENSIONES, sino a la AFP COLFONDOS SA, por lo que solicita se aclare el numeral en el sentido de incluir la absolucón a la AFP COLONFONDOS SA por éste concepto de lucro cesante.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante sentencia proferida el 20 de noviembre de 2021 se indicó que el estudio del reconocimiento y pago de la pensión de vejez solo será objeto por parte de COLPENSIONES, cuando se haya realizado efectivamente la orden impartida en la presente sentencia, y en ese sentido, se tenga la historia laboral detallada y la totalidad de los aportes del demandante en el régimen de prima media.

Lo anterior, como quiera que si bien dentro del RPM es menester exigir para el reconocimiento de cualquier prestación el retiro del sistema previamente por parte del afiliado, lo mismo ocurre en el caso bajo estudio, pues es indispensable que los aportes del afiliado se encuentren debidamente reflejados en el reporte de historia laboral dentro del régimen de prima media, a efectos que Colpensiones pueda analizar su situación particular con datos concretos, y de manera precisa, sin lugar a errores dadas las circunstancias actuales en la que se encuentra el demandante.

Aunado a lo anterior, se indicó que igual suerte corrian las condenas por intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y el daño patrimonial en la modalidad de lucro cesante. Lo anterior puesto que como ya se dejó sentado, no hay lugar a imponer condena por pensión de vejez, tampoco es procedente el reconocimiento de intereses moratorios y lucro cesante, en consideración que Colpensiones solo se habilita para efectuar el reconocimiento pensional, una vez Colfondos le haya hecho la devolución de la totalidad de los aportes y demás adehalas ordenadas en esta sentencia.

Determinado lo anterior, para la Sala resulta procedente la aclaración de la sentencia pretendida, toda vez que si bien se revocó las condenas impuestas a COLPENSIONES, establecidas en los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto, tendientes al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, así como los intereses moratorios, también lo es que se revocó la condena impuesta por concepto de daño patrimonial en la modalidad de lucro cesante, la cual incumbe, no solo a COLPENSIONES, sino a la AFP COLFONDOS SA, razón por la cual, habrá de **ACLARAR** el NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida por ésta Corporación el 30 de noviembre de 2021 para que quedé en la parte resolutive de la providencia de la siguiente manera:

**"PRIMERO: REVOCAR** el numeral tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** respecto del reconocimiento de la pensión de vejez, intereses moratorios y a la **AFP COLFONDOS SA** y **COLPENSIONES** respecto del daño patrimonial en la modalidad de lucro cesante a favor del aquí demandante."

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la solicitud de **ACLARACIÓN** del NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida por ésta Corporación el 30 de noviembre de 2021 para que la parte resolutive de la providencia quede de la siguiente manera:

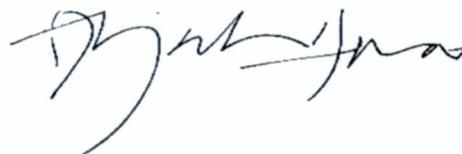
**"PRIMERO: REVOCAR** el numeral tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** respecto del reconocimiento de la pensión de vejez, intereses moratorios y a la **AFP COLFONDOS SA** y **COLPENSIONES** respecto del daño patrimonial en la modalidad de lucro cesante a favor del aquí demandante."

**TERCERO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARCELIANO CHAVEZ AVILA**  
Magistrado



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**  
Magistrada



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
Magistrada

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO NO. 2019 00402 01 DE HUMBERTO JIMÉNEZ FORERO CONTRA ECOPETROL S.A. y SDV INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURA SL. JUZGADO 33º.**

En Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia, el Magistrado ponente la declaró abierta en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de decisión procede a dictar la siguiente:

**PROVIDENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el día 14 de diciembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual dispuso rechazar el llamamiento en garantía presentado por ECOPETROL S.A. al no haber sido subsanado dentro del término concedido.

**ANTECEDENTES**

1. La parte actora pretende con el presente asunto el pago de los daños y perjuicios ocasionados a título de culpa patronal por las enfermedades de origen profesional que padece el trabajador.

2. La demanda que fue admitida el 25 de junio de 2019 y una vez notificadas las demandadas contestó la demanda ECOPETROL S.A. como se observa a fls. 339 y siguientes, con la que presentó llamamiento en garantía (folio 369 y 370) respecto de LIBERTY SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. para lo que indicó como fundamento "lo dispuesto en la legislación procesal civil, aplicable por analogía al procedimiento laboral según el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social" y que "es la empresa aseguradora de los riesgos generados en las relaciones laborales del tomador y de lo cual está amparado como asegurado ECOPETROL S.A."
3. Mediante auto del 28 de febrero de febrero de 2020 el juzgado de primera instancia dispuso en el ordinal sexto devolver el escrito de llamamiento en garantía presentado y conceder un término de 5 días hábiles al apoderado de ECOPETROL S.A. a fin de que subsanara las deficiencias anotadas en el numeral quinto de la providencia, donde señaló que el llamamiento en garantía no cumplía con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del C.P. del T., en concordancia con el artículo 65 del Código General del Proceso, por lo que debía presentar el llamamiento en garantía en escrito aparte, con el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la admisión de la demanda.
4. Mediante auto del 30 de noviembre de 2021 el juzgado indicó que en el llamamiento en garantía no se hizo separación entre los hechos y pretensiones lo que podía dificultar la contradicción por parte de las aseguradoras llamadas en garantía y concedió un término de cinco (5) días hábiles a la apoderada de OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S. a fin de que subsanara las deficiencias anotadas, so pena de rechazar el llamamiento en garantía formulado.
5. Posteriormente el 14 de diciembre de 2021 profiere auto mediante el cual dispone rechazar el llamamiento en garantía presentado por ECOPETROL S.A. al no haber sido subsanado dentro del término concedido.
6. ECOPETROL S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación lo que fue decidido en providencia del 24 de enero de 2022 en el cual resolvió no reponer el auto de fecha catorce de diciembre de 2021 por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por Ecopetrol S.A., y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

## **RECURSO DE ALZADA**

La apoderada de ECOPETROL S.A. en el recurso interpuesto argumentó como fundamentos los siguientes:

- Que en caso de considerarse que el llamamiento en garantía al que se hace referencia corresponde efectivamente al presentado por ECOPETROL S.A., se revoque en su totalidad el Auto de fecha 14 de diciembre de 2021, notificado por estado del 15 de diciembre de 2021 y en su lugar se disponga aceptar el llamamiento en garantía presentado por ECOPETROL S.A. a las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A. y COLSEGUROS S.A. hoy ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Que en caso de considerarse que el llamamiento en garantía al que se hace referencia el auto en mención corresponde efectivamente al presentado por ECOPETROL S.A., se revoque en su totalidad el Auto de fecha 14 de diciembre de 2021 y en su lugar se disponga devolver el escrito de llamamiento en garantía presentado por ECOPETROL S.A., y concederle un término de cinco (5) días hábiles a fin de subsanar las deficiencias que se estimen y se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 30 de noviembre de 2021.
- Que si bien mediante auto del 30 de noviembre de 2021 proferido dentro del proceso el despacho concedió un término de 5 días para subsanar, lo hizo fue respecto de la empresa Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., persona jurídica diferente e independiente de la demandada ECOPETROL S.A., por lo que no podría entenderse dirigida a su representada y en esta medida, no era posible entender que la orden estaba dirigida a ella.
- Por lo anterior, considera que existió una indebida notificación del auto del 30 de noviembre de 2021, lo que viola el debido proceso, pues se corrió traslado a una empresa diferente, por lo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 30 de noviembre y 14 de diciembre de 2021.

## **Alegatos ante éste Tribunal (Artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)**

**Parte demandante:** Guardó silencio en la etapa correspondiente.

**Parte demandada:** Reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 2 del art. 65 del CPTSS, el cual dispone que el auto que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros es apelable, procede La Sala a establecer si es no procedente acceder al llamamiento en garantía solicitado por ECOPETROL S.A.

El artículo 64 del Código General del Proceso del Proceso dispone:

*"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Procede la Sala a resolver las inconformidades de la recurrente de la siguiente manera:

En cuanto a si el llamamiento en garantía al que hace referencia en el auto del 28 de febrero de 2020, corresponde efectivamente al presentado por ECOPETROL S.A., es claro que así es, pues aunque exista un error del juzgado al proferir el auto del 30 de noviembre de 2021, lo cierto es que la otra demandada SDV INGENIERÍA E INFRAESTRUCTURA SL al contestar la demanda no presentó llamamiento en garantía, por lo que el auto citado no podía hacer referencia a otro escrito, razón por la que no hay lugar a aceptar el llamamiento en garantía por este motivo como lo pretende la parte recurrente.

Aclarado lo anterior y respecto a que se disponga devolver el escrito de llamamiento en garantía presentado por ECOPETROL S.A., y concederle un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las deficiencias debe indicarse a la recurrente que el plazo para subsanar se otorgó mediante auto del 28 de febrero de febrero de 2020 donde se dispuso en el ordinal sexto "devolver el escrito de llamamiento en garantía presentado y conceder un término de 5 días hábiles **"al apoderado de ECOPETROL S.A."** a fin de que subsanara las deficiencias anotadas en el numeral quinto de la providencia, por lo que es claro que se le concedió el término para subsanar y que no presentó en su oportunidad escrito que subsanara el llamamiento en garantía, por lo que no hay violación alguna al debido proceso ni causal de nulidad que invalide lo actuado, toda vez que no existe ninguna duda en relación a la que orden para subsanar estaba dirigida a ECOPETROL S.A. y no a la otra demandada.

En relación a que si bien mediante auto del 30 de noviembre de 2021 proferido dentro del proceso, el despacho concedió un término de 5 días para subsanar, lo hizo fue respecto de la empresa Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., se reitera que con anterioridad, esto es, el 28 de febrero de 2020, ya el juzgado le había concedido el término para subsanar y si bien existió un error al proferir el auto del 30 de noviembre de 2021, lo cierto es que para entonces ya había vencido el término concedido a ECOPETROL S.A. en auto del 28 de febrero de 2020 para subsanar su solicitud de llamamiento en garantía (fl. 617 C.2. expediente digital), por lo que no puede entenderse, como lo pretende la recurrente, que la orden iba dirigida a la otra demandada, toda vez que allí se indicó que el termino se concedía al apoderado de ECOPETROL S.A.

Tampoco puede hablarse de una indebida notificación, puesto que el auto se notificó por Estado No. 35 del 2 de marzo de 2020 (fl. 618 C.2. expediente digital) por lo que se encontraba debidamente notificado y la recurrente no hizo manifestación alguna al respecto.

Ahora, ECOPETROL S.A. en el escrito de demanda presentó llamamiento en garantía a folio 369 y 370 respecto de LIBERTY SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. para lo que indicó como fundamento "lo dispuesto en la legislación procesal civil, aplicable

por analogía al procedimiento laboral según el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social” y que “es la empresa aseguradora de los riesgos generados en las relaciones laborales del tomador y de lo cual está amparado como asegurado ECOPETROL S.A.”, aspecto sobre el que ha de tenerse en cuenta que el artículo 65 del Código General del Proceso señala que “La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”, lo que no hizo la demandada como en efecto lo manifestó el juzgado en el auto del 28 de febrero de febrero de 2020 en el numeral quintó donde expreso que el llamamiento en garantía no cumplía con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del C.P. del T., en concordancia con el artículo 65 del Código General del Proceso.

Como la recurrente no hizo manifestación alguna dentro de la oportunidad legal, el juzgado en el auto del 14 de diciembre de 2021 al advertir que “**dentro del término concedido Ecopetrol S.A. no allegó subsanación del llamamiento en garantía**”, dispuso rechazarlo, razón por la que, analizadas así las inconformidades expuestas por la parte recurrente, no le asiste razón a ECOPETROL S.A. y en consecuencia se confirma el auto recurrido.

**Costas:** Costas en esta instancia a cargo de la recurrente ECOPETROL S.A. Se fija como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal vigente.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de diciembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Sin costas.

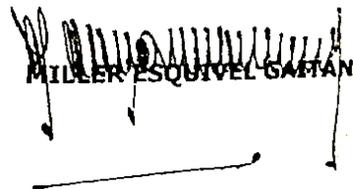
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELSA YOLANDA ROJAS GUTIÉRREZ  
CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2019 00434 01 Juz 05.**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección aritmética de la sentencia proferida por esta Colegiatura el 30 de junio de 2021, a petición de la apoderada de la demandante, fundamentada en que se incurrió en un error aritmético al registrarse mal la fecha de la sentencia del juez que fue confirmada, ya que la misma data del 16 de junio de 2020 y no del 25 de ese mes y año. Así las cosas, verificado el error advertido, la Sala en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 286<sup>1</sup> del CGP, corrige el numeral primero de la sentencia del 30 de junio de 2021 en lo que respecta a la fecha de la decisión del A quo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal PRIMERO de la sentencia proferida por esta colegiatura el 30 de junio de 2021 el cual quedará así:

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

*PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá el día 16 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído*

**SEGUNDO:** en firme este proveído remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

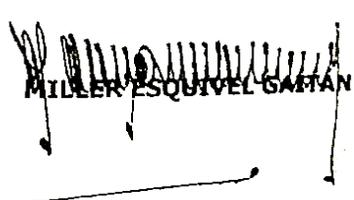
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**



**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**PROCESO EJECUTIVO No. 2020 00499 01. JUZ. 36°. DE COLFONDOS S.A.  
PENSIONES Y CESANTÍAS CONTRA JORGE ORTIZ CURREA.**

En Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Tribunal Superior de Bogotá conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

**AUTO**

Resuelve la Sala de Decisión sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia dictada el 21 de septiembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito, en virtud de la cual se negó el mandamiento de pago solicitado en el presente asunto; recurso que fue concedido mediante auto del 8 de marzo de 2022.

**A N T E C E D E N T E S**

1. La parte actora mediante escrito presentado el 9 de diciembre de 2020 conforme al acta de reparto presentó demanda ejecutiva en contra de JORGE ORTIZ CURREA para el cobro de aportes a seguridad social. (archivo 1 del expediente digital)
2. El Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito mediante auto del 21 de septiembre de 2021 negó el mandamiento de pago deprecado. (archivo 2)
3. El apoderado de la parte demandante presentó el 22 de septiembre de 2021 recurso de apelación. (archivo No. 3 expediente digital).

4. El juzgado concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo mediante auto del 8 de marzo de 2022 (archivo 4).

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Argumenta la parte recurrente que ignora el despacho lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993 sobre las acciones de cobro en cuanto corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador y que, para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado presta merito ejecutivo. Cita el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 en cuanto señala que "en el desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1.993, las demás entidades administradoras del régimen de prima con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantaran su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la superintendencia bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la ley 100 de 1.993 y demás disposiciones concordantes".

Señala que las normas citadas no hacen referencia a la obligatoriedad que señala el despacho en el auto que negó el mandamiento de pago, respecto a la formalidad en la firma de quien recibe el requerimiento, máxime cuando se trata de una oficina de correos que guarda la fidelidad de lo que certifica y la buena fe, que el despacho pone en duda.

Reitera que la norma no hace las exigencias adicionales que señala el despacho y que el requerimiento fue enviado a la dirección que aparece reportada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, esto es en la CL 39 A SUR 3 C – 45 ESTE, donde fue recibido el requerimiento el día 20 de octubre de 2020 de conformidad con los soportes que se allegaron al expediente y quien recibió el requerimiento, en ningún momento hizo manifestación alguna de que allí no residiera el deudor, no se negó a recibir, ni hizo anotación alguna, lo que evidencia que efectivamente el deudor recibió el requerimiento y conoció el objeto del mismo.

**Alegatos ante este Tribunal (Artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)**

**Parte demandante:** Guardó silencio en la etapa correspondiente.

**Parte demandada:** Guardó silencio en la etapa correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Como quiera que el auto que decide sobre el mandamiento de pago es apelable conforme al numeral 8º del artículo 65 del C.P. del T., se analizará el recurso interpuesto en consonancia con los argumentos expresados en la apelación interpuesta contra el auto del 21 de septiembre de 2021.

Se tramita por este proceso de ejecución la acción de cobro establecida en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que estipula:

*"Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. PAR. —En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al fondo de solidaridad pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."*

Respecto al trámite para adelantar dicha acción de cobro el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispone:

*"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

En lo referente al título ejecutivo el artículo 422 del C.G.P dispone:

*"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."*

El juzgado de primera instancia manifestó al resolver sobre el mandamiento de pago, que aunque el artículo 24 de la Ley 100 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994, no regulan de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento, entendía que debía realizarse en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, conforme al artículo 291 del C.G.P., es decir, con la remisión a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación a través de una empresa de correo certificado.

Sin embargo, consideró que no obstante que en este caso se remitió el requerimiento a la dirección de notificaciones de la ejecutada, esto es, "CL 39 A SUR · 3 C –45 ESTE" con la constancia de recibido el día 10 de septiembre de 2020 y que dichos

documentos se encuentran debidamente cotejados por la empresa de correos y no presentan incongruencia con la liquidación base del recaudo, en la casilla destinada a la firma, nombre y cédula del destinatario aparece una firma o un nombre junto a la fecha 20 de octubre de 2020, situación que no da certeza al juzgado de que efectivamente dicha firma correspondiera al demandando, por lo que se abstuvo de librar el mandamiento de pago.

Lo primero a tener en cuenta es que en efecto el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por los Decretos 1161 y 2633 de 1994, no regulan de forma específica la manera en la que debe realizarse el requerimiento ya que se limitan a señalar que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo.

Por ello la notificación debe hacerse a la dirección para notificaciones judiciales que se indica en el certificado de la Cámara de Comercio, que conforme se observa a folio 19 es la Calle 39ª Sur No. 3C-45 Este de Bogotá y la comunicación de requerimiento junto con la liquidación correspondiente a las sumas adeudadas por concepto de aportes a seguridad social en pensiones constante de 7 folios, fue enviado a la dirección anotada a través de INTERSERVICIOS S.A.S. (fl. 8 a 17), quien como se acredita a folio 18 entregó el 20 de octubre de 2020 y quien recibió firmó el comprobante aunque con una firma ilegible.

De conformidad con la documental allegada se puede observar que a folio 7 obra la liquidación de cotizaciones obligatorias adeudadas al fondo junto con los intereses de mora, a folio 8 el requerimiento al deudor de la dirección que figura en la Cámara de Comercio para las notificaciones judiciales y estados de cuenta de dos afiliados (fl. 9 a 17) sin que la norma establezca ninguna otra exigencia para su validez, máxime cuando como lo menciona el auto recurrido los documentos se encuentran debidamente cotejados por la empresa de correos y no presentan incongruencias con la liquidación base del recaudo.

Por lo anterior, considera la Sala que del documento allegado como título ejecutivo Complejo se desprende una obligación clara, expresa y exigible pues cumple la totalidad de los requisitos exigidos por los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social y del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, con lo que se garantizar al deudor el derecho de conocer la obligación que se cobra

con el detalle de afiliados y periodos que se cobran, esto es los requisitos de ley en el requerimiento previo al deudor.

Por lo expuesto se **REVOCARÁ** el auto del 21 de septiembre de 2021 y se devolverá el expediente al juzgado de origen para que resuelva sobre el mandamiento de pago solicitado conforme a las consideraciones anteriores.

**COSTAS.-** Sin costas en el recurso de alzada por no haberse causado.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

## RESUELVE

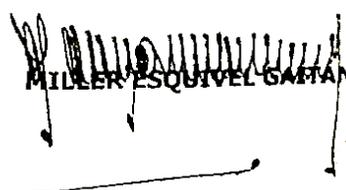
**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 21 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá y se devolverá el expediente al juzgado de origen para que resuelva sobre el mandamiento de pago solicitado conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ

  
JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

  
MILLER ESQUIVEL GAITÁN



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de sobreviviente a partir del 20 de noviembre de 2016, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del fallo de segunda instancia, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres <sup>2</sup>, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.35 )	26 de marzo de 1972
Edad fecha de fallo	50
Valor de la mesada	\$ 1.000.000
Mesadas año	13
Índice	31.6
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 410.800.000</b>

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$410.800.000**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

<sup>2</sup> SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el proceso para surtir el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

*Elvia Bibiana Guarín García*

**ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA**

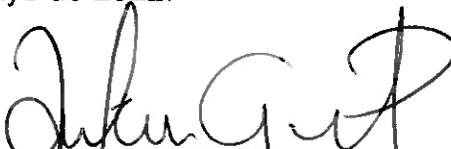
*Diego Fernando Guerrero Osejo*

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**MAGISTRADO DR(a). DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-034-2015-00978-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde **CASA** la sentencia proferida por esta **Sala** de fecha 16 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022.

  
**ANDREA GUZMAN PORRAS**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR ISS** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre el demandante y el Instituto de Seguros Sociales Liquidado hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Fiduagraria S.A. existió un contrato de trabajo a termino indefinido desde el 16 de junio de 2008 hasta el 28 de febrero y como consecuencia de ello condenó a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima convencional de servicios, prima legal de navidad, indemnización moratoria, indexación de vacaciones y devolución de aportes al sistema de seguridad social.

Por otra parte, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción por los derechos causados con anterioridad antes del 8 de agosto de 2011 con excepción del derecho a las vacaciones, que se encuentran prescritas únicamente las causadas con anterioridad al 8 de agosto de 2010 y el derecho a las cesantías, que no resultan afectadas por el fenómeno de la prescripción y absolvió a de la Fiduagraria S.A. y a el Ministerio de Salud y Protección Social de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las partes demandante y demandada Fiduagraria S.A. y modificada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR ISS debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<b>Condenas Impuestas</b>	<b>Valor</b>
Cesantías	\$ 5.509.581,00
Intereses Cesantías	\$ 321.071,00
Vacaciones	\$ 1.527.847,00
Prima Convencional de Servicios	\$ 1.790.396,00
Prima Legal de Navidad	\$ 1.886.805,00
Indexación Sumas Anteriores	\$ 5.517.850,00
Indemnización Moratoria	\$ 26.298.921,00
Reintegro Aportes al SS	\$ 2.268.544,00
Indemnización por despido sin justa causa	\$ 4.257.162,00
<b>Total Condenas</b>	<b>\$ 49.378.177,00</b>

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 49.378.177,00** valor que NO supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

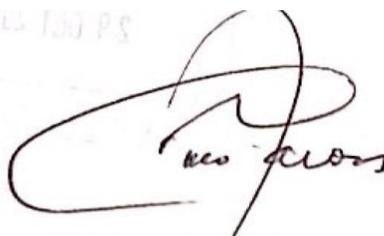
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. SRL SUCURSAL COLOMBIA**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503420150095501**, informándole que la apoderada de la demandada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN PAR ISS**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**Radicado N° 00 2021 01580 01**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE SANITAS E.P.S. CONTRA ADRES.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el numeral 5° del literal B) del artículo 15 del CPTSS, procede la Sala Quinta de Decisión a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

**1. SANITAS E.P.S.** presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, con el fin de que se reconozcan y paguen 399 recobros por valor de \$132.724.314, por la causación de perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, con ocasión del rechazo infundado de las glosas, que se condene al pago del 10% por gastos administrativos, intereses moratorios y costas del proceso.

**2.** La demanda correspondió por reparto al Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 24 de junio

de 2019 (fl. 362), declaró su falta de competencia y dispuso el envío del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, con fundamento en que de acuerdo a lo definido en la Ley 1949 de 2019, esta autoridad conoce de los procesos relacionados con las devoluciones o glosas de las facturas de entidades de la Seguridad Social y además porque el artículo 2° del CPT y SS nada dice sobre el conocimiento de los procesos contra la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

**3.** El expediente fue enviado a la Superintendencia Nacional de Salud, autoridad que mediante auto del 24 de octubre de 2019 (fl. 364), suscitó conflicto negativo de competencia, aduciendo que el proceso debe ser tramitado por el Juez Laboral del Circuito, pues si bien las normas también le otorgan la competencia para conocer este tipo de controversias a dicha entidad, esta competencia no es exclusiva ni descarta a las demás autoridades judiciales a quienes se les asigna el conocimiento de los procesos y por ello es el demandante, quien a elección decide a consideración de que autoridad ventila su controversia. Por ello, dispuso la remisión del expediente a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de Judicatura para que resolviera el conflicto planteado.

**4.** La secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en aplicación del artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, que adicionó el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, dispuso la remisión del expediente a la Corte Constitucional, para lo pertinente (cuaderno 2, fl. 5).

**5.** La Corte Constitucional, mediante auto 004 del 19 de enero de 2022, ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, con fundamento en que el conflicto planteado dentro de este proceso

corresponde a uno de autoridades de la misma jurisdicción y especialidad (cuaderno 3, fls. 3 a 6).

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir la autoridad judicial a la que corresponde conocer la demanda ordinaria laboral presentada por SANITAS E.P.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Para resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio, se advierte que el numeral 4° del artículo 2° del CPT y SS dispone:

*“Artículo 2°. Competencia General. La jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 1949 de 2019, que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, le otorga a la Superintendencia Nacional de Salud, funciones jurisdiccionales y entre ellas el literal f) define que conoce de los *“conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud”*

De otro lado, el Parágrafo 1° del artículo 24 del Código General del Proceso, define: *“Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades*

*judiciales y las autoridades administrativas en estos determinados asuntos”*

Teniendo en cuenta el anterior fundamento normativo, se advierte que el Juez 30 Laboral del Circuito de Bogotá no podía apartarse del conocimiento de este asunto, con el único fundamento que este tipo de procesos fueron asignados a la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas, pues según lo dispone el referido párrafo primero del artículo 24 del CGP, en estos casos la competencia es a prevención y no excluyente. Además, para el momento en que se presentó la demanda (fl. 361), ya existían diversos pronunciamientos de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que asignaban el conocimiento de este tipo de procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral (providencia de radicado 2019-00963-00 del 19 de junio de 2019, 2019-00262-00 del 13 de marzo de 2019 y 2019-00447-00 del 22 de mayo de 2019).

En ese orden de ideas, el juez debió presentar otras razones por las cuales considerara que no tiene competencia para el conocimiento del presente asunto, o bien asumirla, en virtud de las diferentes decisiones emitidas por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que definía la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para el conocimiento de este tipo de procesos.

Ahora bien, no puede desconocer ni pasar por alto la Sala, que la Corte Constitucional, en desarrollo de la competencia que asumió recientemente para resolver los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 constitucional, en las providencias A-389 de 2021 (Expediente CJU-072), A-390 de 2021 (CJU-381), A-734 de 2021 (CJU-180) y A-743 de 2021 (CJU-528), A-744 de 2021 (CJU-542), A-745 de 2021 (CJU-602), A-792 de 2021 (CJU-440), A-843 de 2021 (CJU-174), A-847 de 2021

(CJU-225), A-850 de 2021 (CJU-241), A-854 de 2021 (CJU-325), A-862 de 2021 (CJU-403), A-861 de 2021 (CJU-392), A-870 de 2021 (CJU-581), A-878 de 2021 (CJU-701), A-905 de 2021 (CJU-246), A-912 de 2021 (CJU-441), A-957 de 2021 (CJU-643), A-1057 de 2021 (CJU-878), A-1058 de 2021 (CJU-882), A-1106 de 2021 (CJU-753), A-1162 de 2021 (CJU-274), entre otras, resolvió los conflictos negativos de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil o laboral, adoptando la regla jurisprudencial de decisión de que el: *“conocimiento de los asuntos relacionados con los cobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces administrativos”*.

Para el efecto, la Corte tuvo en cuenta que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES se creó como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional, asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, siendo una entidad pública, cuya misión es *“garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, y cuyas competencias están claramente definidas en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, dentro de éstas se destacan:

*“c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud”;*

*“d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos”, y*

*“e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos”.*

En este orden de ideas, las controversias por recobros efectuados por las EPS son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa porque la ADRES se rige por normas de derecho público y su decisión de pagar o no obligaciones por prestación de servicios y tecnologías en salud implica un conjunto de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, por ello, *"es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa"* conforme el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que dicha jurisdicción *"está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas"*.

Así las cosas, por economía procesal y para evitar trámites adicionales innecesarios en el asunto de la referencia, la Sala aplicará el criterio reiterado por la Corte Constitucional, en casos como el que se estudia, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos para lo pertinente, pues resulta claro que la controversia que plantea este proceso, está directamente relacionada con los actos administrativos emitidos por la ADRES, dentro del procedimiento de recobro que adelantó SANITAS E.P.S.

Teniendo en cuenta el criterio definido por la Corte Constitucional, en este tipo de controversias, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos – Reparto.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos – Reparto, de acuerdo a lo expuesto en la

parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a la Superintendencia Nacional de Salud y al Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO**  
Magistrada  
En Uso de Permiso



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**Radicado N° 000 2022 00719 01**

**PROCESO SUMARIO DE DOMINGO RAFAEL ALMANZA  
PAEZ CONTRA MEDIMAS EPS.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandada MEDIMAS EPS, contra el auto proferido el 4 de noviembre de 2021 por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021.

**I. ANTECEDENTES**

**SOBRE EL AUTO RECURRIDO**

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante auto dictado el 4 de noviembre de 2021 (fl. 53), decidió no conceder el recurso de apelación interpuesto por MEDIMAS EPS, contra la sentencia proferida el 26 de agosto de 2021 (fls. 34 a 51), al considerar que la abogada GERALDINE ANDRADE RODRIGUEZ no está facultada para

representar a la entidad en el proceso, pues el poder aportado no cumple con los presupuestos definidos en el artículo 74 del CGP.

## **II. RECURSO DE QUEJA**

Inconforme con la decisión anterior MEDIMAS EPS interpuso recurso de súplica contra el auto anterior. Para sustentar el recurso aduce que la decisión de no conceder el recurso de apelación interpuesto vulnera el derecho al debido proceso de la entidad en la medida que le impide ejercer su derecho de contradicción y defensa contra la providencia emitida. Señala que de todas formas, con el recurso de súplica se aporta la ratificación del poder que la faculta para actuar dentro del proceso y con ello podrán tenerse como válidas las actuaciones realizadas (Cd.1, correo 3).

Mediante auto del 10 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, concedió el recurso de queja, pese a que la parte demandada interpuso recurso de súplica, al considerar que en virtud de lo definido en el artículo 318 del CGP, se debe adecuar el trámite al del recurso que resulta procedente (fls. 61 a 64).

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si el recurso de queja se interpuso en debida forma y en dado caso establecer si la decisión de no conceder el recurso de apelación se ajusta al ordenamiento jurídico.

## **IV. CONSIDERACIONES**

Para resolver lo pertinente basta remitirse a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 353 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por la integración normativa prevista en el artículo 145 del CPL. Dicha norma establece que *“El recurso de queja deberá*

*interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”.*

Del claro contenido de la citada norma, se advierte que para dar trámite al recurso de queja o para que se entienda que éste fue interpuesto en debida forma y así realizar el estudio correspondiente del mismo, debe interponerse como subsidiario del recurso de reposición, si ello no ocurre así, el auto que rechazó o denegó el recurso de apelación adquiere firmeza y por consiguiente no será procedente el estudio del recurso de queja, pues es la misma norma la que supedita la interposición y trámite de la queja, a que se presente como subsidiaria del recurso de reposición.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que tratándose del recurso de queja, éste debe interponerse como subsidiario del recurso de reposición, y que cuando éste último no se interpone dentro de la oportunidad legal pertinente, el efecto será que el auto que rechaza o deniega el recurso adquirirá firmeza y la Corporación que debía resolverlo carecerá de competencia funcional para continuar con el trámite del recurso de queja (AL2407-2020, AL5054-2019)

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos y una vez revisado el escrito presentado por la parte demandada el día 10 de noviembre de 2021 (Cd. 1, correo 3), advierte el Tribunal que no es procedente dar trámite al recurso de queja interpuesto, en cuanto la parte demandada omitió presentarlo como subsidiario del recurso de reposición, como lo indica de manera clara la norma. Por ello, en el caso bajo estudio, una vez venció el término de dos días que establece el artículo 63 del CPT y de la SS, para la interposición del recurso de reposición contra autos que se notifican por estados, la decisión que denegó o rechazó el recurso de apelación mediante auto del 4 de noviembre de 2021, notificada en el estado N° 42 del

5 de noviembre de 2021 (fl. 53), adquirió firmeza y por consiguiente no resultaba procedente la concesión del recurso de queja, que por esta razón deberá ser rechazado.

Precisa la Sala que si bien, la parte demandada interpuso el recurso de súplica, y la Superintendencia Nacional de Salud, decidió conceder el recurso de queja por ser éste procedente, lo cierto es que en el caso bajo estudio no podía entenderse como interpuesto el recurso de reposición para dar trámite al recurso de queja, pues el memorial mediante el cual la demandada interpuso el recurso que consideraba procedente, fue presentado el día 10 de noviembre de 2021 (Cd. 1, correo 3), momento para el cual ya había vencido el término de dos días que dispone el artículo 63 del CPT y SS para presentar el recurso de reposición y en los términos del Parágrafo del artículo 318 del CGP “*el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*” (subraya la Sala).

Por lo anterior, y al no haber sido interpuesto de manera oportuna el recurso, se rechazará el recurso de queja contra el auto proferido por la Superintendencia Nacional de Salud el 4 de noviembre de 2021 y se ordenará la devolución del expediente a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 4 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO**  
Magistrada  
En Uso de Permiso



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**Radicado N° 001 2019 00630 01**

**PROCESO ORDINARIO DE NANCY OMAIRA GUERRERO  
ORTIZ CONTRA IMPULSO TEMPORAL S.A.S. Y LABORATORIOS  
NATURAL FRESHLY INFABO S.A.S.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 2 de febrero de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante el cual se negó el decreto de una prueba pericial.

## **I. ANTECEDENTES**

### **SOBRE EL AUTO RECURRIDO**

**NANCY OMAIRA GUERRERO ORTIZ** inició proceso ordinario laboral en contra de **IMPULSO TEMPORAL S.A.S. y LABORATORIOS NATURAL FRESHLY INFABO S.A.**, con el fin de que se declare la ineficacia del despido por razones de salud y en consecuencia se condene a las demandadas a reintegrarla al cargo

que desempeñaba o a uno de superior categoría, al pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir entre la fecha de terminación del contrato y el reintegro, aportes al sistema de seguridad social y costas del proceso. Subsidiariamente solicita que se condene a las demandadas al pago de la indemnización por despido sin justa causa, indemnización prevista en la Ley 361 de 1997 e indemnización moratoria.

Dentro de la audiencia celebrada el día 2 de febrero de 2022, la Juez de primera instancia negó la prueba pericial solicitada por el apoderado de la demandada IMPULSO TEMPORAL S.A.S., pues considera que con los documentos obrantes en el expediente, relacionados con la historia clínica y diversas recomendaciones médicas de la demandante se puede establecer el estado de salud al momento del retiro (Cd. 3, audio 2, min. 07:53).

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión anterior el apoderado de la parte demandada IMPULSO TEMPORAL S.A.S. interpuso recurso de apelación. Para sustentar el recurso aduce que es importante para resolver la Litis la prueba pericial solicitada, pues la presencia de un experto que pueda dar una lectura científica a los documentos médicos, epicrisis, análisis y datos de rehabilitación de la demandante, puede dar mayor claridad del estado de salud de la actora al momento del retiro.

## **III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la demandada IMPULSO TEMPORAL solicita en sus alegaciones que se revoque el auto apelado y se decrete la prueba pericial solicitada, al efecto reitera los argumentos expuestos en el recurso.

Los apoderados de las partes restantes no presentaron alegaciones en esta instancia.

#### **IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

#### **V. PROBLEMA JURÍDICO**

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que negó el decreto de la prueba pericial solicitada.

#### **VI. CONSIDERACIONES**

##### **- Sobre la prueba pericial**

Para resolver lo pertinente, resulta pertinente indicar que el artículo 227 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 CPT y SS, establece que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial debe aportarlo en la respectiva oportunidad para solicitar pruebas y, en caso de que el término resulte insuficiente para ello, podrá anunciarlo en el escrito respectivo, para luego aportarlo en el término que el Juez conceda, sin perjuicio de las reglas consagradas para el dictamen pericial de oficio, regulado en los artículos 230 y 231 CGP.

Al efecto, se advierte que la demandada IMPULSO TEMPORAL S.A.S. solicitó en la contestación de la demanda, el informe de un profesional médico para que, de acuerdo con sus competencias, rinda mediante testimonio un informe sobre el estado de salud y patologías de la demandante. La Juez consideró innecesaria dicha

prueba teniendo en cuenta que en el expediente obra copia de la historia clínica de la demandante y las recomendaciones médico laborales recibidas dentro de la vigencia de la relación laboral.

Teniendo en cuenta el anterior fundamento normativo, se evidencia que la demandada IMPULSO TEMPORAL no cumplió con la carga impuesta por la norma referida, en el sentido de aportar con la contestación de la demanda el informe de un profesional médico, sobre las condiciones de salud de la demandante, al momento de la terminación del contrato, ni tampoco anunció dicha prueba para que fuera allegada dentro del término que dispusiera el Juez. Si bien, el apoderado solicita dicho informe a través de un testimonio, es pertinente indicar que bien podía anexar el informe escrito y ya dentro del trámite de contradicción al dictamen se habría establecido la procedencia o no de la comparecencia del profesional.

Precisa la Sala, que no puede confundirse dictamen pericial de parte, que debe ser aportado o anunciado, según lo dispone el mencionado artículo 227 CGP, con el dictamen pericial de oficio consagrado en el artículo 230 CGP, último que es decretado por el Juez cuando lo considera necesario para resolver de fondo el litigio.

Así las cosas y dado que la solicitud de la prueba pericial que realizó la demandada IMPULSO TEMPORAL, no se ajusta a las previsiones definida en el artículo 227 CGP, se confirmará la decisión de primera instancia que negó el decreto de la prueba pericial.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el 2 de febrero de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO**  
Magistrada  
En Uso de Permiso



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**Radicado N° 001-2003-00074-04**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación de la parte **EJECUTANTE** contra los autos del 11 de diciembre de 2020 que modificaron la liquidación del crédito que presentó la parte **EJECUTANTE** y aprobaron la liquidación que realizó la Secretaría del Despacho (fl. 1399 a 1400).

**I. ANTECEDENTES**

• **CUESTIÓN PRELIMINAR.**

Advierte la Sala que el recurso de apelación contra los autos del 11 de diciembre de 2020 fue instaurado por el ejecutante el 16 de diciembre de 2020; concedido por el *a quo* mediante auto del 28 de octubre de 2021, enviado el proceso a esta Corporación el 26 de noviembre de 2021 y asignado al Despacho del Magistrado sustanciador el día 14 de enero de 2022.

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El 25 de febrero de 2003, **CARLOS JULIO LAVERDE CORTES** presentó demanda ejecutiva laboral contra la COMPAÑÍA DE

INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, representada por la liquidadora SOCIEDAD FIDUCIARIA INDUSTRIAL S.A. - FIDUIFI S.A. y solidariamente contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, a fin de que se librara mandamiento de pago por: **i)** US\$148.155 por los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, con sus incrementos legales y convencionales, causados del 1° de agosto de 2000 al 31 de enero de 2003; **ii)** COP\$65.755.216 por viáticos causados del 1° de agosto de 2000 al 31 de enero de 2003; **iii)** COP\$96.405.445 por costas; **iv)** intereses moratorios generados sobre los anteriores conceptos hasta la fecha de su pago y; **v)** costas del proceso ejecutivo (fl. 2 a 7).

El **EJECUTANTE** fundó su demanda en el fallo del 1° de marzo de 2001, en virtud del cual el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá D.C. condenó a la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. a su reintegró, junto con el pago de salarios dejados de percibir desde el 24 de septiembre de 1997, incrementos legales y convencionales, prestaciones sociales y viáticos. Así mismo, en el auto del 28 de junio de 2002 que aprobó las costas en \$96.405.445. Afirmó que dichas condenas fueron reconocidas con posterioridad al inicio del proceso de liquidación de la Compañía, el cual inicio el 31 de julio de 2000, por ende, son gastos de administración derivados de una relación laboral activa, mientras que en la sentencia SU-1023 de 2001 ordenó a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA asumir sus obligaciones como empresa matriz de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A., a la vez que la Resolución 070 del 18 de enero de 2002 del Ministerio de Trabajo decretó la unidad de empresa entre dichas compañías.

Por auto del 21 de marzo de 2003, se libró mandamiento de pago por las obligaciones solicitadas y se decretaron medidas cautelares (fl. 384 a 386).

El 04 de marzo de 2004, se notificó personalmente la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA (fl. 441), quien acto seguido interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, solicitó fuera revocado y levantadas las cautelas, alegando que era competencia del Juez del concurso – Superintendencia de Sociedades – conocer el proceso ejecutivo contra empresas en liquidación obligatoria (fl. 442 a 461).

El 07 de mayo de 2004, el apoderado de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA solicitó la nulidad de todo lo actuado (fl. 555 a 556).

Por auto del 04 de noviembre de 2004, el *a quo* negó el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y concedió el de apelación en el efecto devolutivo (fl. 608 a 611). Dicho recurso se declaró desierto por auto del 26 de noviembre de 2004 (fl. 632).

El 22 de noviembre de 2004, el apoderado de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA formulo excepciones contra el mandamiento de pago (fl. 612 a 631). Mediante auto del 26 de noviembre de 2004 se rechazaron dichas excepciones por extemporáneas (fl. 632). Contra dicho proveído se interpuso el recurso de apelación (fl. 633 a 634), el cual se concedió por auto del 04 de febrero de 2005, en el efecto devolutivo (fl. 655).

El 02 de diciembre de 2004, el apoderado del **EJECUTANTE** desistió de la demanda ejecutiva contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA (fl. 635). El Juez guardó silencio respecto esta solicitud.

El 10 de diciembre de 2004, el apoderado de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA propuso incidente de nulidad de todo lo actuado (fl.

636 a 654). De dicho incidente se corrió traslado por auto del 04 de febrero de 2005 (fl. 655). El 21 de junio de 2005, el apoderado de dicha parte reiteró su solicitud de nulidad (fl. 659 a 660).

El 25 de noviembre de 2005, el Superior conoció el recurso de apelación contra el auto del 26 de noviembre de 2004 y profirió auto por el cual declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 21 de marzo de 2003, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los dineros afectados con dicha medida, remitir el expediente completo a la Superintendencia de Sociedades (fl. 673 a 684 Cno. Tribunal). Posteriormente, el 03 de marzo de 2006, negó la nulidad del precitado auto (fl. 693 a 702 Cno. Tribunal).

El *a quo* profirió auto de obedecer y cumplir al Superior el 06 de abril de 2006 (fl. 691). Luego, Mediante Auto 2006-01-1658-54, la Superintendencia de Sociedades declaró su falta de competencia para conocer el proceso ejecutivo laboral y promovió el respectivo conflicto de competencia, tras lo cual, el 11 de abril de 2007, la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto, asignando el conocimiento del proceso al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (Cno. Conflicto Competencia).

Por auto del 02 de noviembre de 2007, el *a quo* incorporó al expediente la decisión que resolvió el conflicto de competencia y continuó dándole trámite al proceso ejecutivo laboral (fl. 745 a 746).

El 02 de diciembre de 2008, se notificó personalmente a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA (fl. 842). Acto seguido, el 10 de diciembre de 2008, dicha parte presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago (fl. 849 a 856) y también presentó excepciones contra el mandamiento de pago (fl. 857 a 866).

Por auto del 10 de junio de 2009 se repuso parcialmente el auto del 21 de marzo de 2003, declarando sin valor ni efecto la orden de

pago contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, a la vez que corrió traslado de las excepciones que propuso la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA (fl. 994 a 997). Contra el precitado auto, el apoderado del **EJECUTANTE** presentó recurso de apelación (fl. 998 a 1009), recurso que se concedió en el efecto devolutivo (fl. 1010).

El 24 de julio de 2009, se realizó audiencia para resolver las excepciones contra el mandamiento de pago, declarando parcialmente probada la excepción de pago que propuso la COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA por las sumas de \$63.541.298 y \$59.823.901 (fl. 1011 a 1014).

El 18 de marzo de 2010, esta Corporación revocó los numerales 1 y 2 del auto del 10 de junio de 2009 y ordenó estudiar la viabilidad de librar mandamiento, de forma subsidiaria, contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA (fl. 17 a 27 Cno. 01-2003-00074-01). Por auto del 23 de mayo de 2011 se profirió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se tuvo como ejecutada subsidiaria a dicha Federación (fl. 1022).

El 07 de junio de 2011, la parte **EJECUTANTE** se opuso a las excepciones de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** (fl. 1023 a 1029). El 28 de octubre de 2011, se celebró audiencia por la cual el *a quo* declaró no probadas las excepciones propuestas por dicha parte (fl. 1116 a 1120). Contra dicha providencia se propuso recurso de apelación por la ejecutada (fl. 1121 a 1130). Dicho recurso fue concedido en el efecto devolutivo (fl. 1143). El 27 de junio de 2013, esta Corporación confirmó el auto apelado (fl. 63 a 68 Cno. 01-2003-00074-02).

El 05 de octubre de 2016, la *a quo* decretó la sucesión procesal de la extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE

S.A. hacia el patrimonio autónomo PANFLOTA, administrado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, de quien ordenó su notificación (fl. 1218), la cual se efectuó el 28 de noviembre de 2016 (fl. 1219).

**FIDUPREVISORA S.A.** propuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto y ordenar su desvinculación (fl. 1220 a 1226). Por auto del 08 de mayo de 2017, se revocó el auto del 05 de octubre de 2016 y se ordenó la Desvinculación de la Fiduciaria (fl. 1316 a 1317). En un segundo auto del 08 de mayo de 2017, se modificó la liquidación del crédito, fijándola en \$1.942.833.194 (fl. 1318 a 1319). Por último, se profirió auto del 08 de mayo de 2017, por el cual liquidó costas del proceso ejecutivo en \$1.000.000 (fl. 1320).

El 12 de mayo de 2017, el apoderado del **EJECUTANTE** presentó los siguientes recursos: **i)** recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito (fl. 1336 a 1346); **ii)** recurso de apelación contra el auto que desvinculó a **FIDUPREVISORA S.A.** (fl. 1346 a 1350, 1352 a 1355)

Mediante providencia del 04 de octubre de 2017, esta Corporación resolvió los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos el 08 de mayo de 2017 y confirmó la decisión de desvincular a **FIDUPREVISORA S.A.** y dejó sin valor ni efecto las demás providencias relativas a la liquidación del crédito y costas (fl. 96 a 99 Cno. 01-2003-00074-03). El *a quo* profirió auto de obedecer y cumplir el 22 de noviembre de 2019 (fl. 1397).

El 19 de diciembre de 2018 se allegó memorial informando el fallecimiento del ejecutante **CARLOS JULIO LAVERDE CÓRTEZ** (q.e.p.d.) y los poderes conferidos por sus sucesores procesales al apoderado de la parte ejecutante (fl. 1369).

El 11 de diciembre de 2020 se profirieron autos de modificación de la liquidación presentada por parte, aprobación de la liquidación efectuada por la Secretaría y agencias en derecho del proceso ejecutivo (fl. 1399 y 1401). Como fundamento de dichas providencias, el *a quo* señaló que la liquidación del crédito que allegó la parte **EJECUTANTE** no se ajusta al mandamiento de pago, por tanto, ajustó dicha liquidación a lo señalado en el mandamiento, conforme la liquidación efectuada por Secretaría, que arrojó una suma total de \$2.216.214.132, a la vez que aprobó liquidación de costas y agencia s en derecho del proceso ejecutivo por \$20.000.000.

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado de la parte **EJECUTANTE** solicitó revocar la modificación y aprobación del crédito, para en su lugar señalar que el monto total de las obligaciones es \$4.681.742.499. Indicó que el fallo judicial que sirve de título ejecutivo condenó al pago de los salarios dejados de percibir desde el 24 de septiembre de 1997, con sus incrementos legales y convencionales, a las prestaciones sociales causadas considerando todos los factores salariales, a los viáticos en los montos y condiciones señaladas en la cláusula v del laudo arbitral del 1971, desde el 07 de julio de 1997 y debidamente indexadas, junto con los intereses moratorios; así las cosas, el mandamiento de pago solo consideró las condenas generadas del 1° de agosto de 2000 hasta el 31 de enero de 2003, dejando de lado que el contrato de trabajo finalizó el 31 de diciembre de 2007, sin nunca efectuarse el reintegro, por tanto, debe reajustar la liquidación del crédito para incluir las sumas no canceladas después del 31 de enero de 2003 y hasta la terminación del contrato de trabajo (fl. 1403 a 1411).

## **II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de la parte **EJECUTANTE** solicitó acceder al recurso de apelación, alegando que no es correcto que la parte ejecutante tuviera que interponer recurso contra el auto que libró mandamiento de pago, ya que las obligaciones

por la cuales se libró el mandamiento deben actualizarse a medida que se seguían causando en vigencia del contrato de trabajo, el cual finalizó el 31 de diciembre de 2007, tal y como lo ordena la parte motiva de la providencia, sin que en ningún momento haya excluido de la demanda ejecutiva las acreencias causadas con posterioridad a su presentación, de otra parte, el mandamiento de pago no genera cosa juzgada, figura que sí se predica del fallo judicial y que impone el deber de pagar todas las acreencias hasta la terminación del contrato. De otra parte, el apoderado de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** se opuso a la prosperidad del recurso, alegando que el proceso ejecutivo no es el mecanismo para declarar nuevos derechos a la parte **EJECUTANTE**, quien pretende incluir sumas que no fueron cobijadas por el mandamiento de pago, del cual no solicitó su modificación en las etapas procesales oportunas para ello, por tanto, modificar intempestivamente el mandamiento de pago de hace más de 20 años generaría nulidades. Agotado el término, el apoderado de la **FIDUPREVISORA S.A.** se abstuvo de presentar alegatos.

### **III. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar la validez de los autos que modificaron y aprobaron la liquidación del crédito cuyo cobro ejecutivo se pretende, de conformidad con los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el *a quo*, por autos del 11 de diciembre de 2020, con base en la liquidación que realizó la Secretaría del Despacho, modificó la liquidación del crédito que presentó el **EJECUTANTE**.

La apoderada de la **EJECUTANTE** presentó recurso de apelación contra los precitados autos, solicitó fueran revocados y señalar que el monto total del crédito es \$4.681.742.499,00. Indicó que el fallo judicial que sirve de título ejecutivo condenó al pago de los salarios dejados de percibir desde el 24 de septiembre de 1997, con sus incrementos legales y convencionales, a las prestaciones sociales causadas considerando todos los factores salariales, a los viáticos en los montos y condiciones señaladas en la cláusula V del laudo arbitral del 1971, desde el 07 de julio de 1997 y debidamente indexadas, junto con los intereses moratorios; así las cosas, el mandamiento de pago solo consideró las condenas generadas del 1º de agosto de 2000 hasta el 31 de enero de 2003, dejando de lado que el contrato de trabajo finalizó el 31 de diciembre de 2007, sin haberse efectuarse el reintegro, por tanto, debe reajustar la liquidación del crédito para incluir las sumas no canceladas después del 31 de enero de 2003 y hasta la terminación del contrato de trabajo.

Procede la Sala a resolver el recurso, siendo relevante considerar la figura de la preclusión de las etapas procesales.

- **Sobre la preclusión de las etapas procesales.**

El artículo 229 constitucional consagra el derecho de toda persona de acceder a la administración de justicia. En la sentencia T-799 de 2011, la H. Corte Constitucional analizó el alcance de dicho derecho fundamental, indicando que ampara la posibilidad de toda persona de acudir, en condiciones de igualdad, a las instancias que ejercen funciones jurisdiccionales en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce, solicitar la debida protección o restablecimiento de sus derechos intereses legítimos o para procurar la integridad del orden jurídico, siempre con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos para ello y con plena

observancia de las garantías sustanciales y procedimentales señaladas en la Constitución y la Ley.

Así las cosas, la eficacia de los derechos implica el correlativo deber del Estado Colombiano de garantizar el acceso a la administración de justicia, siempre bajo el cumplimiento de las etapas, procedimientos, términos y demás requisitos formalidades del proceso consagradas en la Constitución y la Ley, reglas cuyo cumplimiento permite la consecución de la seguridad jurídica, la configuración de la cosa juzgada y en últimas la materialización de derechos y principios de rango constitucional como lo son la igualdad ante la Ley, el principio de legalidad, el debido proceso y la independencia y autonomía judicial.

Por lo anterior, el inicio, desarrollo y culminación de todo proceso judicial está sometido al cumplimiento de las etapas y formalidades prescritas en la Ley para tal procedimiento, reglas que garantizan la protección de la persona usuaria de la administración de justicia en sus derechos, al controlar la actuación del poder judicial a las reglas y principios establecidos de manera general, abstracta y previa para cada juicio.

En consecuencia, el proceso judicial, en todas sus especialidades, está sometido a las reglas y principios que conforman el derecho procesal, entre las cuales destaca el principio de la preclusión, en virtud del cual una vez clausurada una etapa procesal, no es posible reabrir la misma a fin de modificar las decisiones adoptadas en el curso del proceso, aún con la loable finalidad de mejorar las mismas o corregir circunstancias que en su momento no fueron valoradas o simplemente omitidas, salvo las excepciones expresamente consagradas en la propia ley procesal, a fin de evitar retrocesos en la actuación, revivir actuaciones ya fenecidas o cumplidas o activar términos ya agotados, por cuanto admitir lo contrario atenta contra la seguridad jurídica, la celeridad e igualdad.

Respecto el principio de preclusión procesal, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, en la sentencia STL15659 de 2014, reafirmó lo señalado por dicha Corporación en la sentencia Rad SC2008-00320 del 09 de mayo de 2013, en la cual se indicó que el principio de la eventualidad o preclusión fracciona el proceso en varias etapas, en cada una de las cuales se cumplen ciertos actos de forma ordenada y clara, las cuales permiten distribuir la actividad de las partes y el Juez, por lo que a cada etapa procesal le corresponde un periodo específico, el cual una vez agotado, impide que la misma etapa pueda volver a ser ejercitada y, en caso de que ello ocurra, privan de validez o eficacia a la actuación por extemporánea, medida que garantiza la legalidad de la actuación.

Por su parte, en las sentencias AP5618 de 2017 y STP16953 de 2018, la H. Sala de Casación Penal de la CSJ aclaró que el derecho al debido proceso no solo es la garantía que protege a los intervinientes de la acción penal, sino también el respeto de las precisas etapas en que se surte un trámite, lo cual impide retrotraer la actuación en virtud del carácter preclusivo de cada etapa, toda vez que el proceso solo puede adelantarse cuando se agota cada acto, los cuales están concatenados y son los unos presupuestos de los otros.

A su vez, la H. Sala de Casación Civil de la CSJ, en la sentencia STC9416 de 2019, reiteró la sentencia ATC Rad. 2011-00111-01 del 10 de septiembre de 2013, reafirmando que el principio procesal de la preclusión o eventualidad conlleva que las partes puedan hacer uso de los mecanismos de defensa únicamente en el marco temporal señalado en el ordenamiento jurídico, a la vez que impone el deber al Juez de respetar estrictamente los términos señalados en las normas procesales para la realización de los actos procesales, gracias a lo cual es posible garantizar, con precisión, la época en la cual se debe realizar cada acto procesal, evitando revivir actuaciones ya finalizadas, por cuanto aquellas se entienden ya precluidas.

Las anteriores reglas jurisprudenciales son reafirmadas en la Ley. En efecto, el artículo 2° del CGP establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado; por su parte, el artículo 117 *ibídem* indica que los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogable, salvo disposición en contrario, por lo cual el Juez cumplirá estrictamente los términos señalados para la realización de sus actos y la inobservancia de los mismos tendrán los efectos previstos en dicho Código. Las anteriores normas son aplicables al proceso laboral y de la seguridad social en virtud de la remisión consagrada en el artículo 145 CPTSS.

Efectuadas las anteriores consideraciones normativas, descendiendo al caso bajo estudio, no queda duda alguna de que los recursos de apelación de la parte **EJECUTANTE**, contra los autos del 11 de diciembre de 2020, se fundan en la inconformidad de dicha parte con la modificación que el *a quo* efectuó a la liquidación del crédito, la cual aprobó el Juez en la suma de \$2.216.214.132.

En así como en su recurso de apelación procura que se indique que la liquidación del crédito asciende a \$4.681.742.499, alegando que no solo se deben considerar las obligaciones causadas entre el 1° de agosto de 2000 al 31 de enero de 2003, por cuanto la sentencia que sirve como título ejecutivo condenó al pago de las acreencias señaladas en el fallo hasta el reintegro del **EJECUTANTE** (q.e.p.d.), lo cual nunca ocurrió, siendo terminado su contrato de trabajo el 31 de diciembre de 2007, por lo que también se deben incluir los valores generados luego del 31 de enero de 2003 y hasta la terminación de la relación laboral (fl. 1403 a 1411).

Así las cosas, concluye esta Sala que la apoderada de la parte **EJECUTANTE** pretende, a través del recurso de apelación, modificar el alcance del auto del 21 de marzo de 2003, por el cual se libró el

mandamiento de pago (fl. 384 a 386), a pesar de que a la fecha de interposición de tal recurso ya habían transcurrido más de 17 años.

En efecto, al revisar la demanda ejecutiva radicada en febrero de 2003, no queda duda que el apoderado del **EJECUTANTE** (q.e.p.d.) solicitó, como pretensiones de la acción ejecutiva, librar mandamiento de pago por las obligaciones ordenadas en el fallo proferido el 1° de marzo de 2001, causadas entre el 1° de agosto de 2000 y el 31 de enero de 2003, sin presentar ninguna pretensión dirigida al cobro de dichas obligaciones por los periodos posteriores causados en vigencia de la relación laboral entre el **EJECUTANTE** (q.e.p.d.) y la extinta COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. (fl. 2 a 7).

Como en ningún momento se solicitó librar mandamiento de pago por las obligaciones generadas en vigencia de la relación laboral, con posterioridad al 31 de enero de 2003, se explica porque el auto del 21 de marzo de 2003, el cual libró el mandamiento de pago, no incluyó en ningún sentido, las obligaciones laborales causadas con posterioridad a la fecha limite señalada en las pretensiones de la demanda (fl. 384 a 386).

Ahora bien, resulta relevante considerar que el apoderado de la parte **EJECUTANTE** no presentó ninguna solicitud de aclaración, corrección u adición del auto que libró el mandamiento de pago, tampoco presentó recursos en su contra, conducta que no solo permite inferir que estuvo conforme con dicha decisión judicial, sino que además conllevó a que la etapa procesal para modificar el mandamiento de pago precluyera, lo cual impide volver a debatir el alcance de las obligaciones cobijadas por tal decisión judicial, la cual se reitera fue proferida el 21 de marzo de 2003, esto es, con 17 años de anterioridad a la radicación del recurso de apelación bajo estudio.

En consecuencia, conforme los antecedentes normativos expuestos sobre el principio de preclusión procesal, no es válido que la

parte **EJECUTANTE** pretenda, en una etapa procesal posterior (liquidación del crédito), debatir el sentido y alcance fijado por el Juez en una etapa procesal anterior (mandamiento de pago), por cuanto permitir ello afectaría no solo los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, sino que también conllevaría a vulnerar el derecho al debido proceso y defensa de las **EJECUTADAS**, tal y como pasa a exponerse.

Como ya se indicó, el apoderado judicial de la parte **EJECUTANTE** (fallecido), requirió librar mandamiento de pago por unas obligaciones expresamente limitadas en el tiempo, tal y como se observa en las pretensiones de la demanda ejecutiva, fijando con ello el alcance de la acción ejecutiva en contra de las **EJECUTADAS**.

Por tanto, a pesar de que no hay duda que el título ejecutivo, a saber, la sentencia del 1° de marzo de 2001 condenó al pago de las acreencias laborales causadas durante la relación laboral, relación que perduró más allá del 31 de enero de 2003, fue el propio apoderado judicial del **EJECUTANTE**, de forma libre, quien solicitó a la administración de justicia librar mandamiento de pago hasta esa fecha, con lo cual renunció, por lo menos en lo que concierne al proceso ejecutivo bajo estudio, a solicitar el cobro judicial de las acreencias generadas con posterioridad a la fecha limite señalada en la demanda ejecutiva.

La decisión del apoderado de la parte **EJECUTANTE** de no solicitar que el mandamiento de pago incluyera las obligaciones laborales generadas luego del 31 de enero de 2003, implicó que dichas obligaciones no fueran reclamadas en este proceso, sin que en ningún momento hubiera estado imposibilitado para reclamar dichos derechos, por cuanto aquellos ya habían sido reconocidos en el título ejecutivo (fallo judicial).

Al no haber sido solicitada la ejecución de las obligaciones laborales posteriores al 31 de enero de 2003, dichas obligaciones no

pueden ser cobijadas en el presente juicio, en el que hace varios lustros se fijó el mandamiento de pago, etapa procesal para ser discutida ya feneció hace años y no puede ser revivida, por cuanto el proceso ejecutivo debe continuar, de forma ordenada y clara, con las etapas procesales actualmente en discusión y no retrotraerse a trámites ya agotados. Admitir los argumentos de la parte **EJECUTANTE**, incluyendo obligaciones que no hicieron parte de las pretensiones de la demanda ejecutiva, ni incluidas en el mandamiento de pago, implicaría proscribir el derecho de la **EJECUTADAS** a reclamar eventualmente la prescripción de dichas obligaciones.

Así las cosas, no es viable acceder a las suplicas de la apelante, advirtiendo la Sala que esta decisión no implica un desconocimiento de los derechos de la parte **EJECUTANTE** de acceso a la administración de justicia ni de sus derechos laborales, por cuanto es la consecuencia razonable derivada de la conducta procesal que dicha parte exteriorizó en el presente proceso, en el que claramente circunscribió el alcance de sus pretensiones al 31 de enero de 2003.

Como quiera que no existen otros puntos de inconformidad contra el auto que modificó la liquidación del crédito que presentó la parte **EJECUTANTE** y que aprobó la liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Juzgado, se confirmarán los autos apelados.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

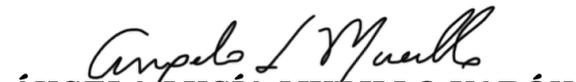
**PRIMERO: CONFIRMAR** los autos apelados el 11 de diciembre de 2020, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada.**

**LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO**  
**Magistrada.**  
En Uso de Permiso



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**Radicado N° 007 2016 00664 02**

**PROCESO ORDINARIO DE LILY FRANCY PAEZ GONZALEZ  
CONTRA PORVENIR S.A.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de ambas partes, contra el auto proferido el día 28 de octubre de 2021 por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

**I. ANTECEDENTES**

**SOBRE EL AUTO RECURRIDO**

**LILY FRANCY PAEZ GONZALEZ** inició proceso ordinario laboral en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con el fin de que se reconozca y pague el retroactivo de la pensión de invalidez de las mesadas causadas entre el 17 de marzo de 2006 y el 30 de marzo de 2016, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y costas del proceso.

El proceso finalizó con sentencia del 19 de mayo de 2017, mediante la cual se condenó a la demandada al pago de \$106.111.915 por concepto del retroactivo pensional causado entre el 17 de marzo de 2006 y el 15 de julio de 2012, y condenó al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (Pdf. 1, fl. 148, audio 1). Decisión que fue confirmada por esta Corporación en providencia del 2 de noviembre de 2017 (Pdf. 1, fl. 156, audio 2), y que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia resolvió no casar, en sentencia del 23 de noviembre de 2020.

Mediante auto del 28 de octubre de 2021, el juzgado aprobó la liquidación de costas a cargo de la parte demandada en la suma total de \$30.617.052, dentro de la cual incluyó \$20.000.000 como valor de las agencias en derecho de primera instancia; \$1.817.052 por las agencias en derecho de segunda instancia; y \$8.800.000 como agencias en derecho del recurso extraordinario de casación (Pdf. 6).

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión anterior la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Para sustentar el recurso aduce que la sentencia de primera instancia definió en su parte resolutive que el valor de las agencias en derecho a cargo de la parte demandada correspondería al 20% del valor de las condenas impuestas, y las condenas, a la fecha, ascienden a la suma de \$379.566.299, incluyendo el valor del retroactivo pensional y los intereses moratorios reconocidos. Por ello, estima que el valor de las agencias en derecho de primera instancia corresponde a la suma de 75.913.260, que es el 20% de la condena impuesta, y a dicho valor deben sumarse las agencias en derecho de segunda instancia y del recurso extraordinario de casación, para un total de \$86.530.312 (Pdf. 7).

Por su parte el apoderado de la parte demandada, solicita en su recurso que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se disminuya el valor de las agencias en derecho de primera instancia. Para sustentar el recurso aduce que el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia resulta excesivo teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y que la controversia planteada era un punto de derecho. Dice además que el valor fijado es desproporcionado y excesivo frente al límite fijado por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, para este tipo de procesos (Pdf. 8).

### **III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante solicita en sus alegaciones que se revoque la decisión de primera instancia y al efecto reitera los argumentos expuestos en el recurso, precisando que las costas deben ser liquidadas en una suma no inferior a \$80.000.000.

### **IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en los recursos de apelación.

### **V. PROBLEMA JURÍDICO**

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que declaró probada la excepción previa de haberse dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde.

## VI. CONSIDERACIONES

### - **Sobre el valor de las agencias en derecho**

Sobre este aspecto de la controversia, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, norma aplicable al caso bajo estudio por ser la vigente al momento en que se dio inicio al presente proceso (23 de noviembre de 2016, Pdf. 1, fl. 41), establece en el literal *a)* del numeral 1° del artículo 5°, que el valor de las agencias en derecho en procesos de primera instancia cuando se trata de asuntos de mayor cuantía se fijará entre el 3.5% y el 7.5% de lo pedido. A su vez el artículo 2° de dicha norma, establece los criterios para fijar las agencias en derecho, y define que para el efecto se deben tener en cuenta dentro de las tarifas mínimas y máximas que fija el acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y las demás circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad, sin que se puedan desconocer los límites previstos.

En presente caso, teniendo en cuenta los parámetros fijados por la citada norma, la parte demandada resultó vencida en la primera instancia (Pdf. 1, fl. 148, audio 1) y por ello le fue impuesta condena en costas, dentro de la cual se fijaron como agencias en derecho a su cargo el 20% de la condena impuesta, y al realizar la liquidación de costas se estimó en la suma de \$20.00.000, porcentaje que resulta ser muy superior al máximo que define la norma que se citó.

Por ello, la Sala debe ajustar el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, por encontrarse fuera del porcentaje máximo definido en el Acuerdo que rige la materia. Para poder definir el valor de las agencias en derecho de primera instancia, la Sala determinará la cuantía y suma líquida a la

cual debe aplicarse el porcentaje correspondiente, y para ello liquidará lo pedido en la demanda, advirtiendo que los intereses moratorios se tasaran con corte a la fecha de presentación de demanda, en los términos que define el artículo 26 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, norma que además es consonante con lo previsto en el literal *a)* del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que dispone que el porcentaje se fija teniendo en cuenta lo pedido.

Año	Mes	Mesada	Interés Efectivo Corriente Anual	Interés Nominal Moratorio Mensual	Interés Nominal Moratorio Diario	Días en Mora	Vr/ interés Moratorio
2006	Marzo	\$ 461.998	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 135.886
	Abril	\$ 1.022.996	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 300.891
	Mayo	\$ 1.022.996	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 300.891
	Junio - mesada adicional	\$ 2.045.992	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 601.783
	Julio	\$ 1.022.996	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 300.891
	Agosto	\$ 1.022.996	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 300.891
	Septiembre	\$ 1.022.996	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 300.891
	Octubre	\$ 1.022.996	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 300.891
	Noviembre	\$ 1.022.996	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 300.891
	Diciembre + mesada adicional	\$ 2.045.992	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 601.783
2007	Enero	\$ 1.068.929	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 314.402
	Febrero	\$ 1.068.929	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 314.402
	Marzo	\$ 1.068.929	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 314.402
	Abril	\$ 1.068.929	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 314.402
	Mayo	\$ 1.068.929	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 314.402
	Junio + mesada adicional	\$ 2.137.858	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 628.803
	Julio	\$ 1.068.929	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 314.402
	Agosto	\$ 1.068.929	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 314.402
	Septiembre	\$ 1.068.929	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 314.402
	Octubre	\$ 1.068.929	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 314.402
Noviembre	\$ 1.068.929	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 314.402	
Diciembre + mesada adicional	\$ 2.137.858	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 628.803	
2008	Enero	\$ 1.129.751	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 332.291
	Febrero	\$ 1.129.751	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 332.291
	Marzo	\$ 1.129.751	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 332.291
	Abril	\$ 1.129.751	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 332.291
	Mayo	\$ 1.129.751	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 332.291
	Junio + mesada adicional	\$ 2.259.502	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 664.582
	Julio	\$ 1.129.751	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 332.291

	Agosto	\$ 1.129.751	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 332.291
	Septiembre	\$ 1.129.751	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 332.291
	Octubre	\$ 1.129.751	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 332.291
	Noviembre	\$ 1.129.751	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 332.291
	Diciembre + mesada adicional	\$ 2.137.858	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 628.803
2009	Enero	\$ 1.216.403	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 357.778
	Febrero	\$ 1.216.403	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 357.778
	Marzo	\$ 1.216.403	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 357.778
	Abril	\$ 1.216.403	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 357.778
	Mayo	\$ 1.216.403	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 357.778
	Junio + mesada adicional	\$ 2.432.806	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 715.555
	Julio	\$ 1.216.403	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 357.778
	Agosto	\$ 1.216.403	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 357.778
	Septiembre	\$ 1.216.403	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 357.778
	Octubre	\$ 1.216.403	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 357.778
	Noviembre	\$ 1.216.403	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 357.778
	Diciembre + mesada adicional	\$ 2.432.806	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 715.555
	2010	Enero	\$ 1.240.731	32,99000	0,024043131	0,000801	367
Febrero		\$ 1.240.731	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 364.933
Marzo		\$ 1.240.731	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 364.933
Abril		\$ 1.240.731	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 364.933
Mayo		\$ 1.240.731	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 364.933
Junio + mesada adicional		\$ 2.481.462	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 729.867
Julio		\$ 1.240.731	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 364.933
Agosto		\$ 1.240.731	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 364.933
Septiembre		\$ 1.240.731	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 364.933
Octubre		\$ 1.240.731	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 364.933
Noviembre		\$ 1.240.731	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 364.933
Diciembre + mesada adicional		\$ 2.481.462	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 729.867
2011		Enero	\$ 1.280.062	32,99000	0,024043131	0,000801	367
	Febrero	\$ 1.280.062	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 376.502
	Marzo	\$ 1.280.062	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 376.502
	Abril	\$ 1.280.062	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 376.502
	Mayo	\$ 1.280.062	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 376.502
	Junio + mesada adicional	\$ 2.560.124	32,99000	0,024043131	0,000801	367	\$ 753.003
	Julio	\$ 1.280.062	32,99000	0,024043131	0,000801	360	\$ 369.320
	Agosto	\$ 1.280.062	32,99000	0,024043131	0,000801	330	\$ 338.544
	Septiembre	\$ 1.280.062	32,99000	0,024043131	0,000801	300	\$ 307.767
	Octubre	\$ 1.280.062	32,99000	0,024043131	0,000801	270	\$ 276.990
	Noviembre	\$ 1.280.062	32,99000	0,024043131	0,000801	240	\$ 246.214
	Diciembre + mesada adicional	\$ 2.560.124	32,99000	0,024043131	0,000801	210	\$ 430.874
	2012	Enero	\$ 1.327.808	32,99000	0,024043131	0,000801	180
Febrero		\$ 1.327.808	32,99000	0,024043131	0,000801	150	\$ 159.623
Marzo		\$ 1.327.808	32,99000	0,024043131	0,000801	120	\$ 127.699
Abril		\$ 1.327.808	32,99000	0,024043131	0,000801	90	\$ 95.774
Mayo		\$ 1.327.808	32,99000	0,024043131	0,000801	60	\$ 63.849

Junio + mesada adicional	\$ 2.655.616	32,99000	0,024043131	0,000801	30	\$ 63.849
Julio	\$ 663.904	32,99000	0,024043131	0,000801	0	\$ -
<b>TOTAL</b>						<b>\$ 27.889.125</b>

Valor retroactivo: \$104.654.134

Retroactivo + intereses: **\$132.543.259**

Ahora bien, teniendo en cuenta el mínimo y máximo que define la norma aplicable al caso bajo estudio, a juicio de la Sala resulta razonable aplicar un porcentaje igual al 5%, que se encuentra acorde con la naturaleza del asunto, la duración del proceso y la gestión desarrollada por la parte demandante durante el trámite de la primera instancia, que solo duró 6 meses y donde no se requería mayor actividad probatoria en cuanto se trataba de un punto de derecho. Si bien dentro del proceso se surtió una segunda instancia y también fue objeto del recurso extraordinario de casación, lo cierto es que por cada una de esas actuaciones se fijó el valor de las agencias en derecho correspondientes y por ello no pueden considerarse los tiempos que se extendió el proceso o las actuaciones surtidas con posterioridad a la terminación del trámite de primera instancia.

Así las cosas, al aplicar el 5% al valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda (\$132.543.259), se obtiene como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$6.627.163, en este sentido se revocará el auto apelado para en su lugar disponer la aprobación de costas en la suma total de \$17.244.215 a cargo de la parte demandada, valor que incluye las agencias en derecho fijadas en cada una de las instancias y por el recurso extraordinario de casación (\$6.627.163 + \$1.817.052 + \$8.800.000).

De acuerdo con lo estudiado, no sobra precisar que la Sala desestima los argumentos expuestos en el recurso interpuesto

por la parte demandante, pues como quedó visto, resulta improcedente fijar el valor de las agencias en derecho en un porcentaje superior al que define la norma, y sobre el límite máximo del 7.5% que autoriza el Acuerdo, el 5% fijado resulta razonable atendiendo los criterios de naturaleza, calidad y duración de la gestión, como se advirtió en precedencia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto dictado por el Juez Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de octubre de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO. APROBAR** la liquidación de costas en la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$17.244.215), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO**  
Magistrada  
En Uso de Permiso

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, asimismo, declaró probada la excepción de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Reliquidación de mesadas en vigencia de la ley 6 de 1993	\$ 48.779.552,70
Incidencia Futura	\$ 3.996.313,01
<b>Total</b>	<b>\$ 52.775.865,70</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"la cuantía del interés para recurrir está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, que es el caso en estudio, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1445-2022 del 30 de marzo de 2022, Sala de Casación Laboral. M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ **52.775.865,70** valor que NO supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

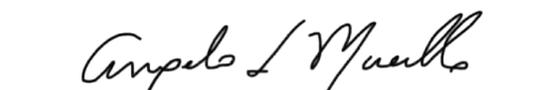
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ**  
Magistrada

LPJR



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**Radicado N° 010-2019-00711-01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, contra el auto del 14 de febrero de 2022, que dio por no contestada la demanda (archivo “21AutoInadmiteReforDda”).

**I. ANTECEDENTES**

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El 15 de octubre de 2019, **ARTURO HURTADO** (q.e.p.d.) demandó a **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, a fin de declarar nulo o ineficaz su traslado del RPM al RAIS, en consecuencia, condenar a la AFP a trasladar los aportes, rendimientos, frutos, intereses y gastos de administración, declarar que es beneficiario del régimen de transición y que tiene derecho a la pensión de vejez a partir del 1° de julio de 2017, conforme la Ley 33 de 1985, retroactivo pensional, intereses moratorios, indemnización de perjuicio morales y patrimoniales, condenas ultra y extra petita, costas y agencias en derecho (pág. 233 a 247, 249 archivo “17ExpedienteDigital2019-711”).

Mediante auto del 10 de febrero de 2020 se admitió la demanda, tras lo cual, el 10 de marzo de 2020 el Juzgado efectuó la notificación de **COLPENSIONES**; de otra parte, la apoderada de la parte **DEMANDANTE** allegó el 11 de marzo de 2020 constancia de recibido efectivo de citatorio del artículo 291 CGP por parte de **PORVENIR S.A.**, dirigida a la dirección de notificación judicial señalada en el certificado de existencia y representación legal de dicha AFP (pág. 250 a 251, 254 a 257 archivo “17ExpedienteDigital2019-711”).

El 22 de julio de 2020, la apoderada del **DEMANDANTE** solicitó autorización judicial para notificar la demanda a la AFP demandada (archivo “03 SOLICITUD AUTO”). Luego, el 23 de julio de 2020, el doctor Juan David Palacio González, quien alegó ser el apoderado judicial sustituto de **PORVENIR S.A.**, solicitó al Juzgado su notificación personal conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo “04 SOLICITUD NOTIFICACION PORVENIR”). Finalmente, el 28 de julio de 2020, la parte **DEMANDANTE** allegó constancia de acuse de recibido de 02 correos remitidos al correo electrónico de la AFP demandada (archivo “05 NOTIFICACION PORVENIR”).

El 14 de septiembre de 2020 y 24 de marzo de 2021, el doctor Juan David Palacio González reiteró su solicitud de notificación de **PORVENIR S.A.** conforme el Decreto 806 de 2020 (archivos “07 SOLICITUD NOTIFICACION” y “11 SOLICITUD NOTIFICACION”). El 26 de agosto de 2021 y el 22 de septiembre de 2021, la doctora Elizabeth Espinel Perlaza, quien se identificó como apoderada judicial sustituta de la precitada AFP, reiteró la solicitud de notificación de su representada conforme el Decreto 806 de 2020 (archivos “14 PORVENIR SOLICITA NOTIFICACION” y “16 PORVENIR SOLICITA NOTIFICACION DE LA DEMANDA”). El 24 de noviembre de 2021, **PORVENIR S.A.** presentó contestación de la demanda (archivo “19ContestacionAFPPorvenir”).

Finalmente, por auto del 14 de febrero de 2022, el Juzgado tuvo por no contestada la demanda por **PORVENIR S.A.** Como fundamento

de su decisión, indicó que la apoderada de la parte **DEMANDANTE** allegó constancia de que el 24 de julio de 2020 realizó el envío electrónico de la demanda a dicha AFP, sin que **PORVENIR S.A.** contestara la misma, por cuanto se limitó a solicitar varias veces que el Juzgado efectuará su notificación, pasando por alto que dicho trámite, en el caso de entidades privadas, corresponde a la parte interesada y no al Despacho, por tanto, conforme el Decreto 806 de 2020, el término para contestar la demanda venció el 11 de agosto de 2020, siendo contestada hasta el 24 de noviembre de 2021.

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El 17 de febrero de 2022, el apoderado principal de **PORVENIR S.A.** solicitó revocar el auto que dio por no contestada la demanda y en su lugar declarar la notificación por conducta concluyente y dar por contestada la demanda. Indicó que desde el 23 de julio de 2020, la AFP designó apoderados y solicitó al Juzgado la notificación del auto admisorio de la demanda, petición que no fue contestada a pesar de que la solicitud fue reiterada numerosas veces, tras lo cual, el 24 de noviembre de 2021, radicó la contestación de la demanda, lo cual configuró la notificación por conducta concluyente, a la vez que la presunta notificación realizada el 23 de julio de 2020 nunca fue recibida por **PORVENIR S.A.** (archivo “25RecursosAFPPorvenir”).

## **II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, los apoderados de las partes no presentaron alegatos.

## **III. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar la validez del auto que tuvo por no contestada la demanda por **PORVENIR S.A.**, de conformidad con los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

#### **V. CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, el *a quo*, por auto del 14 de febrero de 2022, que dio por no contestada la demanda.

El apoderado principal de la demandada **PORVENIR S.A.** presentó recurso de apelación contra el precitado auto, solicitó sea revocado y en su lugar tener a la AFP notificada por conducta concluyente y por contestada la demanda. Indicó que desde el 23 de julio de 2020, la AFP designó apoderados y solicitó al Juzgado la notificación del auto admisorio de la demanda, petición que no fue contestada a pesar de ser varias veces reiterada, por ello, el 24 de noviembre de 2021 radicó la contestación de la demanda, lo cual configuró la notificación por conducta concluyente, a la vez que la presunta notificación del 23 de julio de 2020 nunca fue contestada.

Procede la Sala a resolver el recurso, conforme las siguientes consideraciones.

**- Sobre la notificación personal conforme el Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Para garantizar la prestación del servicio público de administración de justicia durante la pandemia por COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual procura el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones – TIC en las actuaciones judiciales. Dicha norma que estará vigente por el término de 2 años, contado a partir de su expedición el 04 de junio de 2020.

Sobre el ámbito de aplicabilidad del precitado Decreto, su artículo 1° indica que su finalidad es implementar el uso de las TIC en la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

En cuanto el régimen de notificación personal adoptado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, su artículo 8 señala que la notificación personal podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En todo caso, el interesado debe afirmar bajo juramento, que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al usado por la persona a notificar, informando la manera como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

A su vez, la norma señala que la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Este término fue declarado condicionalmente exequible por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, por tratarse de una norma idónea, proporcional y razonable, sin embargo, para asegurar las garantías de publicidad y debido proceso y armonizar la norma con los artículos 291 y 612 CGP, el término de 02 días comenzará a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De otra parte, el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 faculta a la autoridad judicial, para que de oficio o a petición de parte, solicite información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte a notificar que estén en las Cámaras de Comercio, Superintendencias,

Entidades públicas o privadas o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

A su vez, la H. CSJ, en las sentencias STP6583 de 2021, ST4278 de 2022, STC5420 de 2022, entre otras, analizó el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 e indicó que el sentido de dicha norma es permitir la notificación, a través la comunicación de la respectiva providencia y sus anexos como mensaje de datos, para lo cual no basta con remitir la comunicación, por cuanto el alcance de dicha norma conforme la sentencia C-420 de 2020 implica que la notificación no se perfecciona con el envío de la comunicación, sino con el recibido efectivo de la misma por parte del notificado, para lo cual el iniciador debe acreditar el acuse de recibido por el destinatario o constatar, por otro medio, que el destinatario tuvo efectivamente acceso al mensaje.

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso bajo estudio, de entrada anuncia la Sala que rechaza los argumentos elevados en el recurso de apelación propuesto por el apoderado principal de la demandada **PORVENIR S.A.**

Revisado el expediente, no queda duda alguna que la apoderada del **DEMANDANTE** allegó constancia, tanto del recibido efectivo del citatorio del artículo 291 CGP por parte de **PORVENIR S.A.** (pág. 254 a 257 archivo “17ExpedienteDigital2019-711”), así como de la constancia expedida por *ENTREGA* de que el 24 de julio de 2020, la cual certifica el acuse de recibido de los 02 correos electrónicos enviados desde el email [rodriguezvillamilpensiones@hotmail.com](mailto:rodriguezvillamilpensiones@hotmail.com) al email [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), suscritos por la apoderada de la parte **DEMANDANTE** y dirigidos al **correo de notificación judicial de la AFP registrado en su certificado de existencia y representación legal**, mensajes de datos a los cuales se adjuntó la demanda, anexos y auto admisorio del proceso bajo estudio, invitando a la AFP a contactarse con el *a quo*, para lo cual indicó el

correo electrónico oficial del Despacho (archivo “05 NOTIFICACION PORVENIR”).

Así las cosas, no queda duda alguna de que la parte **DEMANDANTE** cumplió con la carga impuesta en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, de enviar a través de un mensaje de datos copia de la demanda y del auto admisorio de la misma, al correo electrónico de notificación judicial registrado por **PORVENIR S.A.**, acreditando el estado de *acuse de recibido* de los 02 correos electrónicos del 24 de julio de 2021, razón por la cual se cumplen todos los presupuestos exigidos por la precitada norma y por la sentencia C-420 de 2020 para considerar debidamente notificada a la AFP demandada.

En consecuencia, como quiera que el régimen de notificación adoptado por el precitado Decreto aplica al proceso laboral y de la seguridad social, conforme lo indicado en su artículo 1°, una vez transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío y acuse de recibido del mensaje, esto es, a partir del 29 de julio de 2020 comenzó a correr el término para contestar la demanda por **PORVENIR S.A.**

No obstante, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales del 16 al 31 de julio de 2020, de los Despachos judiciales ubicados en el edificio Nemqueteba de Bogotá D.C., entre los cuales está el **JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

En consecuencia, el término de 10 días para contestar la demanda inició el 03 de agosto de 2021 y finalizó el 18 de agosto de 2021, siendo radicada la contestación de la demanda por los apoderados de **PORVENIR S.A.** hasta el 24 de noviembre de 2021 (archivo “19ContestacionAFPPorvenir”), siendo notorio que se presentó por fuera del término legal.

Ahora bien, esta Sala no comparte la apreciación del apoderado de **PORVENIR S.A.** de que dicha AFP solicitó reiteradas veces al Juzgado que se hiciera la notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no condicionó la efectividad de la notificación personal a que fuera el Juzgado quien realizará el envío del mensaje de datos, por tanto, acceder a la petición del apelante implicaría exigir requisitos adicionales a los dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para la validez de la notificación, adoptando formalismos inexistentes por parte del Juez Laboral, en perjuicio de los derechos sustantivos y procesales de la parte **DEMANDANTE**.

La anterior conclusión se refuerza en el hecho de que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, solo establece una forma para lograr la notificación personal, sin modificar ni alterar las cargas procesales que respecto dicho tema fueron consagradas en el CGP y en el CPTSS, siendo relevante considerar que la única notificación que realiza un Juzgado Laboral es la de las entidades públicas, conforme el artículo 41 CPTSS; por ende, carece de respaldo jurídico la solicitud del apoderado de **PORVENIR S.A.** de requerir al Juzgado su notificación, habida cuenta que no es una entidad pública.

Por todas las anteriores consideraciones, la Sala confirmará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 14 de febrero de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada.**

**LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO**  
**Magistrada.**  
En Uso de Permiso



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**Radicado N° 012-2019-00172-01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación del ejecutante **JOSÉ NEIRA REY** contra el auto del 15 de octubre de 2021, que modificó la liquidación del crédito y ordenó seguir la ejecución (fl. 188).

**I. ANTECEDENTES**

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El 09 de diciembre de 2016, **JOSÉ NEIRA REY** presentó demanda ordinaria laboral contra **COLPENSIONES**, solicitando condenar al reconocimiento de la pensión de vejez desde el 1° de junio de 2001 conforme el Decreto 758 de 1990 en virtud del régimen de transición pensional o conforme Ley 100 de 1993, retroactivo pensional, intereses moratorios, indexación, condenas ultra y extra *petita*, costas y agencias en derecho (fl. 1 a 18, 88).

El 10 de marzo de 2017, **COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones e interpuso las excepciones de prescripción y caducidad,

cosa juzgada, inexistencia del derecho y de la obligación por falta de causa y título para pedir, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago del IPC, ni indexación o reajuste alguno, mala fe y la declaratoria de otras excepciones (fl.96 a 102).

El 12 de febrero de 2018, se celebraron las audiencias de los artículos 77 y 80 CPTSS y se profirió fallo de primera instancia que condenó a **COLPENSIONES** a reconocer la pensión de vejez, desde 2001, en cuantía inicial de \$1.168.549,<sup>79</sup> y por 14 mesadas anuales, pagar el retroactivo por las diferencias pensionales causadas del 28 de febrero de 2015 hasta su ingreso en nómina, condenó en costas y absolvió de las demás pretensiones (cd fl. 119). La apoderada del **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación contra el precitado fallo, mientras que el apoderado de la **DEMANDADA** se acogió al grado jurisdiccional de consulta.

El 16 de agosto de 2018, se profirió sentencia de segunda instancia, que confirmó el fallo de primera instancia y condenó en costas al **DEMANDANTE** (cd fl. 127).

El 1º de octubre de 2018, el apoderado del **DEMANDANTE** solicitó librar mandamiento de pago de la parte resolutive de las sentencias y costas del proceso ordinario, así como por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo (fl. 131 a 132).

El 06 de marzo de 2019, se realizó la compensación del proceso (fl. 141). El 29 marzo de 2019 se libró mandamiento de pago por las siguientes obligaciones: **i)** reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con efectos desde 2001, en cuantía inicial de \$1.168.549,<sup>79</sup>, sobre 14 mensualidades al año; **ii)** diferencias resultantes entre el valor reajustado año a año y la pensión que viene pagando COLPENSIONES, diferencias que serán efectivas a partir del 28 de febrero de 2015 y hasta el momento de su efectivo pago e inclusión en nómina; **iii)** \$1.600.000 por concepto de costas del proceso ordinario;

**iv)** por las costas del proceso ejecutivo si se llegan a causar (fl. 142 y 143). En el mismo auto se ordenaron medidas cautelares.

El 19 de septiembre de 2019, **COLPENSIONES** contestó la demanda ejecutiva, interponiendo las excepciones de pago, compensación, prescripción, inembargabilidad y falta de exigibilidad del título ejecutivo (fl. 150 a 152). El 18 de noviembre de 2019 el **EJECUTANTE** se opuso a dichas excepciones (fl. 161 a 162).

El 22 de noviembre de 2019, se celebró la audiencia del artículo 443 CGP, en la cual el *a quo* declaró no probadas las excepciones, condenó en costas del proceso ejecutivo, ordenó seguir adelante la ejecución y dejó el expediente a disposición de las partes para la aplicación del artículo 446 CGP (fl. 166, cd fl. 167).

El 19 de diciembre de 2019, el apoderado del **EJECUTANTE** aportó la Resolución SUB305765 del 07 de noviembre de 2019, a la vez que presentó liquidación del crédito solicitando seguir la ejecución por \$30.482.494 (fl. 170 a 174). El 09 de septiembre de 2020, la **EJECUTADA** presentó memorial al que adjuntó la Resolución SUB71179 del 13 de marzo de 2020, con base en la cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl. 178 a 183).

Así las cosas, el 15 de octubre de 2021 se profirió auto que modificó la liquidación presentada por el **EJECUTANTE**, la cual fijó en la suma de \$19.381.715, ordenó la entrega del título judicial por \$1.600.000 y requirió el cumplimiento total de las sentencias que sirven de título ejecutivo. En dicha providencia, el *a quo* indicó que el valor de las diferencias generadas del 28 de febrero de 2015 al 30 de noviembre de 2019 asciende a \$88.464.305,<sup>66</sup>, por lo cual el valor reconocido en la Resolución SUB305765 del 07 de noviembre de 2019 no cubre el total de la condena; de otra parte, no se incluyó la indexación de las diferencias pensionales porque no fue objeto de reconocimiento en las sentencias cuyo cobro se realiza (fl. 188).

## • RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado del **EJECUTANTE** solicitó revocar el auto que modificó la liquidación del crédito y revocar la decisión de no considerar la indexación, por cuanto independiente de que se ordene o no expresamente la indexación, la H. CSJ ha indicado que en caso donde se involucra el derecho a la pensión, siempre se debe hacer la respectiva actualización y corrección monetaria, porque en la sentencia SL359 de 2021 se indicó que la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino más bien garantiza el pago completo e íntegro de la obligación, evitando que las condenas sean deficitarias y que el deudor reciba un menor valor del que en realidad se le adeuda (fl. 192).

## II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado del **EJECUTANTE** solicitó acceder a su recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos en el mismo. Por su parte, la apoderada principal de la ejecutada **COLPENSIONES** sustituyó poder a la doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con CC 37.627.008 y TP 221.228 del C.S.J., a quien se reconocer como apoderada de dicha parte, quien solicitó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforma la Resolución SUB305765 del 07 de noviembre de 2019.

## III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

## IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que modificó la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, en cuanto excluyó la indexación de las obligaciones reclamadas, conforme los argumentos elevados en el

recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

## V. CONSIDERACIONES

### CASO CONCRETO

En el presente asunto, el *a quo*, por auto del 15 de octubre de 2021, modificó la liquidación del crédito y ordenó seguir la ejecución.

El apoderado de la **EJECUTANTE** presentó recurso de apelación contra el precitado auto y solicitó revocar la decisión de no considerar la indexación. Indicó que independientemente de que no se ordene expresamente la indexación, la H. CSJ ha indicado que en casos donde se involucra el derecho a la pensión, siempre se debe realizar la actualización y corrección monetaria, por cuanto la indexación no aumenta las condenas sino garantiza el pago completo e íntegro de la obligación, conforme la sentencia SL359 de 2021.

Procede la Sala a resolver el recurso, siendo relevante considerar que en el presente asunto no hay duda de que el título ejecutivo, cuyo cobro se pretende, está conformado por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario laboral 1100131050-12-2019-00172-00(01).

Así las cosas, revisada la parte motiva y considerativa del fallo de primera instancia del 12 de febrero de 2018, advierte esta Sala que el *a quo* guardó silencio en lo que respecta a la indexación de la condena al pago del retroactivo generado en las diferencias pensionales, cuyo pago ordenó en el numeral segundo de la parte resolutive de dicha sentencia (37:15 y 41:24 cd fl 119).

Así mismo, en el recurso de apelación que interpuso la parte **DEMANDANTE**, no se solicitó la indexación de las condenas (43:00 cd fl. 119), circunstancia por la cual dicho asunto no fue considerando en la sentencia de segunda instancia del 16 de agosto de 2018,

providencia que confirmó el fallo de primera instancia sin introducir ninguna condena relativa a la actualización monetaria de las condenas (03:45 cd fl. 127).

En consecuencia, las providencias judiciales que sirven como título ejecutivo en el caso bajo estudio no consagraron condena alguna a la indexación del retroactivo pensional señalado en el numeral segundo del fallo de primera instancia, confirmado por la sentencia de segunda instancia, motivo por el cual no es válido que el **EJECUTANTE** pretenda introducir en la liquidación del crédito un concepto que no cobijado por los fallos judiciales cuyo cumplimiento demandó a través del proceso ejecutivo.

Así las cosas, ante la ausencia de una obligación clara, expresa y exigible al pago de la indexación, no queda opción distinta que confirmar el auto apelado, más aún si se considera que la providencia alegada en el recurso de apelación (SL359 de 2021) hace referencia a la figura de la indexación en un proceso ordinario y no en uno ejecutivo, motivo que explica por qué la autoridad judicial ordenó la indexación ante la improcedencia de los intereses moratorios para declarar la existencia de un derecho, actividad que es ajena a la naturaleza propia del proceso ejecutivo, en el cual no se declaran derechos sino su cumplimiento, partiendo del presupuesto que las obligaciones por las cuales se libra mandamiento de pago no están en discusión al estar incorporadas en el título ejecutivo de forma expresa, clara y exigible, condiciones que no se cumplen en el caso bajo estudio en lo que respecta a la indexación.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 15 de octubre de 2021, que modificó la liquidación del crédito, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada.**

**LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO**  
**Magistrada.**  
En Uso de Permiso



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**Radicado N° 015-2017-00599-03**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación de la demandada **VINNURETTI ABOGADOS S.A.S.** contra el auto del 10 de septiembre de 2021, que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la **DEMANDADA** por \$390.000 (fl. 775).

**I. ANTECEDENTES**

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El 06 de octubre de 2017, **DIEGO MAURICIO OLIVERA RODRÍGUEZ** presentó demanda ordinaria laboral contra **VINNURETTI ABOGADOS S.A.S.**, a fin de declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido y el valor del salario, en consecuencia, condenar al pago de honorarios, trabajo suplementario, recargos, ineficacia de la renuncia, reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones, indemnización por no pago de intereses a las cesantías, no consignación de cesantías, despido y moratoria, devolución de gastos de telefonía y gastos móviles, trasteo, curso de inglés, mantenimiento de vehículo, condenas ultra y extra petita, indexación, costas y agencias en derecho (fl. 1 a 19, 21).

**VINNURETTI ABOGADOS S.A.S.** se opuso a las pretensiones e interpuso las excepciones de actuación desleal desconociendo el artículo 49 CPTSS, cobro de lo no debido, pago no constitutivo de salario conforme el artículo 128 CST, pago, inexistencia de las obligaciones demandadas, validez de contrato laboral y otro sí, falta de título y causa, inexistencia de contratos de prestación de servicios (falta de jurisdicción y competencia para declarar un contrato de transporte o de prestación de servicios de telecomunicaciones del Juez Laboral), cesantías pagadas en el término laboral, no violación del principio trabajo igual salario igual, no pacto de bono de productividad apple watch, enriquecimiento sin causa del demandante, inexistencia de disponibilidad por 24 horas del demandante, inexistencia de horas extras, inexistencia de recargos, no obligación del demandante de utilizar su vehículo para el desarrollo de la relación laboral, renuncia libre y espontánea, empresa entregó todos los elementos para la prestación del servicio del demandante, prohibición del uso de su correo y línea personal para el desarrollo de la labor, inexistencia de sobrecarga laboral, inexistencia de perjuicios por curso de inglés y relación sentimental, imposibilidad del actor para actuar en causa propia, compensación, imposibilidad de imágenes de correos personales como material probatorio según la Ley 527 de 1999, buena fe y genérica (fl. 33 a 197).

El 31 de mayo de 2019 se profirió fallo de primera instancia, que declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo del 23 de diciembre de 2014 al 29 de mayo de 2017, el cual finalizó por renuncia voluntaria del trabajador, absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas al **DEMANDANTE** (fl. 682 a 683, 01:36:42 cd fl. 681).

Inconformes con el fallo de primera instancia, ambas partes formularon el recurso de apelación (01:39:22 y 02:26:17 cd fl. 681).

Esta corporación, mediante sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2021, revocó el numeral segundo del fallo de primera instancia y en su lugar condenó al pago indexado de \$18.229 por hora extra diurna del 17 de marzo de 2015, \$2.841.797 por cesantías, \$290.465 por intereses a la cesantía, \$2.841.797 por prima de servicios, \$1.420.898 por vacaciones, revocó la condena en costas y absolvió a la **DEMANDADA** de las demás pretensiones (fl. 725 a 745).

El apoderado de la **DEMANDADA** presentó recurso de casación (fl. 750 a 762). Mediante auto del 28 de julio de 2021 se negó el precitado recurso (fl. 764 a 765). Posteriormente, el 26 de agosto de 2021 esta Corporación devolvió el expediente al Juzgado de origen (fl. 770).

Así las cosas, mediante auto del 10 de septiembre de 2021, aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, providencia en la cual únicamente fueron consideradas las agencias en derecho de \$390.000 impuestas por esta Corporación, mediante providencia del 04 de octubre de 2018, que resolvió la apelación interpuesta por el apoderado de la **DEMANDADA** contra el auto proferido en oralidad el 11 de julio de 2018, que negó el decreto de algunas pruebas solicitadas por dicha parte (fl. 211, cd fl. 210 Cno. Apelación Auto).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado de la **DEMANDADA** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, para en su lugar anular el valor impuesto por tal concepto. Indicó que las agencias en derecho corresponden a los gastos de apoderamiento dentro del proceso, por tanto, corresponden al reconocimiento monetario de la gestión hecha por el apoderado judicial de la parte vencedora en juicio, concepto que no se generó en el caso bajo estudio porque el **DEMANDANTE** realizó su propia representación, por lo cual no incurrió en costas por representación, además, su defensa fue antitécnica al punto que le negaron sus pretensiones en más de un 99% y en el fallo de segunda

instancia se ordenó la no tasación de costas y agencias en derecho, providencia que fue objeto de debate constitucional porque se considera que vulneró varios derechos fundamentales (fl. 772 a 774).

## II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la **DEMANDADA** solicitó resolver favorablemente su recurso de apelación, reiterando los argumentos con los que sustentó dicho recurso. Agotado el termino, el **DEMANDANTE** se abstuvo de presentar alegatos.

## III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

## IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, de conformidad con los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

## V. CONSIDERACIONES

### CASO CONCRETO

En el presente asunto, el *a quo*, por auto del 10 de septiembre de 2021, que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la **DEMANDADA** por \$390.000.

El apoderado de la **DEMANDADA** interpuso recurso de apelación contra el precitado auto, por el cual solicitó anular el valor impuesto por costas y agencias en derecho. Indicó que no hay agencias en derecho porque el **DEMANDANTE** asumió su propia defensa y, por tanto, no incurrió en costas por representación, además, su defensa

fue antitécnica y por ello se negaron más del 99% de las pretensiones, motivo por el cual el fallo de segunda instancia ordenó no tasar costas y agencias en derecho.

Procede la Sala a resolver el recurso, conforme las siguientes consideraciones:

**- Sobre la Condena al Pago de Costas y Agencias en Derecho.**

El artículo 6° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 1285 de 2009, señaló que la administración de justicia es gratuita y su funcionamiento está a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

Respecto del alcance de la condena a costas y agencias en derecho, en la sentencia C-102 de 2003 la H. Corte Constitucional señaló que si bien toda persona tiene el derecho de acceder, sin costo alguno, a la administración de justicia, no ocurre lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho, motivo por el cual la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas y a agencias en derecho a quien es vencido en juicio, correspondientes a los gastos en que incurrió la parte favorecida o su apoderado durante todo el trámite judicial.

Por su parte, el artículo 365 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPTSS, determinó que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de casación. Así mismo, el artículo 366 *ibídem* indica que el Secretario al momento de liquidar las costas y agencias en derecho tendrá en cuenta las condenas impuestas en las sentencias de instancia y en el recurso extraordinario de casación, incluyendo las agencias en derecho que hubiera fijado el Magistrado o Juez, aplicando las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, indicando que si las mismas establecen un

mínimo o un máximo el Juez deberá fijar su valor considerando la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y demás características especiales del caso.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte la Sala que no hay duda en el presente asunto de que **VINNURETTI ABOGADOS S.A.S.** resultó vencida en juicio en virtud de la sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2021, providencia que está en firme y contra la cual no prosperó la acción de tutela interpuesta por la **DEMANDADA**, la cual se negó con las sentencias STL15642 de 2021 y STP2130 de 2022, providencias en la cual se descartó la violación de derechos fundamentales alegada ya que el fallo de segunda instancia proferido en este proceso laboral parte de una postura fundada en una ponderación jurídica y probatoria razonable.

Así las cosas, si bien el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia señala la no condena en costas de las partes, tanto en primera como en segunda instancia, dicha decisión debe ser interpretada conforme la parte motiva de la providencia, tal y como se indicó expresamente esta Corporación en dicho numeral. Por tanto, revisada la parte motiva relativa a la condena a costas y agencias en derecho, no queda duda de que esta Corporación citó el numeral 5° del artículo 365 CGP, norma que regula que el Juez podrá abstenerse de condenar en costas cuando prospera parcialmente la demanda (fl. 745).

En consecuencia, la decisión de no condenar en costas, en primera y segunda instancia, abarca únicamente las costas de las sentencias de primera instancia y segunda instancia, sin incluir la condena en costas y agencias en derecho que se impuso a la **DEMANDADA** por esta Corporación, mediante auto del 04 de octubre de 2018, que resolvió negativamente el recurso de apelación que dicha parte interpuso contra el auto que decretó pruebas del 11 de julio de 2018 (fl. 211, cd fl. 210 Cno. Apelación Auto).

Como quiera que a la parte **DEMANDADA** le fue resuelto desfavorablemente el recurso de apelación que interpuso contra el precitado auto, asunto distinto a los fallos de primera y segunda instancia, no queda duda alguna de que la condena en costas que le fue impuesta por auto del 04 de octubre de 2018 no fue revocada en la sentencia del 30 de abril de 2021, por tanto, dicha condena a costas debe mantenerse.

Ahora bien, alega el apoderado de la **DEMANDADA** que no se generaron las agencias en derecho porque el **DEMANDANTE** no incurrió en gastos de representación, ya que asumió su propia defensa, la cual calificó de antitécnica.

Basta para resolver este punto de reproche el citar el numeral 3 del artículo 366 CGP, norma aplicable al proceso laboral y de la seguridad social en virtud del artículo 145 CPTSS, la cual dispone que en la liquidación de costas y agencias en derecho se incluirá las **agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.**

De otra parte, en nada importa la presunta falta de técnica jurídica del **DEMANDANTE** alegada por la parte apelante, ya que la condena en costas y agencias en derecho impuesta a la **DEMANDADA** se originó en el hecho de que dicha parte presentó un recurso de apelación contra un auto, el cual le resuelto desfavorablemente, circunstancia que nada tiene que ver con el porcentaje de pretensiones rechazadas en juicio.

En consecuencia, como quiera que ninguno de los puntos de reproche presentados en el recurso de apelación prospera, la Sala confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 10 de septiembre de 2021, que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la **DEMANDADA** por \$390.000, conforme las consideraciones efectuadas esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada.

**LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO**  
Magistrada.  
En Uso de Permiso



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**Radicado N° 15-2021-00500-01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación del **EJECUTANTE** contra el auto del 22 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago por la indexación únicamente de las vacaciones e indemnización por despido, a la vez que no libró mandamiento por los intereses moratorios reclamados (fl. 412 a 414).

**I. ANTECEDENTES**

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El 11 de enero de 2000, **ANDRÉS ERNESTO FORERO GALVIS** presentó demanda ordinaria laboral contra **LG ELECTRONICS COLOMBIA LIMITADA**, a fin de declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo que terminó por causa imputable al empleador, en consecuencia, condenar al pago de salario, cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a pensión, indemnización por despido, reintegro indexado de las retenciones no autorizadas del salario, indemnización por no consignación de cesantías, indemnización moratoria, costas y agencias en derecho (fl. 150 a 156, 158 a 159).

Por auto del 19 de marzo de 2004 se tuvo por no contestada la demanda (fl 168). El *a quo* por auto del 21 de abril de 2006 declaró nulo el precitado auto y todo lo actuado con posterioridad (fl. 265 a 266). Contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación (fl. 267 a 270) y por proveído del 16 de marzo de 2007, esta Corporación revocó el auto que declaró la nulidad (fl. 298 a 308).

Mediante auto del 19 de octubre de 2007, se remitió el expediente a los Juzgados Laborales Transitorios (fl. 314). Así las cosas, el 28 de diciembre de 2007, el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C. profirió sentencia, por la cual condenó al pago de salarios, cesantías, prima de servicios, compensación en dinero de las vacaciones, devolución indexada de las sumas retenidas indebidamente del salario, e indemnización por despido injusto, costas y absolvió de las demás pretensiones (fl. 319 a 329).

Los apoderados de ambas partes interpusieron recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (fl. 331 a 339). El 30 de junio de 2009 se profirió sentencia de segunda instancia, la cual revocó la condena a la devolución de retenciones del salario, adicionó la condena al pago de la indemnización por no consignación de cesantías, indemnización moratoria, pago de aportes a pensión y la indexación de las vacaciones e indemnización por despido injusto y costas en segunda instancia (fl. 359 a 372).

El apoderado de la **DEMANDADA** interpuso el recurso de casación (fl. 373). En la sentencia SL9156 de 2015, la H. CSJ casó parcialmente el fallo de segunda instancia y, en sede de instancia, revocó las condenas a la indemnización por no consignación de cesantías y moratoria y costas de segunda instancia (fl. 48 a 71 Cno. Casación).

Por auto del 29 de mayo de 2018 esta Corporación obedeció y cumplió al Superior (fl. 379), lo cual también hizo el *a quo* por auto del

16 de julio de 2018 (fl. 381) y por auto del 21 de agosto de 2018 se aprobó la liquidación de costas (fl. 386).

El 13 de febrero de 2020, el apoderado del **DEMANDANTE** solicitó librar mandamiento de pago, en contra de la **DEMANDADA**, por las condenas por cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, 06 días del salario de diciembre de 2002, costas, reintegro de retenciones salariales no actualizadas intereses moratorios (fl. 410 a 411).

Mediante auto del 21 de octubre de 2021, el *a quo* libró mandamiento de pago por cesantías, compensación en dinero de vacaciones, prima de servicios, salarios, indemnización por despido injusto, aportes a pensión, costas del proceso ordinario laboral y la indexación de las vacaciones e indemnización por despido injusto; de otra parte, negó el mandamiento por las demás obligaciones reclamadas (fl. 412 a 414).

Como fundamento de su decisión, señaló la imposibilidad de librar mandamiento de pago por los reintegros salariales, por cuanto dicha condena impuesta en primera instancia fue revocada, así mismo, la imposibilidad de ordenar intereses moratorios porque no se impuso ninguna condena en tal sentido.

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado de la parte **EJECUTANTE** solicitó revocar el numeral g del artículo primero del auto del 21 de octubre de 2021 y librar mandamiento de pago por la indexación de todos los rubros relacionados en el numeral primero de dicha providencia; así mismo, revocar el numeral segundo del precitado auto y ordenar el pago de intereses moratorios, desde la ejecutoria de la sentencia de casación y hasta el pago de cada una de las acreencias reclamadas. Alegó que la indexación procede frente todos los rubros por los cuales se libró mandamiento, ya que no hubo condena a la indemnización moratoria o intereses, conforme justicia y la jurisprudencia; así mismo, procede

el cobro de los intereses moratorios sobre las condenas, a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo que las impuso, lo cual difiere de la indemnización moratoria, ya que la **EJECUTADA** debe intereses por ser comerciante o, en su defecto, porque el artículo 12 CGP consagra la analogía en caso de vacío normativo y el artículo 192 CPACA indica que las cantidades liquidadas reconocidas en un fallo devengan intereses moratorios desde la ejecutoria de la providencia (fl. 424 a 425).

## **II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado del **EJECUTANTE** indicó que no debió asignarse un nuevo radicado al proceso, en virtud del artículo 306 CGP, de otra parte, solicitó indexar las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago ante la pérdida del poder adquisitivo, porque al desaparecer la condena a la indemnización moratoria, por justicia procede la corrección monetaria, tal y como lo reconoce la jurisprudencia; así mismo, reclamo los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del fallo que impuso las condenas y hasta su pago, conforme la legislación aplicable.

## **III. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

## **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar la validez de librar mandamiento de pago por la indexación únicamente de vacaciones e indemnización por despido, así como de no librar mandamiento de pago por intereses moratorios, de conformidad con los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

## **V. CONSIDERACIONES**

## **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el *a quo*, por auto del 22 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago por la indexación únicamente de las vacaciones e indemnización por despido, a la vez que no libró mandamiento por los intereses moratorios reclamados.

El apoderado del **EJECUTANTE** interpuso recurso de apelación, solicitó revocar parcialmente el precitado auto y en su lugar librar mandamiento de pago por la indexación de todas las obligaciones, así mismo, por los intereses moratorios. Indicó que procede la indexación de todas las condenas porque no se accedió a la indemnización moratoria, conforme justicia y la jurisprudencia; de otra parte, procede la condena a los intereses moratorios de las condenas, desde la fecha de ejecutoria del fallo que las impuso, conforme el artículo 192 CPACA, en virtud de la remisión del artículo 12 CGP.

Procede la Sala a resolver el recurso, siendo relevante considerar que en el caso bajo estudio no hay duda de que el título ejecutivo lo conforman las sentencias y el auto que aprobó la liquidación de costas, proferidas en el proceso ordinario laboral 1100131050-15-2003-00502-02.

Revisadas las anteriores providencias, observa la Sala que en el fallo de primera instancia del 28 de diciembre de 2007 se resolvió (fl. 319 a 329):

*“(...) PRIMERO: CONDENAR a la demandada LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA., representada legalmente por el señor OH BANG WON o por quien haga sus veces, a pagar al señor ANDRÉS ERNESTO FORERO GALVIS identificado con la CC 79.317.584 de Bogotá, las siguientes sumas y conceptos: a) la suma de \$1.583.659,78 por concepto de cesantías. b) la suma de \$1.102.242,40 por concepto de compensación en dinero de las vacaciones. c) la suma de \$1.583.659,77 por concepto de primas de servicios. d) la suma de \$2.358.204,80 por concepto de la indemnización por despido injusto. e) la suma de \$154.000 por concepto de salarios. f) la suma de \$1.359.128 por concepto de*

*retención indebida de salarios, suma esta que debe ser indexada aplicando el índice que expide el DANE, resultante de dividir el porcentaje de variación final al porcentaje inicial tomando como fecha de éste el 7 de diciembre de 2002 y como fecha final la del pago. **SEGUNDO:** ABSOLVER a la demandad de las demás suplicas de la acción de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente decisión. **TERCERO:** COSTAS. Correrán a cargo de la parte demandada en esta instancia. Tásense. (...)*

Por su parte, la sentencia de segunda instancia del 30 de junio de 2009 modificó el fallo de primera instancia, en los siguientes términos (fl. 359 a 372):

*“(...) **PRIMERO:** MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia apelada en el sentido de REVOCAR el literal f) de tal providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. **SEGUNDO:** MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia impugnada en el sentido de adicionar éste con las condenas que a continuación se señalan: **CONDENAR** al demandado SOCIEDAD LG ELECTRONICS DE COLOMBIA LIMITADA, a pagar a favor del señor ANDRÉS ERNESTO FORERO GALVIS las siguientes sumas de dinero, conforme la parte motiva de esta providencia: **a) \$16.666**, diarios desde el 16 de febrero de 2002 hasta el 6 de diciembre del mismo, a título de indemnización por no consignación de cesantías en el tiempo. **b) \$42.656.,98** diarios desde el 7 de diciembre de 2002, y hasta que se verifique el pago de lo adeudado por salarios y prestaciones sociales y los aportes al sistema de Seguridad Social Integral en la especialidad pensional, a título de sanción moratoria. **c) Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en la especialidad de pensiones, que deben ser consignados por parte del empleador al Fondo de Pensiones que para los efectos elija el trabajador, por el periodo en que duró vigente la relación laboral, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y en su defecto, cumplirá la demandada con la condena que por esta vía se impone dando aplicación al inciso segundo del artículo 25 del decreto 692 de 1994. **d) Deben ser indexadas los rubros correspondientes a vacaciones y la indemnización por despido injusto. **TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás. **CUARTO: COSTAS** en la instancia a cargo de la parte demandada. (...)*****”

Finalmente, en la sentencia SL9156 de 2015, la H. CSJ resolvió el recurso de casación contra del fallo de segunda instancia, en los siguientes términos (fl. 48 a 71 Cno. Casación):

*“(...) En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, **CASA PARCIALMENTE** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. El 30 de junio de 2009, en el proceso que instauró **ANDRÉS ERNESTO FORERO GALVIS** contra **LG ELECTRONICS COLOMBIA LTDA**, en el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive, literal a) y b) referentes a las condenas por las moratorias. En instancia, se confirma la decisión absolutoria del a quo de cara a estos conceptos. Costas como se indicó en la parte motiva. (...)”*

Conforme la parte resolutive de las sentencias antes descritas, no queda duda que la **EJECUTADA** fue condenada únicamente al pago de: **i)** \$1.583.659,<sup>78</sup> por concepto de cesantías; **ii)** \$1.102.242,<sup>40</sup> por compensación en dinero de vacaciones; **iii)** \$1.583.659,<sup>77</sup> por prima de servicios; **iv)** \$2.358.204,<sup>80</sup> por indemnización por despido injusto; **v)** \$154.000 por salarios; **vi)** aportes a pensión causados en vigencia del contrato de trabajo y; **vii)** indexación de los rubros correspondientes a vacaciones e indemnización por despido injusto.

Llama la atención de la Sala que las sentencias que sirven de título ejecutivo no incluyen la condena a la indexación de las obligaciones distintas a vacaciones e indemnización por despido, ni tampoco incluye el pago de intereses moratorios, omisión relevante por cuanto el artículo 306 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, establece con claridad que cuando la sentencia condena al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, podrá solicitar la ejecución de la sentencia ante el Juez de Conocimiento, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación, evento en el cual el Juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Así las cosas, no es viable acceder a las suplicas del apelante, relativas a adicionar el mandamiento de pago con la indexación de las

obligaciones laborales distintas a vacaciones e indemnización por despido y a los intereses moratorios causados, por cuanto ninguna de las tres sentencias impuso condena alguna en tal sentido y, en consecuencia, conforme el artículo 306 CGP, la ejecución de dichas providencias se circunscribe expresamente a lo señalado en la parte resolutive de las sentencias.

En efecto, si bien la sentencia SL9156 de 2015 revocó la condena a la indemnización por no consignación de cesantías e indemnización moratoria, dicha providencia guardó silencio respecto la posibilidad de extender la condena de la indexación a otros conceptos diferentes a los mencionados en el fallo de segunda instancia, circunstancia contra la cual el apoderado del **DEMANDANTE** no presentó solicitud de aclaración o adición de la sentencia, con lo cual renunció a controvertir la posibilidad de extender el alcance de la indexación, sin que sea válido que cinco años después, a través de su solicitud del 13 de febrero de 2020, pretenda incluir una condena que no fue consignada en los fallos judiciales cuyo cumplimiento demandó a través del proceso ejecutivo.

En cuanto la solicitud de incluir en el mandamiento de pago los intereses moratorios generados sobre las condenas, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia de casación, no queda opción distinta que rechazar dicha suplica, por tratarse de una obligación que no fue expresamente incluida en la parte resolutive de las sentencias cuyo cobro ejecutivo se pretende.

Por las anteriores consideraciones y resueltos todos los puntos de inconformidad elevados en el recurso de apelación, la Sala confirmará el auto recurrido.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 22 de octubre de 2021, conforme las consideraciones efectuadas esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada.

**LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO**  
Magistrada.  
En Uso de Permiso.



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**Radicado N° 019 2017 00428 01**

**PROCESO ORDINARIO DE DEYANIRA RODRIGUEZ PATIÑO CONTRA NUBIA STELLA BOHORQUEZ Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANZA SOLIDARIA EMPRESARIAL.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 5 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante el cual defirió para la sentencia el estudio de la excepción de prescripción.

## **I. ANTECEDENTES**

### **SOBRE EL AUTO RECURRIDO**

**DEYANIRA RODRIGUEZ PATIÑO** inició proceso ordinario laboral en contra de **NUBIA STELLA BOHORQUEZ COMO PROPIETARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO VISION STORE, OPTICAS VISION STORE Y LA COOPERATIVA**

**DE TRABAJO ASOCIADO ALIANZA SOLIDARIA EMPRESARIAL,** con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la persona natural demandada, entre el 20 de agosto de 2002 y el 1° de septiembre de 2014 y se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social en pensiones, sanción por no consignación de cesantías a un fondo, indemnización moratoria y costas del proceso.

Dentro de la audiencia celebrada el día 5 de noviembre de 2021, el Juez de primera instancia defirió para el momento de la sentencia el estudio de la excepción de prescripción, con fundamento en que la parte demandada no acepta la existencia de la relación laboral en los extremos que plantea la parte demandante y por ello no es posible establecer la fecha de exigibilidad de los derechos laborales reclamados en este momento. Señaló que tal controversia solo podrá definirse una vez se agote el estudio respectivo sobre la existencia de la relación laboral y por ello la estudiará como una excepción de fondo (Cd. 1 min. 08:17).

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada NUBIA STELLA BOHORQUEZ interpuso recurso de apelación. Para sustentar el recurso aduce que la norma laboral acepta la presentación de la excepción de prescripción como previa; señaló que las supuestas relaciones laborales que la demandante tuvo con su representada finalizaron; la primera, el 15 de enero de 2008; y la segunda, el 30 de septiembre de 2008, por lo que no existe duda del extremo final y fecha a partir de la cual eran exigibles los derechos reclamados. Agregó, que si bien la actora aduce la existencia de una relación adicional con la Cooperativa de Trabajo Asociado demandada, ésta es ajena a su representada y por ello no puede tenerse como punto de referencia para el término de prescripción de los derecho solicitados.

### **III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante solicita en sus alegaciones que se confirme la decisión de primera instancia.

El apoderado de la demandada NUBIA STELLA BOHORQUEZ, solicita que se revoque la decisión adoptada en primera instancia y se ordene resolver la excepción de prescripción como previa.

### **IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

### **V. PROBLEMA JURÍDICO**

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que defirió para el momento de la sentencia el estudio de la excepción de prescripción.

### **VI. CONSIDERACIONES**

#### **- Sobre la excepción de prescripción**

Para resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio, resulta pertinente indicar que el artículo 32 CPT y SS, permite a la parte demandada proponer la excepción de prescripción como excepción previa, y en casos en que no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su

suspensión, debe el Juez decidir sobre ella después de la etapa de conciliación, como lo ordena el numeral 1°, Parágrafo 1° del artículo 77 CPT y SS. Con esta previsión normativa se pretende agilidad en el proceso evitando trámites procesales innecesarios, siempre y cuando desde el inicio del proceso las partes no han planteado discusión o controversia sobre las fechas o momentos dentro de los cuales se enmarcó el tiempo oportuno para ejercer la acción.

Resultaría contrario a los principios de contradicción y de defensa y al debido proceso, que se tomara una decisión sobre prescripción de la acción judicial cuando existe discusión sobre situaciones fácticas de las cuales se puede derivar, eventualmente, la interrupción o la suspensión del término legal para que la excepción opere. Esa discusión se debe dilucidar dentro de las instancias probatorias del proceso con posterioridad a la primera audiencia de trámite.

Revisado el expediente advierte la Sala que existe una discusión sobre la fecha en que pudieron hacerse exigibles los derechos laborales que se reclaman en este proceso, pues la demandante afirma en la demanda que existió un único contrato de trabajo con la demandada NUBIA STELLA BOHORQUEZ entre el 20 de agosto de 2002 y el 1° de septiembre de 2014, al paso que la demandada niega la existencia de la relación laboral y refiere la existencia de un contrato de prestación de servicios que se extendió hasta el 15 de enero de 2008. Luego, solo de este hecho se deriva una controversia, sobre la fecha a partir de la cual pudo iniciar el término de la acción laboral y ello deberá definirse en la sentencia que ponga fin a la instancia, previo agotamiento de la etapa probatoria.

Así las cosas, y al existir una clara discusión en relación con la fecha en que podrían haberse hecho exigibles los derechos reclamados, se confirmará la decisión de primera instancia que

dispuso estudiar como excepción de fondo la prescripción. Si bien el apoderado de la parte demandada aduce en el recurso que con posterioridad a enero de 2008 la demandante estuvo vinculada a través de una Cooperativa de Trabajo Asociado, y no era trabajadora de la demandada, es precisamente dicha situación la que debe dilucidarse dentro del proceso, para poder definir la existencia de la relación en los extremos que se aducen y así poder resolver la prescripción alegada.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.,

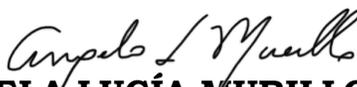
**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** por las razones anteriormente expuestas el auto apelado.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO**  
Magistrada  
En uso de permiso



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## **ACLARACIÓN DE VOTO**

DEMANDANTE: ISABEL PACHON PACHON

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES- Y OTROS

RADICACIÓN: 11001 31 05 019 2019 00482 01

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Respecto de la decisión emitida en el proceso de la referencia de confirmar la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional, se presenta aclaración de voto, en razón a que se está de acuerdo con la sentencia por las decisiones de tutela emitidas por la Corte Suprema de Justicia, Salas de Casación Laboral y Penal, entre otras, las sentencias de tutela STL 11463, STL 11417, STL 11944, STL 11623 de 2020, STL 1987-2021, STP 677-2021, STP-2166-2021 y STL 351-2022, que han dejado sin efectos sentencias de este tribunal cuando se han aplicado criterios como la inexistencia de vicios del consentimiento, la inexistencia de error de derecho, la falta de competencia de la jurisdicción laboral para declarar ineficacia en sentido estricto con fundamento en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, la valoración de elementos de prueba diferentes al formulario de afiliación teniendo en cuenta el momento histórico del traslado y la vulneración a los principios constitucionales de solidaridad, equidad y sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por considerar que se apartan del precedente jurisprudencial emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

El precedente jurisprudencial que refieren las anteriores sentencias de tutela, se sustenta en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral algunas citadas en la providencia que se emite como la SL 3464-2019, sl1688-2019, SL 31989, 9 sep. 2008, etc., aunado a otras, como las sentencias SL1452-2019, SL 31989, 9 sep. 2008, SL 31314, 9 sep. 2008 y SL 33083, 22 nov. 2011, SL12136-2014, SL19447-2017, SL4964-2018 y SL4689-2018, etc., referidos a la carga de la prueba sobre el consentimiento informado, la ineficacia del traslado por el incumplimiento de esa carga probatoria independiente de la pertenencia al régimen de transición o no del afiliado, sostenibilidad financiera, etc.

En esos términos se exponen los argumentos de la aclaración de voto.

  
**ÁNGELA LUCÍA MYRILLO VARÓN**  
Magistrada



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**Radicado N° 019 2017 00428 02**

**PROCESO ORDINARIO DE DEYANIRA RODRIGUEZ PATIÑO CONTRA NUBIA STELLA BOHORQUEZ Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALIANZA SOLIDARIA EMPRESARIAL.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada NUBIA STELLA BOHORQUEZ, contra el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante el cual se declaró precluida la oportunidad para recepcionar los testigos de su parte.

## **I. ANTECEDENTES**

### **SOBRE EL AUTO RECURRIDO**

**DEYANIRA RODRIGUEZ PATIÑO** inició proceso ordinario laboral en contra de **NUBIA STELLA BOHORQUEZ COMO PROPIETARIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO VISION STORE, OPTICAS VISION STORE Y LA COOPERATIVA**

**DE TRABAJO ASOCIADO ALIANZA SOLIDARIA EMPRESARIAL,** con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada persona natural vigente entre el 20 de agosto de 2002 y el 1° de septiembre de 2014 y se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social en pensiones, sanción por no consignación de cesantías a un fondo, indemnización moratoria y costas del proceso.

Dentro de la audiencia celebrada el día 15 de diciembre de 2021, el Juez de primera instancia declaró precluida la oportunidad para practicar los testimonios solicitados por la demandada NUBIA STELLA BOHORQUEZ, teniendo en cuenta que no justificaron su inasistencia a la audiencia anterior, que se celebró el 5 de noviembre de 2021, y donde se dejó constancia que los testigos debían justificar su inasistencia dentro de los tres días siguientes (Cd. 3 min. 10:37).

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión anterior el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación. Para sustentar el recurso aduce que la decisión adoptada por el juez vulnera el derecho al debido proceso y de defensa de su representada, en cuanto se abstiene de practicar la prueba testimonial previamente solicitada y decretada. Señaló que en audiencia anterior el juez no dispuso que los testigos debieran presentar una excusa ante su inasistencia, pues dicha audiencia solo estaba programada para el decreto de pruebas y no para su práctica, tanto así que en dicha diligencia no recibió los testimonios de la parte demandante que estaban presentes en la diligencia. Por ello, estima que no era necesario presentar excusa alguna, pues si bien ese día no se realizó la práctica de pruebas, no fue porque no asistieran los testigos de la parte demandante demandada sino porque el juez dispuso fijar nueva fecha para realizar dicha diligencia.

### **III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante solicita en sus alegaciones que se confirme la decisión de primera instancia.

El apoderado de la demandada NUBIA STELLA BOHORQUEZ, solicita que se revoque la decisión adoptada en primera instancia y se ordene la práctica de la prueba testimonial.

### **IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

### **V. PROBLEMA JURÍDICO**

El Problema jurídico que debe resolver la Sala se centra en definir si se ajusta al ordenamiento jurídico la decisión que declaró precluida para practicar la prueba testimonial de la demandada NUBIA STELLA BOHORQUEZ.

### **VI. CONSIDERACIONES**

#### **- Sobre la práctica de testimonios**

El Juez de primera instancia declaró precluida la oportunidad para practicar esta prueba con fundamento en que la demandada NUBIA STELLA BOHORQUEZ no presentó la justificación respectiva ante la inasistencia de los testigos a la diligencia realizada el día 5 de noviembre de 2021.

Así las cosas, la controversia consiste en establecer si resulta procedente declarar precluida la oportunidad para recepcionar el testimonio de NOHORA PERILLA y FRANCISCO JAVIER BOHORQUEZ.

Para resolver lo pertinente, el artículo 218 del CGP aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de aplicación analógica establecido en el artículo 145 del CPT y SS, define el procedimiento a adoptar cuando un testigo debidamente citado omite comparecer, al efecto dicha norma establece:

*“En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*

*1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.*

*2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.*

*3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.*

*Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

Teniendo en cuenta el anterior soporte normativo, la Sala concluye que no es viable declarar precluida la oportunidad para recaudar la prueba testimonial, por la omisión de los citados en comparecer, pues dicha consecuencia no resulta inexorable dentro del procedimiento laboral, de naturaleza esencialmente inquisitiva, dentro del cual el Juez debe agotar todos los recursos disponibles para encontrar la verdad de los hechos puestos a su consideración.

Si bien es cierto que el Juez en audiencia celebrada el día 5 de noviembre de 2021, advirtió a la parte demandada de manera

expresa que debía presentar la excusa de la inasistencia de sus testigos, dentro de los tres días siguientes a dicha diligencia, y el demandado no cumplió con dicha carga, a juicio de la Sala, esta omisión no resulta suficiente para que el *a quo* se abstuviera de recibir el testimonio de NOHORA PERILLA y FRANCISCO JAVIER BOHORQUEZ, menos aun cuando, como lo manifestó el apoderado en la audiencia de fecha 15 de diciembre de 2021, los testigos se encontraban presentes y prestos a cumplir con la diligencia ese día, luego en aras de garantizar los derechos sustanciales de las partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política, el juez debió practicar la prueba dando prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades.

Considera la Sala, que la decisión objeto de recurso incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, figura desarrollada por la Corte Constitucional en la sentencia T -024 del 23 de enero de 2017 y en la sentencia SU -238 del 30 de mayo de 2019, en dichas providencias esa alta Corporación consideró, que las autoridades judiciales incurren en este error procedimental, cuando se profieren sentencias inhibitorias de manera injustificada, o cuando se actúa con excesivo apego a las formalidades y se pierde de vista que la finalidad del procedimiento es lograr la efectividad de los derechos sustanciales. Como ocurrió en el presente asunto.

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar se ordenará al juez que practique los testimonios de NOHORA PERILLA y FRANCISCO JAVIER BOHORQUEZ, solicitados por la demandada NUBIA STELLA BOHORQUEZ.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto proferido el 15 de diciembre de 2021, y en su lugar **ORDENAR** al juez de primera instancia que practique los testimonios de NOHORA PERILLA y FRANCISCO JAVIER BOHORQUEZ, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
**Magistrado**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada**

**LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO**  
**Magistrada**  
En Uso de Permiso



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**Radicado N° 007-2021-00043-01**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a resolver el recurso de apelación de la ejecutada **MARÍA CONSUELO DÁVILA SILVA** contra el auto proferido en oralidad en audiencia del 21 de mayo de 2021, que negó las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, ordenó seguir la ejecución y a las partes presentar la liquidación del crédito y condenó en costas a la **EJECUTADA** (05:45 cd fl.1166).

**I. ANTECEDENTES**

• **SOBRE EL AUTO RECURRIDO.**

El 24 de septiembre de 2010, **RAFAEL NÚÑEZ BUENO** (q.e.p.d.) interpuso demanda ordinaria laboral contra **MARÍA CONSUELO DAVILA SILVA**, por la cual solicitó declarar que entre las partes se celebró contrato por el cual se pactaron honorarios del 25% de las condenas decretadas a favor de la **DEMANDADA**, los cuales no han sido pagados; en consecuencia, condenar al pago de honorarios, indexación, intereses corrientes y moratorios, costas y agencias en derecho (fl. 4 a 11, 64 a 69).

El 17 de enero de 2011, la demandada **MARÍA CONSUELO DAVILA SILVA** contestó la demanda, se opuso a las pretensiones e interpuso las excepciones de contrato no cumplido, inexistencia del cumplimiento y que la obligación de pago sujeta a una condición que fue fallida (fl. 76 a 80). El 28 de enero de 2011 el **DEMANDANTE** reformó la demanda (fl. 81 a 83).

Por auto del 02 de febrero de 2011, se tuvo por contestada la demanda inicial y se admitió la reforma de la demanda (fl. 1093). La **DEMANDADA** contestó la reforma el 16 de febrero de 2011 (fl. 1074 a 1075).

El 1º de junio de 2011 se adelantó la audiencia del artículo 77 CPTSS (fl. 1078 a 1079, cd fl. 1082), misma que se continuó el 1º de noviembre de 2011 (fl. 1104, cd fl. 1107).

Mediante sentencia del 11 de mayo de 2012, el *a quo* declaró que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios celebrado el 17 de diciembre de 1993 y condenó a la **DEMANDADA** a pagar \$83.498.500 por honorarios, intereses legales sobre la anterior suma desde el 23 de junio de 2010 y hasta cuando se verifique el pago y agencias en derecho (fl. 1109 a 1117). El apoderado de la **DEMANDADA** interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (fl. 1118 a 1124).

El 30 de agosto de 2013 se profirió sentencia de segunda instancia, por la cual confirmó en su totalidad el fallo de primera instancia y condenó en costas a la **DEMANDADA** (fl. 12 a 22 Cno. Tribunal). Mediante auto del 05 de noviembre de 2013, el *a quo* obedeció y cumplió lo resuelto por el superior; posteriormente, por auto del 18 de diciembre de 2013 se aprobó la liquidación de costas y se ordenó el archivo de la demanda (fl. 1128 y 1131).

El 29 de enero de 2015, el **DEMANDANTE** solicitó librar mandamiento de pago por las condenas impuestas en los fallos del

proceso ordinario laboral (fl. 1132 a 1133). En consecuencia, el proceso fue compensado el 02 de septiembre de 2015 (fl. 1138).

Por auto del 1° de abril de 2016, se libró mandamiento de pago contra la **DEMANDADA** por: \$83.498.500 por honorarios; **ii)** intereses legales desde el 23 de junio de 2010 y hasta que se verifique el pago de la suma anterior; **iii)** \$3.000.000 por costas de primera instancia; **iv)** \$570.000 por costas de segunda instancia (fl. 1140 a 1141).

El 25 de enero de 2019, el doctor Andrés Gouffray Nieto, en calidad de apoderado de la **EJECUTADA**, allegó memorial solicitando la nulidad de todas las actuaciones desarrolladas con posterioridad al fallecimiento del **EJECUTANTE** el 14 de marzo de 2017, fecha desde la cual se presentó el fenómeno de la sucesión procesal, siendo necesaria la comparecencia de los herederos reconocidos del causante, a la par que quien viene actuando como apoderado del **EJECUTANTE** carece de poder por cuanto dichos herederos no se lo han otorgado (fl. 1146 a 1147).

Por auto del 26 de junio de 2019, el *a quo* negó la nulidad de todo lo actuado desde el fallecimiento del **CAUSANTE**, por cuanto la última providencia es el mandamiento de pago del 1° de abril de 2016, sin que con posterioridad exista ninguna otra decisión judicial, adicionalmente, el artículo 76 CGP establece que la muerte del poderdante no pone fin al poder (fl. 1149). Contra dicha providencia la parte **EJECUTADA** interpuso recurso de apelación (fl. 1150 a 1151), siendo confirmado el auto recurrido por auto del 23 de octubre de 2019 (fl. 1158 a 1160).

De otra parte, la parte **EJECUTADA** presentó las excepciones de mérito de incapacidad o indebida presentación del demandante, nulidad de lo actuado y la innominada contra el mandamiento de pago (fl. 1152 a 1154).

El 21 de mayo de 2021 se practicó la audiencia del artículo 443 CGP, en la cual la *a quo* resolvió:

*“(...) PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN. Conforme el mandamiento de pago, de acuerdo a lo considerado en esta providencia. SEGUNDO: en consecuencia, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 CGP, esto es, presente la liquidación del crédito. TERCERO: condenar en costas a la demandada en la suma de 1 smlmv. (...)”*

Como fundamento de su decisión, indicó que el numeral 2° del artículo 442 CGP, consagró expresamente las excepciones que proceden contra el mandamiento de pago cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, lista en la cual no están las excepciones propuestas por la **EJECUTADA**, además, la presunta nulidad alegada por el extremo pasivo ya fue analizada y rechazada por el Tribunal en 2019, por ende, al no haber prueba del pago, ordenó seguir adelante la ejecución.

#### • RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado de la **EJECUTADA** solicitó revocar precitado auto. Indicó que se configuró una incapacidad e indebida representación del **EJECUTADO**, quien al fallecer el 14 de marzo de 2017 obliga a realizar la sucesión procesal conforme el artículo 68 CGP, sin que el apoderado de dicha parte haya siquiera informado quienes son los herederos, por ende, el artículo 442 CGP no analiza aspectos sustantivos como la falta de legitimación en la causa por activa, que es la situación que se generó en el proceso, circunstancia que impide seguir adelante con la ejecución (06:34 cd fl.1166).

#### II. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la **EJECUTADA** solicitó acceder favorablemente a su recurso, alegando que el artículo 442 CGP consagra la excepción de nulidad por indebida representación, la cual se configuró en el caso bajo estudio porque no

se ha aplicado la sucesión procesal del **EJECUTANTE**, lo cual impide continuar el proceso por la falta de legitimidad del apoderado judicial de la parte ejecutante, a quien los sucesores procesales no han otorgado poder. Agotado el término legal, el apoderado del **EJECUTANTE** se abstuvo de presentar alegatos.

### III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 65 CPTSS, procede a estudiar los aspectos del recurso de apelación.

### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez del auto que negó las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, conforme los argumentos elevados en el recurso de apelación y atendiendo los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

### V. CONSIDERACIONES

#### CASO CONCRETO

En el presente asunto, la *a quo*, mediante auto dictado en oralidad en audiencia del 21 de mayo de 2021, negó las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, ordenó seguir la ejecución y a las partes presentar la liquidación del crédito y condenó en costas a la **EJECUTADA**.

El apoderado de la **EJECUTADA** presentó recurso de apelación contra el precitado auto y solicitó sea revocado. Alegó que se configuró una incapacidad e indebida representación del **EJECUTADO**, porque no se ha agotado su sucesión procesal tras su fallecimiento, al punto que el apoderado de la parte actora no ha informado siquiera quienes son los herederos, lo cual generó una falta de legitimación en la causa por activa que impide continuar el proceso.

Procede la Sala a resolver el recurso, siendo relevante considerar que en el presente asunto no hay ninguna duda de que el ejecutante **RAFAEL NÚÑEZ BUENO** (q.e.p.d.) falleció el 14 de marzo de 2017, tal y como se acredita con el registro civil de defunción (fl. 1148).

Ahora bien, la fecha del deceso resulta relevante, porque fue posterior a la fecha en la cual se libró el mandamiento de pago.

En efecto, revisado el expediente, el 29 de enero de 2015 el doctor Carlos Ariel Salazar Vélez solicitó librar mandamiento de pago a favor del **EJECUTANTE** (fl. 1132 a 1133), profesional del derecho que representó al causante desde la presentación del proceso ordinario laboral el 24 de septiembre de 2010. Posteriormente, el 1° de abril de 2016, se libró el mandamiento de pago contra la **EJECUTADA**, fecha para la cual el señor **RAFAEL NÚÑEZ BUENO** (q.e.p.d.) no había fallecido.

Así las cosas, cuando se solicitó el cobro ejecutivo y cuando se libró el mandamiento de pago por las condenas a cargo de la **EJECUTADA**, las cuales le fueron impuestas mediante sentencias en firme y que conforman el título ejecutivo en el presente asunto, el **EJECUTANTE** aún no había fallecido.

Así las cosas, si bien se acredita que el 14 de marzo de 2017 el **EJECUTANTE** falleció, no es menos cierto que tal circunstancia no interrumpe al proceso ejecutivo, por cuanto la normatividad procesal establece, con claridad, que el proceso solo se interrumpe cuando fallece la parte **que no ha estado actuando a través de apoderado,** tal y como lo establece el artículo 159 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS, circunstancia que no ocurre en el presente asunto en donde el causante siempre actuó a través de apoderado.

Por su parte, el artículo 76 CGP establece, también de forma expresa y clara, que **la muerte del mandante no pone fin al mandato**

**judicial si ya se presentó la demanda**, norma que también aplica al proceso laboral y de la seguridad social, por tanto, como quiera que la solicitud de ejecución y el mandamiento de pago ya habían sido proferidos antes del fallecimiento del **EJECUTANTE**, no se generó la terminación del poder, el cual sigue vigente y con plenos efectos jurídicos.

Ahora bien, el apoderado de la **EJECUTADA** alega que se configuró una falta de legitimación en la causa por pasiva porque el poder otorgado al apoderado de la parte ejecutante no ha sido convalidado por los herederos del **EJECUTANTE** y que tal hecho impide continuar la ejecución, alegato que abiertamente desconoce los efectos de los artículos 76 y 159 CGP, normas que fijan con claridad que solo la muerte de la parte que no ha sido representada por apoderado interrumpe el proceso o que la muerte del mandante no pone fin al poder.

Ahora bien, no desconoce la Sala que en el expediente no hay prueba de que ya se haya agotado la sucesión procesal, no obstante, ello no genera en ningún momento la terminación del poder que el **EJECUTANTE** otorgó en vida al doctor Carlos Ariel Salazar Vélez, ni mucho menos la interrupción del proceso. A lo sumo, la falta de realización de la sucesión procesal implica que eventualmente y a futuro los herederos o sucesores del **EJECUTANTE** revoque el poder al apoderado de dicha parte, o que las obligaciones que la **EJECUTADA** ha incumplido, pese ser impuestas a través de condena judicial, deban ser sufragadas a dichos herederos o causante.

En consecuencia, la Sala confirmará el auto que negó las excepciones propuestas por el apoderado de la **EJECUTADA** contra el mandamiento de pago, por cuanto todas y cada una de ellas se basa en el alegato de que el fallecimiento del **EJECUTANTE** generó la indebida representación del mismo ante la falta de realización de la sucesión procesal, argumento que como ya se indicó no es correcto.

Sin costas en la apelación.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto dictado en oralidad en audiencia del 21 de mayo de 2021, que negó las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
**Magistrada.**

**LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO**  
**Magistrada.**  
En Uso de Permiso



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**Radicado N° 023 2020 00016 01**

**PROCESO ORDINARIO DE BLANCA CECILIA SIERRA AYALA CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y MARIA CHIQUINQUIRA JIMENEZ DE RODRIGUEZ.**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2021, por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. mediante el cual se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada.

## **I. ANTECEDENTES**

### **SOBRE EL AUTO RECURRIDO**

**BLANCA CECILIA SIERRA AYALA** inició proceso ordinario laboral en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y MARIA**

**CHIQUINQUIRA JIMENEZ DE RODRIGUEZ**, con el fin de que se declare que la demandante tiene derecho al 50% de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de CRISTOBAL RODRIGUEZ IBAÑEZ, en calidad de compañera permanente. Pide que se condene al reconocimiento y pago de la pensión desde el 2 de enero de 2014, fecha de fallecimiento del causante.

Dentro de la audiencia celebrada el día 10 de marzo de 2021, el Juez de primera instancia declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, con fundamento en que la demandante en un proceso anterior, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que pide en este proceso con fundamento en los mismos supuestos fácticos. Concluyó que al configurarse la identidad de partes, objeto y causa entre el proceso actual y que la demandante había tramitado con anterioridad la misma controversia, ante el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, se debe declarar probada la excepción de cosa juzgada (Cd. 2 min. 10:57).

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión anterior el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación. Para sustentar el recurso aduce que no está de acuerdo con la decisión de primera instancia, en cuanto entre el proceso actual y el anterior no existe identidad de objeto, pues si bien la actora solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, esta petición se fundamenta en la existencia de convivencia simultánea con la demandada MARIA CHIQUINQUIRA JIMENEZ DE RODRIGUEZ.

## **III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

Durante el término del traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante

solicita en sus alegaciones que se confirme revoque la decisión de primera instancia y al efecto reitera los argumentos expuestos en el recurso.

#### **IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme lo dispone el artículo 66A del CPT y SS, procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

#### **V. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver consiste en definir si se configuró la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada.

#### **VI. CONSIDERACIONES**

##### **- Sobre la excepción de cosa juzgada**

Para resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio, es pertinente indicar que el artículo 303 del CGP asigna el efecto de cosa juzgada a las decisiones que se han pronunciado sobre el mismo objeto (frente a iguales pretensiones), por los mismos hechos (la misma causa), cuando existe identidad jurídica entre las partes. Esta figura fue instituida con el fin de evitar la adopción de decisiones judiciales que implicarían una nueva revisión de asuntos ya resueltos de fondo por la jurisdicción.

Teniendo en cuenta el anterior referente normativo y una vez revisado el expediente, la Sala concluye que en el presente asunto operó la excepción de cosa juzgada, pues el proceso tramitado con anterioridad en el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado N° 2015-00918 que finalizó con la sentencia proferida por dicho despacho, el 10 de abril de 2018 (fls. 60 a 62)

resolvió la controversia relacionada con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la aquí demandante.

En efecto, de la revisión de la demanda que dio origen a esta controversia y la demanda que presentó en el proceso anterior (fls. 47 a 55), se advierte la identidad de objeto, causa y partes entre este proceso y el tramitado ante el juzgado referido. Dentro del trámite del proceso que estudió el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, la demandante solicitó:

*“Se sirva condenar al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA al reconocimiento y pago a favor de mi mandante de la pensión de sobrevivientes a partir del día 3 de enero de 2014, más las mesadas adicionales de julio y diciembre y sus reajustes de ley, por derecho causado por el (sic) CRISTOBAL RODRIGUEZ IBAÑEZ”.* Dicha pretensión se fundamentó en que: *“el señor CRISTOBAL RODRIGUEZ IBAÑEZ y la señora BLANCA CECILIA SIERRA AYALA convivieron en unión marital de hecho por más de 30 años desde 15 de septiembre de 1983”.*

Ahora bien, en el presente proceso la parte demandante solicitó:

*“que se ordene al FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a reconocer a la parte demandante el 50% de la mesada pensional de sobreviviente de señor CRISTOBAL RODRIGUEZ IBAÑEZ, por la convivencia simultanea que mantuvieron”.*

Fundamentó dicha pretensión en que a partir del año 1986 el señor CRISTOBAL RODRIGUEZ IBAÑEZ (Q.E.P.D) convivía de lunes a viernes con la señora BLANCA CECILIA SIERRA AYALA y los fines de semanas con la señora MARIA CHIQUINQUIRA JIMENEZ DE RODRIGUEZ” (fls. 4 a 8).

De los textos referidos, resulta claro para la Sala que el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá zanjó la controversia relacionada con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento CRISTOBAL RODRIGUEZ IBAÑEZ, que se reclama en este proceso y por ello es dable concluir que operó la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada.

Precisa la Sala, para responder el argumento de apelación que plantea la parte demandante, que si del núcleo de la causa, es decir los hechos debatidos, y de las pretensiones de ambos se evidencia una identidad esencial, de la cual se puede inferir razonablemente que la segunda acción busca replantear la misma cuestión litigiosa, ocurre el efecto de cosa juzgada respecto de la decisión inicialmente adoptada, tal como se da en el presente asunto, donde si bien las pretensiones se plantean de una manera sutilmente distinta, en cuanto se reclama únicamente el 50% de la prestación por la convivencia simultanea que se aduce entre el causante, la demandante y MARIA CHIQUINQUIRA JIMENEZ DE RODRIGUEZ (persona a la que la parte demandada reconoció la prestación en calidad de cónyuge supérstite y que fue vinculada al proceso anterior como litisconsorte necesario), en el fondo lo que se pretende es obtener la existencia del derecho a la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, resulta acertada la decisión del juez de primera instancia que declaró probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la parte demandada y por ello se confirmará su decisión.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** por las razones anteriormente expuestas el auto apelado.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO**  
Magistrada  
En Uso de Permiso



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

**Magistrado Ponente:** DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C. tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de reposición, contra el proveído del veintisiete (27) de abril de 2022, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicitan que se conceda el recurso de queja.

Ahora bien, sostiene la recurrente, citando varias decisiones del Alto Tribunal, que en el recurso cuantificó el interés económico y que las sumas correspondientes a los gastos de administración, como se ha reiterado a lo largo del proceso, tienen una destinación específica por mandato legal, la cual fue cumplida plenamente por mi representada, de tal suerte que esas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran ya en poder de la demandada, por lo que al imponer dicha condena a mi representada, implica que debe retornar esta suma a costa de su propio patrimonio, lo que claramente acredita un interés económico para recurrir en casación.

Con lo anterior procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto, con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. "solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."



Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Así, revisado el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada (AFP PORVENIR S.A), quien fue condenada a devolver con destino a COLPENSIONES la totalidad de los valores recibidos por la afiliación del demandante, junto con los intereses y rendimientos, sin descuento alguno, al declararse la ineficacia del traslado de régimen, se advierte que tuvo en cuenta los parámetros señalados por la ley y la jurisprudencia para determinar el interés jurídico que le asiste.

Así mismo, recoge la reiterada posición de la H. Corte Suprema de Justicia al exponer las circunstancias por la cuales no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación a las administradoras de fondos de pensiones, como se ha expuesto en la providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisando que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, decisión insistente en autos CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019. Sosteniendo que:

*“... Si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma*



*promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS...".*

Igualmente, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, teniendo en cuenta, además, que las discusiones de derecho ya se agotaron en las instancias y mal puede, bajo el presente recurso, reabrirse nuevamente el debate, como para entrar de nuevo a valorar los alcances de las obligaciones a cargo de su administración, quedando claras las razones por las cuales las AFP no tienen interés para recubrir en casación.

Con base en lo expuesto, la Sala encuentra ajustada a derecho la providencia que niega el recurso extraordinario de casación a la parte accionada, por lo que no la repondrá y se mantendrá indemne.

Por Secretaría de la Sala expídanse las copias digitales con las constancias y formalidades de ley, a efectos de surtir el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del primero (1) de febrero de 2022, conforme a lo expuesto.

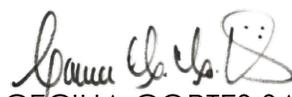
**SEGUNDO:** Como quiera que el recurso de queja resulta procedente en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P, se concede. Por Secretaría de la Sala, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
HUGO ALEXANDER RIOS GARAY  
Magistrado



  
ANGELLA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada** 036 2019 00566 01

  
CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ  
**Magistrada**

Proyecto: ALBERSON

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

#### A U T O

**REF.** : Ordinario No 12 2020 00330 01  
**R.I.** : S-3103-21  
**DE** : PABLO CESAR CORTES MANRIQUE  
**CONTRA** : BRINKS DE COLOMBIA S.A.

---

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de mayo de 2022, visto a folio 27 del expediente, se dispone:

Analizada la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, desde ya, resalta éste Magistrado, que habrá de rechazarse de plano, la solicitud de adición y complementación de la sentencia, presentada por la parte actora, según escrito visto a folio 23 a 26 del expediente, como quiera que, no se dan los presupuestos del artículo 287 del CGP., para tal efecto; si se tiene en cuenta que, el Juez de primera instancia, se pronunció sobre todos los extremos de la Litis, acogiendo ésta Sala, en su integridad, los argumentos sobre los cuales basó su decisión, al dar por demostrada la justa causa alegada por la demandada, para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo, absolviéndola de todas y cada una de las pensiones de la demanda; respondiendo ésta Sala, al problema jurídico planteado, como a las premisas fácticas y normativas sobre las cuales se sustentó la decisión de segunda

instancia; resultando, a todas luces, improcedente la solicitud presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** RECHAZAR de plano, la solicitud de adición y complementación de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, presentada por la parte actora, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

100001

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** LUIS HERNANDO CASTELLANO MORA  
**Demandado:** SNC LAVALIN COLOMBIA S.A.S.  
**Tema:** AUTO RESUELVE CASACIÓN

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de prescripción propuesta por las demandadas y absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<b>Pretensiones</b>	<b>Valor</b>
Cesantías	\$ 3.126.316,00
Intereses Cesantías	\$ 316.800,00
Primas Legales	\$ 1.275.208,00
Vacaciones	\$ 3.441.763,00

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Indemnización por despido unilateral e indirecto	\$ 30.802.045,00
Horas Extras	Estas no fueron especificadas en la demanda, ni se tiene certeza de cuantas horas no se pagaron por el empleador no hay datos específicos
Dominicales y festivos	Estas no fueron especificadas en la demanda, ni se tiene certeza de cuantos días el empleador no pago - no hay datos específicos
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 40.266.000,00
Intereses Moratorios de las sumas adeudadas	\$ 139.717.726,00
<b>Total Pretensiones</b>	<b>\$ 218.945.858,00</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 218.945.858,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

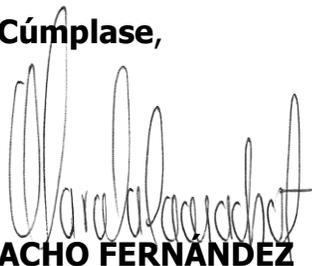
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501420190007601**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO**

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** MARIELLY ALEXANDRA CANO CANO  
**Demandado:** MINERIA POLACA S.A.S  
**Tema:** AUTO RESUELVE CASACIÓN

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta y uno (31) enero de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró que entre Darío Villalba Rico (Q.E.P.D.) en calidad de trabajador y la demandada Minería Polaca S.A.S. en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo a termino indefinido desde el 28 de abril de 2009 hasta el 22 de julio de 2011, asimismo, declaró que existió culpa patronal por parte de la empresa Minería Polaca S.A.S. en ocurrencia del accidente de trabajo del 20 de julio de 2011 en la cual el señor Darío Villalba Rico perdió la vida.

Como consecuencia de lo anterior, condenó a la demandada Minería Polaca S.A.S. al pago de la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, así como \$254.674.937 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a favor de Marielly Alexandra Cano Cano, \$35.430.088 por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a favor de Hendy Yadira Restrepo Restrepo quien actúa en nombre de la menor Luciana Villalba Restrepo (Q.E.P.D) asimismo, condenó a la demandada a la indemnización por daño moral de \$30.000.000 a favor de la esposa y la hija fallecida y absolvió a Bomar Colombia S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las partes y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, en este caso se observa que las pretensiones fueron concedidas en su totalidad, pero la demandante apeló la sentencia de primera instancia respecto de la solidaridad de las condenas impuestas respecto de la empresa Bomar Colombia S.A.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<b>Pretensiones concedidas respecto a Minería Polaca S.A.S. y no respecto de Bomar Colombia S.A.S.</b>	<b>Valor</b>
Lucro cesante consolidado y futuro a favor de Alexandra Cano Cano	\$ 254.674.937,00
Lucro cesante consolidado y futuro a favor de Hendy Yadira Restrepo Restrepo	\$ 35.430.088,00
Indemnización por daño Moral 50% para la esposa y 50% para la hija fallecida	\$ 30.000.000,00
<b>Total</b>	<b>\$ 320.105.025,00</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, en caso de una eventual condena solidaria a la demandada Bomar Colombia S.A. asciende a **\$320.105.025,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

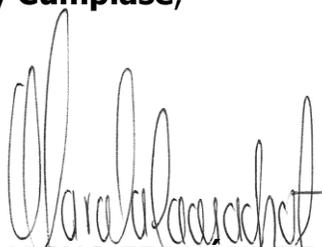
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
**Magistrado**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
**Magistrado**

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501820150028601**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO**

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** LEONARDO PIESCHACON GUTIÉRREZ  
**Demandado:** R.C.N. TELEVISIÓN S.A.  
**Tema:** AUTO RESUELVE CASACIÓN

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo el cual estuvo vigente desde el 6 de mayo de 2016 hasta el 4 de marzo de 2019, asimismo, declaró que el salario debía de ser reconocido al demandante como ejecutivo comercial de eventos, en aplicación al postulado *"A trabajo igual, salario igual"* establecido en el artículo 143 del CST igual que el devengado por el señor José Martín Paredes y como consecuencia de ello condenó a la demandada al pago de la nivelación salarial, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y aportes al sistema de seguridad social.

Por otra parte, declaró no probada la excepción de prescripción y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las partes y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<b>Pretensiones revocadas</b>	<b>Valor</b>
Nivelación Salarial - Salarios desde el 6 de mayo de 2016 hasta el 4 de mayo de 2019	\$ 239.788.352,00
<b>Año 2016</b>	
Cesantías	\$ 4.218.847,29
Intereses Cesantías	\$ 330.476,37
Prima de Servicios	\$ 4.218.847,29
Vacaciones	\$ 2.109.423,65
Aportes al SS	\$ 6.462.915,00
<b>Año 2017</b>	
Cesantías	\$ 6.953.000,00
Intereses Cesantías	\$ 834.360,00
Prima de Servicios	\$ 6.953.000,00
Vacaciones	\$ 3.477.500,00
Aportes al SS	\$ 6.953.000,00
<b>Año 2018</b>	
Cesantías	\$ 7.402.000,00
Intereses Cesantías	\$ 888.240,00
Prima de Servicios	\$ 7.402.000,00
Vacaciones	\$ 3.701.000,00
Aportes al SS	\$ 7.402.000,00
<b>Año 2019</b>	
Cesantías	\$ 1.408.515,38
Intereses Cesantías	\$ 30.048,33
Prima de Servicios	\$ 1.408.515,38
Vacaciones	\$ 704.257,69
Aportes al SS	\$ 7.922.899,00
<b>Total</b>	<b>\$ 320.569.197,38</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 320.569.197,38** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

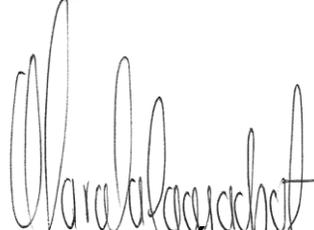
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501820190054201**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** HÉCTOR RAMÍREZ CABRERA  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SU ESE  
**Tema:** AUTO RESUELVE CASACIÓN

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Cesantías	\$ 14.044.435,67
Intereses Cesantías	\$ 1.685.332,28
Prima de Navidad	\$ 14.044.435,67
Vacaciones	\$ 7.022.217,83
Prima de Vacaciones	\$ 14.044.435,67
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 25.599.984,00
Indemnización Moratoria Art 99 ley 50 de 1990	<b>\$ 179.199.888,00</b>
<b>Total</b>	<b>\$255.640.729,11</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$255.640.729,11** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

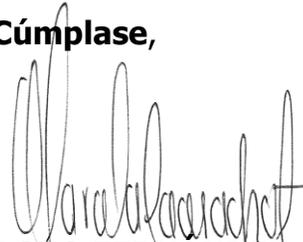
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502520160015701**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** ÓSCAR ALBERTO PUENTES MUÑOZ  
**Demandado:** AGENCIA DE ADUANAS ASESOREX S.A.S. OMKASOL S.A.  
**Tema:** AUTO RESUELVE CASACIÓN

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 9 de enero de 2018 hasta el 6 de marzo de 2019 y como consecuencia de ello condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante intereses moratorios a la tasa mas alta vigente sobre el monto de \$2.759.570 a partir del 7 de marzo de 2018 hasta el 13 de octubre de 2021.

Por otra parte, ordenó a la demandada la entrega del título judicial constituido a favor del demandante por la suma de \$2.825.570; decisión que fue apelada por la parte demandante y modificada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<b>Condenas</b>	<b>Valor</b>
Indemnización Moratoria Art 65 CTS	\$ 96.000.000,00
Intereses Moratorios	\$ 1.040.365,78
Título Judicial Constituido a Favor del Dte	\$ 2.825.570,00
<b>Total Condenas</b>	<b>\$ 99.865.935,78</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la demandada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 99.865.935,78** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación (\$109.023.120).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503120210002202**, informándole que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO**

Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** JAIME EDUARDO MENDOZA OROZCO  
**Demandado:** FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN  
**Tema:** AUTO RESUELVE CASACIÓN

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo el cual estuvo vigente desde el 15 de julio de 2000 hasta el 12 de febrero de 2015 y como consecuencia de ello condenó a la demandada al pago de salarios insolutos desde septiembre a diciembre de 2014, salarios insolutos de enero a febrero 12 de 2015, prima de servicios del segundo semestre 2015, prima de servicios del primer semestre de 2015, cesantías por todo el tiempo laborado, intereses a las cesantías, sanción por no pago de intereses a las cesantías, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones de conformidad con el artículo 15 de la ley 100 de 1993 por el tiempo laborado por el demandante, teniendo en cuenta el IBL de los salarios acreditados; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<b>Condenas Impuestas</b>	<b>Valor</b>
Salarios insolutos desde septiembre a diciembre de 2014	\$ 2.464.000,00
Salarios Insolutos Enero a febrero 12 2015	\$ 902.090,00
Prima de servicio 2 semestre	\$ 817.850,00
Prima de Servicios 1r semestre 2015	\$ 75.140,00
Cesantías por todo el tiempo laborado	\$ 33.671.010,00
Intereses a las Cesantías	\$ 196.284,04
Sanción por no pago de intereses a las cesantías	\$ 196.284,04
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 161.620.824,00
Sanción Moratoria Art 99 Ley 50 de 1990	\$ 99.042.600,00
<b>Total</b>	<b>\$ 298.986.082,08</b>

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 298.986.082,08** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, los aportes a la seguridad social no se liquidaron en razón a que no se hace necesario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503620180007101**, informándole que el apoderado de la parte demandada. dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO**  
Oficial Mayor

LPJR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCIA**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 022-2018-00068-01

**Demandante: DANIEL ALFONSO BONILLA CORTÉS**

**Demandada: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL  
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – PAR ISS,  
administrado por FIDUAGRARIA DE DESARROLLO  
AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A.**

Bogotá D.C, siete (07) de junio dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Sería del caso proceder a pronunciarse de fondo y decidir en segunda instancia el proceso de la referencia, sino fuera porque una vez revisada la totalidad del expediente que fue remitido digitalmente por correo electrónico no resulta posible resolver en debida forma los recursos de alzada formulados, porque no es posible evidenciar las pruebas documentales aportadas, debido a un escaneo irregular de las mismas. En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades y proferir la decisión que corresponda en consonancia con el acervo probatorio aportado, se dispone:

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para que, de forma discriminada y foliada, envíe al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original en físico, donde se verifique lo adelantado antes de la pandemia por Covid-19, debidamente foliado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCIA**  
Magistrada

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante Luis Carlos Pinzón Lovera, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), dado el resultado desfavorable.

### **Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el asunto de la referencia, la sentencia de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada y confirmada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, el reconocimiento de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de salarios y prestaciones, que procede la Sala a liquidar, para efectos de este recurso, tomando el valor del último salario diario devengado, indicado por el trabajador (\$ 185.000-fl. 1181), que por los primeros dos años acumula el valor de \$133.200.000, saldo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación impetrado por la parte demandante **LUIS CARLOS PINZÓN LOVERA**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA**

Magistrada

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Magistrado

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA**

Ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **029-2019-00548-01**

**Demandante: GUSTAVO LAIDEO CRIADO**

**Demandada: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. -  
INDEGA S.A.**

En obediencia y cumplimiento de lo dispuesto por auto del 30 de marzo de 2022, por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se devolvió el expediente «*para que el mismo se estudie si procede lo no el desistimiento de las pretensiones incoadas por la parte demandante*», se dicta el siguiente auto.

**I. ANTECEDENTES**

El actor llamó a juicio a la Industria Nacional de Gaseosas-Indega S.A., con la finalidad de que se declarara la existencia de una relación laboral a término indefinido sin solución de continuidad desde el 1 de agosto de 1993 hasta el 19 de febrero de 2019, la cual finalizó sin justa causa por parte de la demandada. En consecuencia, se le condenara al pago de las indemnizaciones por despido injusto y moratoria, las cesantías, los intereses a las mismas, la prima de servicios, las vacaciones, los aportes a pensión, la sanción por no haber consignado las cesantías y todos los derechos contemplados en la convención colectiva suscrita por SINALTRAINAL, ASONTRAGASEOSAS y SICO; a lo ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho.

Sustentó sus pretensiones en que prestó servicios desde el 1 de agosto de 1993 para Panamco Colombia S.A., hoy Indega, desempeñando el cargo de ayudante de camión de descargue hasta el 23 de septiembre de 2003, momento a partir del cual suscribió contrato comercial de concesión para la reventa de producto con el fin de realizar labores de entregador de productos, labor que fue parte de la planta del personal de la accionada.

Sostuvo que en el mes de junio de 2018 la sociedad accionada delegó el referido contrato a la Compañía de Transporte Bebidas SAS y a la Embotelladora de la Sabana SAS; sus labores diarias consistían en conducir el camión, repartir los productos y recaudar mínimas cantidades de dinero destinadas para la demandada y otros; cumplía el horario desde las 4:00 am hasta las 2:00 pm o 3:00 pm, de lunes a viernes y el domingo; que laboró en las instalaciones de la demandada donde recibía los productos y la papelería por parte de un supervisor de reparto que estaba vinculado directamente a la empresa; la accionada le entregó un camión con los logos de Coca-Cola para el desempeño de sus funciones pero debía pagar unas sumas de arriendo y combustible diario, así como también usar el uniforme de una marca que distribuía la encartada, esto es Coca-Cola; la empresa le exigió que contratara dos ayudantes, quienes debían portar el mismo uniforme de Coca-Cola; y le fijó la ruta de reparto que debía hacer todos los días.

Afirmó que: el salario pactado consistió en la comisión por cajas de productos entregadas, por lo que una vez finalizada la jornada laboral debía entregar el vehículo y las cuentas o facturas de crédito al liquidador; el dinero que recaudaba era consignado en una cuenta de BBVA, o en su defecto era destinado para el ACP del vehículo o la nómina de sus ayudantes; la accionada le exigió suscribir un contrato de prestación de servicios con la sociedad BPO Consulting LTDA, entidad que debía prestarle los servicios de administración y contabilidad, administración de nómina, asesoría tributaria y diligenciamiento de planillas para pagos de seguridad social y parafiscales; el promedio de su salario era de \$3.200.000 mensuales; recibió órdenes de los directivos de la encartada; y que orden de la empresa participó en varios cursos de atención al cliente y entrega de productos.

Agregó que: durante la relación laboral no fue afiliado al fondo de cesantías, ni gozó de vacaciones, ni percibió el pago de primas de servicios; la demandada delegó el pago de aportes a seguridad social a terceras personas que omitieron tal deber durante más de ocho años; el 19 de febrero de 2019 la accionada a través de la Compañía de Transporte Bebidas SAS y la Embotelladora de la Sabana SAS, decidió terminar unilateralmente el contrato y sin justa causa.

Mediante sentencia de 13 de mayo de 2021, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, declaró que entre las partes existió un contrato de

trabajo desde el 8 de agosto de 2001 hasta el 20 de octubre de 2018, en consecuencia, condenó a la demandada a pagar las cesantías, intereses a las mismas, primas de servicios, vacaciones e indemnización por despido sin justa causa.

Al resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes, la Sala Cuarta de Decisión Laboral de esta Corporación, a través de sentencia de 30 de junio de 2021, adicionó la sentencia proferida por el *a quo* en el sentido de condenar a la demandada Indega S.A., a reconocer y pagar la suma de \$87.223.291 por concepto de sanción por no consignación de las cesantías; y la suma \$74.851.920 por concepto de sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato causadas desde el 21 de octubre de 2018 hasta el 21 de octubre de 2020; y a partir del 22 de octubre de 2020 y hasta que se realice el pago de las acreencias por prestaciones sociales, al pago de intereses moratorios sobre las mismas.

La anterior decisión fue notificada el 6 de julio de 2021 por edicto, interponiéndose el recurso extraordinario de casación por parte de la demandada el 8 de julio del mismo año, el cual fue concedido mediante auto del 6 de septiembre siguiente, cuya notificación se efectuó el 7 del mismo mes y anualidad.

El demandante junto con su apoderado, coadyuvado por el extremo accionado, mediante escritos remitidos por correo electrónico del 16 y 23 de septiembre de 2021 (Fls. 437 a 443), presentaron solicitud de desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, esto es, cuando ya se encontraba ejecutoriado el auto que concedió el mencionado recurso extraordinario de casación; frente a lo cual, la Sala de Decisión profirió auto absteniéndose de pronunciarse de fondo, tras precisar que se entendía presentado ante la Alta Corporación.

La Sala de Casación Laboral mediante auto proferido el 30 de marzo de 2022, ordenó devolver el expediente al Tribunal «[...] *para que el mismo se estudie si procede o no el desistimiento de las pretensiones incoadas por la parte demandante [...]*».

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, en la solicitud de desistimiento presentado por el demandante, se indicó textualmente: «[...]acudo a su despacho para manifestar que **DESISTO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES INCOADAS EN LA DEMANDA Y SUS HECHOS QUE LA SUSTENTAN**, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso. Sírvase señor Juez dar por terminado el presente proceso y abstenerse de condenar en costas ya que la parte demandada coadyuvará la misma». De igual modo el apoderado del accionante presentó solicitud en idénticos términos; y la accionada presentó escrito coadyuvando la solicitud del actor.

Conforme a las reglas previstas en el capítulo II de la Sección Quinta del Libro Segundo del Código General del Proceso (artículos 314 y ss), aplicable a este asunto por remisión expresa del precepto 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (CSJ AL3809-2018, CSJ AL3654-2020 y CSJ AL1200-2022).

La misma norma preceptúa que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. Así mismo, que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En este caso, la Sala observa que es el demandante, con plenas facultades para ello y por su propia voluntad, quien desiste en forma pura y simple de continuar con el trámite judicial que promovió. Sin duda, dicha petición es viable y se aceptará, en tanto no se trata de aquellas personas que no pueden desistir de las pretensiones, conforme al artículo 315 del Código General del Proceso.

Ahora bien, conforme al artículo 316 del mencionado estatuto adjetivo, el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, pero el juez podrá abstenerse de imponerlas en los casos que taxativamente señala esa disposición, vale decir, cuando: las partes lo convengan, se desista de un recurso ante el juez que lo concedió, se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y cuando el demandado no se oponga al desistimiento

«[...] que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, previstos por esa Como no se presentó [...]».

En este caso particular, la parte accionada coadyuvó la solicitud de desistimiento, de modo que no hay lugar a la imposición de costas procesales.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento presentado por la parte actora.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el proceso.

**TERCERO:** Sin costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Por Secretaría, remítase el expediente al juzgado de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA**  
Magistrada

  
**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

**H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016 2017 00117 01** informándole que fue devuelto por el juzgado de origen para fijar el monto de las agencias en derecho.

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2022

**GLORIA MARTINEZ**  
Escribiente Nominado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 8 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) Inclúyase la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, por concepto de agencias en derecho en esta instancia, a cargo de cada una de las demandadas, esto es PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., conforme lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 24 de noviembre de 2021.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
Magistrada Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**

ORALIDAD

**Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 11001310501820180027102

Demandante: **MOISÉS SANDOVAL BERNAL**

Demandado: **PORVENIR S.A. Y OTROS.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO**

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado del demandante, cuyo adjunto titula “Derecho de petición a Dra. Alejandra proceso de Moisés”, es pertinente indicarle que, en múltiples sentencias, las Altas Cortes han sido enfáticas en señalar que el ejercicio del derecho de petición que se presenta ante autoridades judiciales sólo es predicable de asuntos *administrativos* a cargo del juez o magistrado, como quiera que los asuntos de carácter procesal se someten a términos propios.

En efecto, en providencia proferida por el otrora Consejo Superior de la Judicatura el 17 de agosto del 2000, se expuso:

“Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial previamente regulado en la ley y sujeto a cierto trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. En otras palabras, el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su



***Rama Judicial***

función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce.”<sup>1</sup>

Frente al tema, puede consultar, entre otras, las sentencias STL 1194-2021 Rad. 9197 y STL 1553-2021 Rad. 62024, proferidas el 10 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, o las sentencias T-334 de 1995, T-007 de 1999, T-1124 de 2005, T-920 de 2012, C-951 de 2014, T-172 de 2016, proferidas por la H. Corte Constitucional, entre otras.

Ahora bien, en su escrito el apoderado del demandante solicita se de impulso procesal al proceso de la referencia, como quiera que el accionante es *“una persona adulta mayor y no tiene recursos para el sustento diario ni seguridad social”*.

En el proceso de la referencia se observa que se profirió sentencia de primera instancia el pasado 28 de marzo de 2022, que el expediente fue radicado en esta Corporación el 19 de abril de la misma anualidad y asignado por reparto a este despacho el 22 del mismo mes y año.

Pues bien. Lo primero por decir es, que la fecha de reparto en la que se le asigna el expediente a cada Magistrado es el punto de referencia que debe tenerse en cuenta en el cronograma de programación de audiencias en la segunda instancia. Es un deber de los operadores judiciales darle prelación al orden cronológico en que ingresan los procesos. Así lo dispone el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, que alude al *“orden para proferir sentencias”*, precisando que es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal; así como atendiendo subreglas específicas que la H. Corte Constitucional a través de

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Magistrado ponente: Dr. Fernando Coral Villota, providencia de Agosto 17 de 2000, referencia expediente 2001498 A.

*República de Colombia*



*Rama Judicial*

fallos de Tutela ha señalado. Lo contrario resulta una afrenta contra el derecho a la igualdad y al debido proceso.

Como puede verse, la fecha de reparto cobra notoria importancia para priorizar la salida de los procesos en segunda instancia; y por ello, teniendo en cuenta que el expediente ingresó a este despacho el día **22 de abril de 2022**, para desatar el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia este despacho se debe circunscribir al estricto orden de llegada del asunto, debiendo precisar que, en el despacho cursan procesos que se repartieron en segunda instancia en fecha anterior al 22 de abril de 2022 (fecha de reparto del expediente).

Por secretaria, notifíquese esta providencia mediante anotación en estado y remítase al correo electrónico indicado en su escrito por el profesional del derecho, esto es [jasane31@gmail.com](mailto:jasane31@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra María Henao Palacio'.

**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

**Magistrada**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DEMANDANTE: CARMEN GLORIA ERAZO ROJAS

DEMANDADA: COLPENSIONES

RADICADO: 11001 31 05 020 2015 00481 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO**

Mediante auto de 2 de junio de 2022, se admitió el recurso de apelación contra el auto proferido el 25 de septiembre de 2020 por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá.

No obstante, revisadas nuevamente las actuaciones para efectos de decidir, se evidencia que en dicha providencia el juez de primera instancia señaló lo siguiente (carpeta 02):

*Teniendo en cuenta que el auto del 09 de septiembre de 2015 que libró mandamiento (fls. 210 y 211 expediente digital), se tuvo notificado por conducta concluyente en proveído del 12 de febrero del año 2020 (fl.299 expediente digital) a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, sin embargo, en el término de traslado no propuso excepciones y tampoco acreditó el pago de la obligación dentro del término del traslado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 42 párrafo 1° del CPTSS, modificado por el artículo 3 de la Ley 1149 de 2007, que dispone que en los procesos ejecutivos sólo se aplicará el principio de oralidad en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones, no siendo el caso de autos como ya se explicó. Se ordena seguir adelante la ejecución del crédito en aplicación a los artículos 440, inciso 2 y 446 del Código General del Proceso, y en esos términos practíquese la liquidación del crédito.*

Por lo anterior ordenó:

**PRIMERO: SE SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO**, en aplicación a los artículos 440, inciso 2 y 446 del Código General del Proceso. En consecuencia, practíquese la liquidación del crédito para el efecto téngase en cuenta el pago acreditado de las costas del proceso ordinario por la suma de (\$.566.700.).

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaria una vez, se encuentre aprobada la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Por secretaria **ENTRÉGUESE** el título judicial a la Dra. LUISA FABIOLA ROA SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía No.52.382.466 y T.P. No. 219.147 quien cuenta con la facultad expresa de recibir conforme al poder visto a (fl.302 expediente digital).

Decisión respecto de la cual la apoderada de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y, en subsidio apelación, por considerar que Colpensiones ya había pagado la obligación contenida en el fallo judicial del proceso ordinario. (carpeta 03)

A través de auto de 2 de noviembre de 2021 el juez a quo no repone la providencia de 25 de septiembre de 2020 y concede el recurso de apelación. (carpeta 10)

Dado que la decisión que se controvierte es la que ordenó seguir adelante la ejecución en virtud a que una vez notificado Colpensiones del auto que libró mandamiento de pago no propuso excepciones, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 440 del C.G.P. tal auto no es apelable:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En ese orden de ideas, y de conformidad con el artículo 64 del CPTySS, hay lugar a revocar el auto proferido el 2 de junio de 2022 e inadmitir el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 2 de junio de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: INADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**  
Magistrada

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y mayo (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 010 2006 00052-02. Proceso Ordinario de Doris Ávila Rodríguez contra Fundación Universitaria Autónoma de Colombia (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a dictar de plano la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de esta ciudad, de fecha 15 de mayo de 2019<sup>1</sup>, mediante el cual aprobó la liquidación de costas por valor de \$5'000.000,00 a cargo de la parte demandada.

**ANTECEDENTES:**

En lo que interesa al asunto corresponde tener en cuenta que la demandante a través del presente proceso pretendía el reconocimiento de acreencias propias de una relación laboral tales como cesantías, intereses a las cesantías con la sanción por no pago, primas de servicios semestrales, entre otras.

---

<sup>1</sup> Cfr., fl 245.



Mediante sentencia del 12 de junio de 2009, el Juzgado de primera instancia absolvió a la sociedad demandada de todas y cada una de las pretensiones; determinación que fue recurrida por la parte actora y que se revocó por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 18 de enero de 2011, en la que se dispuso condenar al claustro universitario demandado al reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicio y al pago del cálculo actuarial respecto de los aportes en pensión.

Inconforme con la determinación acogida en segunda instancia, la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación el cual desató la Sala Laboral de Descongestión en sentencia del 7 de marzo de 2018, en la que determinó casar la sentencia recurrida y se impuso condena en contra de la demandada por concepto de indemnización por el no pago de intereses a las cesantías, la sanción por no consignación de cesantías, la indemnización por despido y la indemnización moratoria.

### **ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia del 2 de febrero de 2018<sup>2</sup>, el Despacho de primer grado aprobó la liquidación de costas en la suma de \$5'000.000, con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del CGP.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, resuelto negativamente el primero mediante providencia del 28 de mayo de 2019, la alzada le fue concedida en el efecto suspensivo.

---

<sup>2</sup> Cfr., fl. 245.



## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se eleve el monto de la liquidación de las agencias en derecho de primera instancia a la suma de \$93'037.577,61 de acuerdo con la tarifa máxima que establece para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura, o en su defecto se valoren las circunstancias legítimas para ajustarlas a la realidad procesal.

Aduce al efecto en lo sustancial, que el proceso ha sufrido un trámite superior a los 13 años en el que ha tenido que sufrir con un mandante el rigor de las interminables esperas, tiempo en el que afirma ha tenido que atender todo el trámite, lo que considera es una tarea diaria dado que no se manejan las agendas de los despachos.

Sostiene que en el proceso aparecen en su máxima expresión la naturaleza, la calidad, la duración, la gestión realizada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales que afirma deben ser tenidas en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, en relación con las más altas tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En torno a la cuantía señala que el valor de las condenas impuestas asciende a la suma de \$356'688.133,46, a la que afirma debe sumarse el cálculo actuarial del valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, lo que considera eleva la cuantía en aproximadamente \$15'462.177,00; y que en tal sentido el monto señalado como agencias en derecho no corresponde ni siquiera al 1% del valor total de las condenas, lo que a su juicio es un atentado, desconocimiento y calificación indigna al sano ejercicio profesional.

Afirma que las tarifas aplicables son las que al efecto establece el Acuerdo 1887 de 2003 en razón a que los acuerdos 2222 del mismo año y PSAA13-



9943, no establecieron ninguna variación para los procesos laborales y el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 solo tiene vigencia en relación de los procesos iniciados a partir de esa fecha.

Como no se advierte la existencia de causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**

El auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en razón a este presupuesto procesal se abordará el estudio de la alzada.

Para resolver el asunto, recuerda la Sala que las costas y agencias en derecho tienen por objeto retribuir la gestión adelantada en el proceso por la parte vencedora; bajo este supuesto se reconocerán todos los gastos judiciales en que ella hubiere incurrido, siempre y cuando aparezcan debidamente comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

Ahora bien, corresponde tener en cuenta que el monto para imponer las agencias en derecho se encuentra reglamentado actualmente en los Acuerdos 1887 de 2003 y PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme con las facultades que le otorgó el Legislador, tanto en el artículo 43 de la Ley 790 de 2003, como el artículo 366 del C.G.P.



Cabe agregar que la última regulación del Consejo Superior de la Judicatura, si bien en el artículo 6° derogó expresamente el Acuerdo 1887 de 2003, en el artículo siguiente, sobre el tema de vigencia de la nueva norma, estipuló claramente que dicho Acuerdo –el del 2016- se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de la fecha de publicación, pues los comenzados antes, se siguen regulando por los reglamentos anteriores, esto es, el citado Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Trasladados los anteriores argumentos al caso bajo análisis, ha de acudir al Acuerdo 1887 de 2003, el que en tratándose del proceso ordinario laboral, establece un sistema diferenciado para la imposición de agencias en derecho según la parte a quien se impongan; y dispone que en tratándose de la primera instancia, en donde la actuación le fue favorable al trabajador, el valor de este concepto va hasta el 25% de las pretensiones reconocidas en la sentencia, pero si ésta, además reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta 4 smmlv.

También la norma agrega dos situaciones especiales: i) en los casos en que la sentencia únicamente ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, el valor de las agencias en derecho va hasta 4 smmlv; ii) Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta 20 smmlv.

En el asunto, debe advertirse que el Acuerdo 1887 de 2003 tan solo establece límite en el porcentaje más alto en el que se puede condenar a la parte vencida a las agencias en derecho, siendo este, de hasta el 25% de las condenas impuestas, sin que asigne un límite de inicio, pudiendo iniciar desde cero, por lo que la suma que señaló el fallador de primer grado se encuentra ajustada y por ello se confirmará la decisión en dicho sentido, máxime si tenemos en cuenta que entre las condenas impuestas se encuentra el pago de la sanción por no consignación de cesantías a razón de la suma



diaria de \$58.756,6 a partir del 26 de noviembre de 2005 y hasta la fecha en que se verifique el pago del auxilio de cesantías, condena que apareja una doble sanción por un mismo concepto si se tiene en cuenta que su reconocimiento se efectuó a partir de la terminación del vínculo laboral y además se impuso condena por concepto de indemnización moratoria a partir de la misma fecha.

En tal sentido, dado que la referida condena es contraria al precedente jurisprudencial existente en punto al reconocimiento de la sanción por no consignación de cesantías, conforme con el cual la misma opera únicamente en vigencia del vínculo laboral, a juicio de esta Sala de Decisión no se puede edificar sobre la misma un mayor valor por concepto de agencias en derecho.

En este punto interesa tener en cuenta que, conforme lo reconoció la propia Corte Constitucional en la sentencia C-086 de 2016, *“La nueva Carta Política robusteció la misión del juez como garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. Es así como se demandan de él altas dosis de sensibilidad y una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes, asegurar los derechos fundamentales, entre otros el derecho a la tutela judicial efectiva, y, en últimas, la vigencia de un orden justo...”*

Bajo tal perspectiva la Sala no accederá a la modificación de la cuantía impuesta por concepto de agencias en derecho y en consecuencia, se reitera, confirmará la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado.

## DECISIÓN

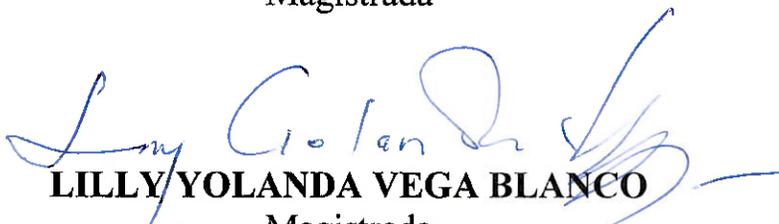
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



D.C., **CONFIRMA** el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de mayo de 2019 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11001-31-05-017-2020-00204-01 Proceso  
Ordinario Laboral de Néstor Fabio Rincón Cubillos contra SI 03 S.A.  
(Apelación Auto).**

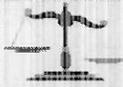
En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

**PROVIDENCIA:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 18 de agosto de 2020, a través del cual rechazó la demanda.

**ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante auto del 3 de agosto de 2020, el *aquo* inadmitió la demanda con el propósito de que la parte activa procediera a su subsanación, a efectos de que se aclarara la pretensión octava del libelo demandatorio, pues aducía el pago de “*prestaciones sociales*” y alguna de ellas no eran compatibles con el reintegro solicitado.



A través de escrito del 18 de agosto de 2020, dicha parte manifestó que no había podido ingresar a la información contenida en la página de la rama judicial, así como que no se había notificado la decisión del auto inadmisorio a su correo electrónico, al igual, que no contaba con el expediente digital y que las sedes judiciales estuvieron cerradas del 10 al 21 de agosto de 2020, por lo que solicitó se enviara el auto proferido y se informara como se computaría el término para su subsanación; sin embargo, mediante auto de la misma data, el juez ordenó el rechazo de la demanda, al advertir, que si bien la sede judicial se encontraba cerrada, los términos siguieron corriendo y la providencia fue notificada en el estado electrónico, así como en el sistema judicial Siglo XXI.

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada del demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado de forma desfavorable el primero de ellos mediante proveído del 6 de octubre de 2020 y concediéndose el de apelación en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

En esencia, señaló la recurrente de una parte, que la dependencia judicial no le dio a conocer la página web de los canales oficiales de comunicación e información como lo dispone el inciso 2º del artículo 2º del Decreto 806 de 2020 y de otra parte, que tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º de la citada norma, en el sentido de notificar la decisión proferida a su correo electrónico, pues no llegó comunicación alguna a la bandeja de entrada o spam, argumentos por los cuales se debe revocar la decisión proferida y en su lugar, ordenarse contabilizar nuevamente los términos de subsanación.

### **CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA**



Como quedó reseñado en los antecedentes, la razón que motivó al juez de primer grado a inadmitir la demanda y que desencadenó su posterior rechazo, fue en esencia que se debían aclarar las prestaciones sociales contempladas en el numeral octavo del escrito genitor, pues no todas estas acreencias eran compatibles con el reintegro solicitado

En relación con este aspecto, de entrada advierte la Sala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.<sup>1</sup> entre los múltiples requisitos que debe reunir la demanda se encuentra que las pretensiones se expresen con total precisión y claridad. Exigencia que al lado de los demás requisitos indicados en la norma referida, lejos de erigirse en un vano culto al formalismo, encuentran sentido precisamente en la efectividad del derecho sustancial de las partes, en cuanto su propósito es precisamente garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido proceso, así como el acceso a la administración de justicia.

En efecto, a juicio de la Sala, el cumplimiento de los requisitos que dispuso el legislador para la interposición de la demanda tienen por objeto facilitar el ejercicio del derecho de defensa de la parte accionada y que el operador judicial pueda proferir una sentencia justa y congruente con los planteamientos de las partes. Estos son por tanto los presupuestos que deben irradiar el análisis del escrito incoatorio por parte del juzgador, a efectos de abrir paso al derecho sustancial y no efectuar exigencias vanas.

De acuerdo con lo anterior, adujo la recurrente como fundamento de su recurso, que nunca le fue puesto de presente el auto inadmisorio de la demanda, pues no se le remitió vía correo electrónico, ni le fueron informados los medios virtuales de comunicación y notificación por parte del Juzgado, conforme lo dispone el artículo 2º y 9º del Decreto 806 de

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.



2020, por lo que se hace necesario proceder con el estudio de tales normas, que disponen:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*

*Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*

*En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.*

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*



*Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.*

...

*Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)*

Atendiendo la norma anterior, debe precisarse que si bien la misma dispone que las autoridades judiciales deberían dar a conocer los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales se prestaría el servicio, también lo es, que la misma norma permite el uso de las tecnologías para llevar a cabo las audiencias, diligencias y actuaciones.



Así mismo, se advierte que la notificación de los estados se realizaría de forma virtual, con la inserción de la providencia, sin que se haga necesario la firma o copia de tales documentos por parte del Secretario, estados que deben mantenerse en la medio electrónico.

Así las cosas, con la expedición del decreto 806 de 2020 se permitió realizar las actuaciones, audiencia y diligencias mediante la aplicación de los medios tecnológicos, garantizando el principio de publicidad en favor de las partes, para evitar la eventual vulneración de los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, se encuentra que en efecto tal principio de publicidad de las actuaciones judiciales se encuentra debidamente acreditado por el fallador de primer grado, pues tal como lo refiere el despacho judicial, no solo se publicó la decisión que inadmitió la demanda en el estado electrónico, sino que se subió la actuación correspondiente en sitio web de autos de estado electrónico del mes de agosto de 2020, actuación que también fue incluida y notificada en el link de consulta de procesos con el que cuenta la Rama Judicial y que es alimentado por el sistema judicial Siglo XXI, en el que se impuso la anotación de "*AUTO INADMITE DEMANDA*", de fecha 3 de agosto de 2020, advirtiendo, que en todo caso el extremo activo no realizó manifestación alguna sino hasta el 18 de agosto de la misma anualidad vía correo electrónico, en la que solamente refirió que no se había remitido el auto inadmisorio al correo electrónico y por ello no conocía los motivos de que conllevaron a tal decisión, situación que no puede ser atendida por esta Sala de Decisión, pues si bien se comprende que con el cambio de los medios tecnológicos ello conlleva una adaptación a tales sistemas, también lo es, que el aquo mantuvo de igual forma el aplicativo de información de actuaciones judiciales que se venía manejando para la consulta de procesos, medio por el cual la parte actora pudo tener



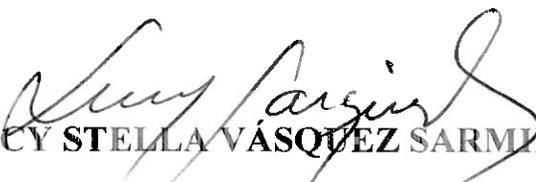
conocimiento de la actuación surtida por el Juzgado y radicar el escrito de subsanación o la contradicción respectiva contra la providencia proferida.

Ahora bien, se debe precisar que el extremo activo echó de menos la remisión del auto a su correo electrónico por parte del Juzgado, para de esta forma poder realizar la manifestación correspondiente, sin embargo, la obligación que impone el Decreto 806 de 2020 a los Juzgados es la de publicar el Estado virtual y mantenerlo en el sitio web respectivo, sin que se haga necesario comunicar todas las actuaciones adelantadas a cada una de las partes, pues la notificación que se indica en el compendio normativo se impone a las partes al momento de radicarse o subsanarse la demanda; fundamentos por los cuales se **CONFIRMARÁ** la decisión de primer grado.

Hasta aquí el análisis de la Sala, sin costas en esta instancia.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto impugnado que rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin costas en el recurso. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada



  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

*República de Colombia*

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**ACTA DE SALA**

Bogotá, D. C. treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110-01-31-05-035-2019-00443-01. Proceso Ordinario de la EPS Sanitas S.A.S. contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Apelación Auto).**

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **PROVIDENCIA**, teniendo en cuenta, que si bien se convocó a la presente audiencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, el día 13 de febrero de 2020, que negó el llamamiento en garantía respecto del FOSYGA, no es menos cierto, que se advierte una posible falta de jurisdicción y competencia para adelantar el trámite en las presentes diligencias, por lo que se procede con su estudio, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**



La accionante solicitó se declare administrativamente responsable a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por los daños y perjuicios antijurídicos ocasionados a raíz del incumplimiento en el pago de recobros por los servicios de salud prestados que se estiman en la suma de \$76.349.132, junto con los gastos administrativos tasados en un 10% de las condenas reclamadas, los intereses moratorios consagrados en el artículo 4° del decreto 1281 de 2002 y las costas del proceso; de forma subsidiaria, peticionó que si no se impone condena por los intereses reclamados, se ordene la indexación de las condenas de conformidad con el IPC..

Atendiendo las pretensiones elevadas, encuentra esta Sala de decisión que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del Artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., dispone:

*“4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”.*

Sin embargo, se advierte que si bien se reclaman prestaciones del Sistema de Seguridad Social, también lo es, que las mismas se generaron con ocasión de un vínculo contractual entre entidades públicas o particulares en ejercicio de las funciones del Estado.

En ese orden de ideas, se encuentra que el numeral 2° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:



*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”.*

Atendiendo lo expuesto, es evidente que la competencia para determinar la viabilidad respecto al pago de recobros, es exclusiva de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, carece de competencia para conocer dicho asunto.

La anterior postura, ha sido acogida por la H. Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, como en el auto A 389 del 22 de julio de 2021, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, en la que se indicó:

*“50. Al analizar la demanda presentada por Sanitas S.A. se observa que sus pretensiones se orientan a obtener (i) el pago de unos dineros adeudados por la ADRES derivados de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, y (ii) el reconocimiento de los perjuicios causados con el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones. En relación con la segunda pretensión, la EPS demandante solicitó que se declare responsable a la ADRES y, en consecuencia, sea condenada a indemnizar los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente por el rechazo, en su opinión, infundado, de los recobros que presentó para obtener el pago de los servicios y tecnologías en salud que prestó; y, en la modalidad de lucro cesante, sea condenada al pago de intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.*



51. Así las cosas, con el proceso judicial la EPS busca principalmente recobrar unos valores que le fueron rechazados por parte de la ADRES, con ocasión de la prestación de servicios y tecnologías en salud excluidos del POS, hoy PBS, en cumplimiento de órdenes que fueron proferidas por comités técnicos científicos –en su momento– o por jueces de tutela. Es decir, no se trata de un litigio que, en estricto sentido, pueda relacionarse directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

52. Adicionalmente, la EPS demandante (i) cuestiona por vía judicial actos administrativos que expidió la ADRES como resultado del respectivo procedimiento administrativo de recobro que adelantó (supra 35), por medio de los cuales se pronunció respecto de las obligaciones por ella reclamadas (supra 37), y, además, (ii) pretende el pago de los perjuicios que estima ocasionados por la entidad pública (supra 40), en la modalidad de daño emergente y lucro cesante. Controversias estas que se enmarcan en la competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (supra 32).

53. Con fundamento en lo anterior, la Corte dirimirá el conflicto de jurisdicciones de la referencia declarando que le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conocer el proceso ordinario laboral promovido por Sanitas S.A. en contra de la ADRES. En consecuencia, le remitirá el expediente al Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia y para que comunique la presente decisión.

#### **Regla de decisión**

54. El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>[24]</sup>, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades



*administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.”.*

En ese orden de ideas, se advierte que en efecto esta Corporación carece competencia para efectuar pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones de la demanda, no obstante, se debe traer a estudio lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P., que dispone:

**“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”.*

Así las cosas y como quiera que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es competente para conocer el presente asunto, se remitirán las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

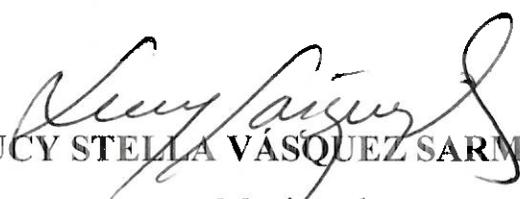
Por último y en caso que los Juzgados Administrativos se declaren sin competencia para conocer de estas diligencias, se propone el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

Hasta aquí el estudio del Tribunal.

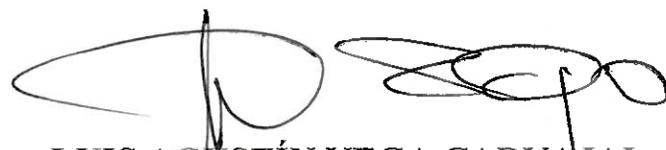


### DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., **RESUELVE. PRIMERO: RECHAZAR** por competencia la presente demanda Ordinaria laboral promovida por la **EPS SANITAS S.A.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, atendiendo las consideraciones de la decisión. **SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SALUD TOTAL EPS - S S.A. CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUCESOR PROCESAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por ADRES, revisa la Corporación el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado



Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el llamamiento en garantía de la Unión Temporal FOSYGA 2014<sup>1</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que en el asunto se cuestiona el proceso de auditoria adelantado por la Unión Temporal FOSYGA 2014, en relación con los recobros objeto de demanda, siendo procedente el llamamiento en garantía, en tanto, la unión temporal se debe pronunciar en desarrollo de la relación sustancial existente con el Contrato 043 de 2013, además en una eventual condena respondería por los intereses moratorios originados en los errores o deficiencias incurridas, por cuanto devienen de las obligaciones contractuales, circunstancia que el Tribunal ha aceptado en diversas providencias<sup>2</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 64 del CGP, que regula el llamamiento en garantía *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

---

<sup>1</sup> Folio 188 y 189.

<sup>2</sup> Folios 192 y 193.



En el *examine*, SALUD TOTAL EPS - S S.A. pretende como perjuicios materiales o compensación, el pago de servicios no POS autorizados por fallos de tutela que ascienden a \$68'884.511.00, intereses de mora o indexación y, costas<sup>3</sup>.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES fundamentó el llamamiento en garantía en que la Unión Temporal FOSYGA 2014 - conformada por las empresas Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.– ADS S.A., Carvajal Tecnología y Servicios y, Servis Outsourcing Informático S.A. SERVIS S.A. -, garantizaba la auditoría de los recobros por servicios extraordinarios según el Contrato 043 de 2013, que dispuso la responsabilidad patrimonial de la unión temporal cuando el ministerio fuera condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en las auditorias, en este sentido, la unión temporal debe responder por los intereses moratorios<sup>4</sup>.

Pues bien, en el *sub judice*, al revisar el Contrato 0043 de 2013<sup>5</sup> se encuentra una relación contractual entre la unión temporal FOSYGA 2014 y la ADRES para que aquella responda por el posible incumplimiento y perjuicios que se causen por las eventuales falencias en el proceso de auditoría.

---

<sup>3</sup> Folios 135 y 136

<sup>4</sup> CD folio 176, subsanación llamamiento en garantía, folio 185, y recurso de apelación, folios 192 y 193.

<sup>5</sup> CD folio 199, carpeta contratos, documento contrato consultoría 0043 de 2013, pág. 22, "CLAUSULA DÉCIMA TERCERA. RESPONSABILIDAD: EL CONTRATISTA responderá civil y penalmente tanto por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, como por los hechos u omisiones y que causen daño o perjuicio a EL MINISTERIO, todo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 56 de la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1474 de 2011, y demás que sean aplicables".



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 021 2017 00268 01  
Ord. Salud Total EPS Vs. ADRES

Siendo ello así, procede el llamamiento en garantía, pues, se cumplen los requerimientos del artículo 64 del CGP, en consecuencia, se revocará el auto apelado, para en su lugar, ordenar el llamamiento en garantía de las sociedades Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.– ADS S.A., Carvajal Tecnología y Servicios y, Servis Outsourcing Informático S.A. SERVIS S.A., integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

### RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto apelado, para en su lugar, **ORDENAR** el llamamiento en garantía de las sociedades Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.– ADS S.A., Carvajal Tecnología y Servicios y, Servis Outsourcing Informático S.A. SERVIS S.A., integrantes de la Unión Temporal FOSYGA 2014, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 021 2017 00268 01  
Ord. Salud Total EPS V's. ADRES

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by several smaller loops and a final vertical stroke.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style with a prominent initial 'L' and 'S'.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO  
LABORAL DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA SAC  
ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión,  
contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por la parte ejecutante, revisa la  
Corporación el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, proferido por el  
Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, que negó  
mandamiento de pago por presentar incongruencia entre los valores  
incluidos en el requerimiento y los reclamados en la demanda ejecutiva,



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 036 2020 00478 01  
Ejec. Porvenir S.A. Vs. SAC Estructuras metálicas S.A.

en que se pretende el pago de una suma inferior a la contenida en el señalado requerimiento previo, generado con ocasión de una actualización de la obligación por el fondo de pensiones, por ello, el título ejecutivo no cumple las condiciones sustanciales para que sea exigible<sup>1</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente en resumen adujo, que existe disminución entre la liquidación de aportes pensionales allegada al empleador y la liquidación anexa a la demanda, pues, en el tiempo del requerimiento de cobro el empleador reportó pagos y novedades que lograron disminuir parte de la obligación, sin que le sea posible demandar periodos pensionales que la ejecutada subsanó y/o depuró, sin que exista impedimento legal para presentar la demanda ejecutiva cuando los valores requeridos fueron depurados por el empleador. Además, las sumas reclamadas no superan el capital puesto en conocimiento al deudor, ni la ley ni la jurisprudencia han establecido que los requerimientos y la liquidación de aportes deban coincidir como lo pretende el *a quo*, circunstancias que el Tribunal ha aceptado en diversas providencias<sup>2</sup>

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

<sup>1</sup> CD folio 2, expediente digital, archivo 02, páginas 1 a 3.

<sup>2</sup> CD folio 2, expediente digital, archivo 03, páginas 1 a 4.



La jurisprudencia y la doctrina han considerado que para librar mandamiento de pago se debe examinar el título y, para que preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, es decir, debe ser inequívoco, no prestarse a confusiones, ni su cumplimiento sujeto a plazo o condición o, que estos hayan cesado en sus efectos, además, debe encontrarse determinado en forma precisa.

Para proceder al cobro ejecutivo de cualquier tipo de obligaciones, se debe adjuntar a la demanda el documento que con arreglo a la ley pueda ser aducido como base de recaudo. En este sentido, el ordenamiento jurídico no solo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como tales, sino también a través de normas especiales se establecen otros tipos de instrumentos.

Dentro de estos preceptos se encuentra la Ley 100 de 1993, cuyo artículo 24 prevé la procedibilidad de la acción ejecutiva por las entidades administradoras de pensiones contra el empleador, en los eventos de mora en el pago de aportes, procedimiento que se encuentra contenido en los Decretos Reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, en cuyos términos, los documentos que prestan mérito ejecutivo y conforman el título como tal, son las liquidaciones efectuadas por la entidad administradora de los períodos adeudados y el requerimiento previo de dichos lapsos al empleador moroso, quien tiene 15 días para pronunciarse.



Sobre el requerimiento para constituir en mora al deudor por aportes patronales, el artículo 5 inciso 2 del Decreto 2633 de 1994, señala:

*“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Con arreglo al precepto en cita, se debe requerir previamente al deudor, quien cuenta con quince días para cancelar las obligaciones adeudadas, vencido dicho término se procederá a elaborar la liquidación prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En este sentido, el ejecutante debe acreditar que el demandado incurrió en mora respecto de su obligación patronal, no sólo con el envío del requerimiento, también debe demostrar que fue recibido por el empleador omiso.

En el *sub lite*, se encuentra comunicación de 03 de marzo de 2020 dirigida a la dirección registrada por SAC estructuras Metálicas S.A., calle 74 A N° 22 – 31 OF TO<sup>3</sup> y, constancia de entrega efectiva el 06 de marzo siguiente, expedida por la empresa de correos Interrapidísimo<sup>4</sup>, por ende, se cumplió el trámite previo para constituir en mora al ejecutado, pues, se envió la comunicación al empleador moroso a la dirección de notificaciones que reportó a PORVENIR S.A. y, que

<sup>3</sup> CD folio 2, expediente digital, archivo 01, demanda página 15.

<sup>4</sup> CD folio 2, expediente digital, archivo 01, demanda páginas 15 a 16.



corresponde a la señalada en el certificado de existencia y representación legal<sup>5</sup>.

En este orden, el título ejecutivo cumple los requisitos exigidos para librar mandamiento de pago, sin que sea necesario condicionamiento adicional como sería reclamar exactamente los mismos valores incluidos en el requerimiento previo, pues la enjuiciada - en calidad de aportante -, debía atender y verificar la mora aludida en el término concedido, tiempo en el que, conforme lo señala la apelante en el hecho 6° de la demanda, *“el ejecutado reportó algunas novedades de gestión que permitieron depurar una parte de la obligación”*<sup>6</sup>, sin que esa circunstancia sea impedimento para que el Fondo de Pensiones presente la respectiva acción de cobro, por los restantes periodos en mora.

En adición a lo anterior, cumple mencionar, que el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no exige que en el requerimiento se incluya la suma adeudada por aportes ni la relación de cada trabajador, en tanto, establece que si finalizados los quince (15) días de recibo de la comunicación por el deudor, éste no se pronuncia, se procederá a elaborar la liquidación correspondiente que es la que presta mérito ejecutivo.

En este orden, la Administradora ejecutante cumplió la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5 del Decreto 2633 de 1994, en el sentido de remitir el requerimiento para constituir en mora al deudor, sin que sea dable afirmar que la obligación no es clara

<sup>5</sup> CD folio 2, expediente digital, archivo 01, páginas 21 a 33.

<sup>6</sup> CD folio 2, expediente digital, archivo 01, página 3.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 036 2020 00478 01  
Ejec. Porvenir S.A. Vs. SAC Estructuras metálicas S.A.

ni exigible, pues, la liquidación a evaluar es la que anuncia la ejecutante, elaborada con posterioridad al requerimiento, en los términos de los artículos 1 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

En este sentido, se revocará el auto apelado y, en su lugar, se ordenará al *a quo* librar el mandamiento de pago solicitado. Sin costas en esta instancia.

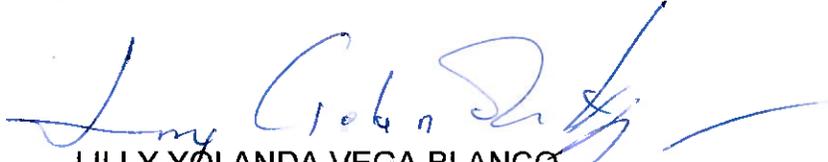
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

### RESUELVE

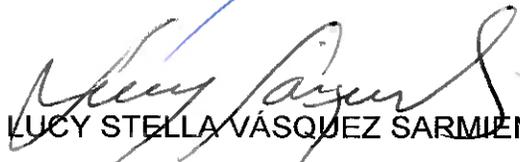
**PRIMERO.- REVOCAR** el auto apelado y, en su lugar, **ORDENAR** al juez de primera instancia librar el mandamiento de pago solicitado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YURI FERNANDA SUÁREZ ROPERO CONTRA VILLARRAGA & VERGARA CONTACT CENTER BUSSINESS PROCESS OUTSOURCING S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN Y, TELMEX COLOMBIA S.A. LLAMADA EN GARANTÍA VILLARRAGA Y VERGARA ABOGADOS CONSULTORES LTDA.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por la demandante, revisa la Corporación el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el decreto de los testimonios de Camilo Avalo Bermúdez, Deivid Jiménez y Camilo



Andrés Castiblanco Pacheco, por considerar que se incumplieron los requisitos para solicitar la prueba testimonial prevista en el artículo 212 del CGP, pues, solo se indicaron sus nombres, omitiendo el objeto de la prueba<sup>1</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que el artículo 212 del CGP dispone cómo se deben solicitar los testimonios, en el numeral sexto de la demanda enunció el nombre e identificación de las partes, ahora, en cuanto al objeto de la prueba el precepto en cita no indica la forma en que se debe indicar, en el asunto, aunque no se hizo de manera escrita sí se efectuó verbalmente en la audiencia, reiterando que con sus dichos procura demostrar el contrato realidad y, todo lo solicitado<sup>2</sup>.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el juez decretará los medios de convicción que resulten conducentes y necesarios para establecer la realidad de los hechos materia del proceso, mientras que, el artículo 53 del ordenamiento en cita, faculta al funcionario para *“rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”*.

---

<sup>1</sup> CD folio 2, audio y Acta de Audiencia.

<sup>2</sup> CD Folio 2, audio.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 017 2017 00431 01  
Ord. Yuri Suárez Ropero Vs. V & V Contact Center BPO S.A.S.

En el *examine*, la demandante procura la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo con Villarraga & Vergara Contact Center BPO S.A.S., siendo solidariamente responsable Telmex Colombia S.A., en consecuencia, la condena solidaria del salario de agosto de 2016, prestaciones sociales, auxilio de transporte y, vacaciones durante la relación laboral, indemnización por despido injusto, aportes a seguridad social, sanciones moratorias, indexación, costas, ultra y extra *petita*<sup>3</sup>.

En el asunto, la accionante solicitó los testimonios de Camilo Avalo Bermúdez, Deivid Jiménez y, Camilo Andrés Castiblanco Pacheco, anotando solo la identificación y el domicilio de cada uno<sup>4</sup>, empero, no señaló los hechos objeto de la prueba, omisión que se puede entender como simple formalidad, en tanto, el operador judicial tiene la facultad de determinar la conducencia y pertinencia del medio de convicción y, si bien, el incumplimiento de las exigencias del artículo 212 del CGP, puede generar su rechazo, en el asunto, como se reseñó, la demandante procura la declaración de existencia de un contrato de trabajo realidad con el consecuente pago de acreencias laborales, por ello, necesariamente los testigos narrarán lo que les conste sobre el particular, siendo ello así, negar la práctica de la prueba por la carencia mencionada deviene exagerado, con mayor razón, cuando el artículo 25 del CPTSS solo exige la petición individualizada y concreta de los medios de prueba.

De lo expuesto se sigue, revocar la providencia impugnada, en su lugar, ordenar la práctica de los testimonios de Camilo Avalo Bermúdez,

<sup>3</sup> CD Folio 2, páginas 5 a 11 y 64.

<sup>4</sup> CD Folio 2, páginas 5 a 11 y 64.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 017 2017 00431 01  
Ord. Yuri Suárez Ropero Vs. V & V Contact Center BPO S.A.S.

Deivid Jiménez y Camilo Andrés Castiblanco Pacheco. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,

### RESUELVE

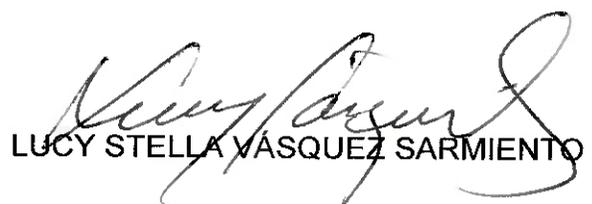
**PRIMERO.- REVOCAR** el auto impugnado, en su lugar, **ORDENAR** la práctica de los testimonios de Camilo Avalo Bermúdez, Deivid Jiménez y Camilo Andrés Castiblanco Pacheco, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO  
LABORAL DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. CONTRA FUNDACIÓN  
PROSERVANDA.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión,  
contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por la parte ejecutante, revisa la  
Corporación el auto de fecha 06 de agosto de 2021, proferido por el  
Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el  
mandamiento de pago, porque, en el requerimiento no se encontraba  
adjunto el listado de deuda con corte al periodo de cotización



septiembre de 2020, en que se relacionaron los afiliados y periodos en mora, el estado de deuda tampoco tenía el sello de copia cotejada por la empresa de correo certificado<sup>1</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente en resumen adujo, que la liquidación que presta merito ejecutivo es la denominada liquidación de aportes pensionales adeudados, identificada en el acápite de pruebas del libelo como lo determina la ley, por tanto, los artículos 12 del Decreto 1161 de 1994, 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 y 23 de la Ley 100 de 1993, señalan las pautas a seguir por las Administradoras de Fondos de Pensiones para la gestión idónea del cobro de aportes obligatorios a pensión dejados de cancelar y la conformación del título ejecutivo complejo, sin mencionar la posibilidad de estar conformado o integrado por documentos diferentes al requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación jurídica mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, así, atendiendo la normativa mencionada, para configurar el título ejecutivo se requiere enviar el requerimiento al empleador moroso, otorgarle el término de 15 días para que se pronuncie y, emitir la liquidación que determine el valor adeudado, requisitos que se cumplen en el *sub judice*, pues, estableció el valor de la deuda sin que exista alguna circunstancia que impida su claridad; adicionalmente, el requerimiento fue enviado a la dirección de notificación judicial registrada por el empleador en el certificado de Cámara de Comercio, entonces se efectuó en debida forma, siendo ello

---

<sup>1</sup> CD folio 2, expediente digital, archivo 04, páginas 1 a 3.



así, cualquier requisito adicional que se exija para conformar el título iría en contravía de la ley<sup>2</sup>.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La jurisprudencia y la doctrina han considerado que para librar mandamiento de pago se debe examinar el título y, para que preste mérito ejecutivo, debe contener una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, es decir, debe ser inequívoco, no prestarse a confusiones, ni su cumplimiento sujeto a plazo o condición o, que estos hayan cesado en sus efectos, además, debe encontrarse determinado en forma precisa.

Para proceder al cobro ejecutivo de cualquier tipo de obligaciones se debe adjuntar a la demanda el documento que con arreglo a la ley pueda ser aducido como base de recaudo. En este sentido, el ordenamiento jurídico no solo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como tales, también a través de normas especiales se han establecido otros tipos de instrumentos.

Dentro de estos preceptos se encuentra la Ley 100 de 1993, cuyo artículo 24 prevé la procedibilidad de la acción ejecutiva por las entidades administradoras de pensiones contra el empleador, en los eventos de mora en el pago de aportes, procedimiento que se

---

<sup>2</sup> CD folio 2, expediente digital, archivo 06, páginas 1 a 4.



encuentra contenido en los Decretos Reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, en cuyos términos, los documentos que prestan mérito ejecutivo y conforman el título como tal, son las liquidaciones efectuadas por la entidad administradora de los períodos adeudados y el requerimiento previo de dichos lapsos al empleador moroso, quien tiene 15 días para pronunciarse.

Sobre el requerimiento para constituir en mora al deudor por aportes patronales, el artículo 5 inciso 2 del Decreto 2633 de 1994, señala:

*“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Con arreglo al precepto en cita, se debe requerir previamente al deudor, quien cuenta con quince días para cancelar las obligaciones adeudadas, vencido dicho término se procederá a elaborar la liquidación prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En este sentido, el ejecutante debe acreditar que el demandado incurrió en mora respecto de su obligación patronal, no sólo con el envío del requerimiento, también debe demostrar que fue recibido por el empleador omiso.



En el *sub lite*, se encuentra la comunicación de 20 de noviembre de 2020 dirigida a la dirección registrada por la Fundación Proservanda, Diagonal 45 D N° 20 - 22<sup>3</sup> y, constancia de entrega efectiva el 30 de noviembre siguiente, expedida por la empresa de correos Computec Datacourrier, por ende, se cumplió el trámite previo para constituir en mora al ejecutado, ya que, se envió la comunicación al empleador moroso a su dirección de notificaciones reportada a PROTECCIÓN S.A., y que corresponde a la señalada en el certificado de existencia y representación legal<sup>4</sup>.

En este orden, el título ejecutivo cumple los requisitos exigidos para librar mandamiento de pago, sin que sea necesario condicionamiento adicional como acreditar que efectivamente se anexó al requerimiento el estado de cuenta y que dichos documentos sean debidamente sellados por la empresa de correo, pues la enjuiciada - en calidad de aportante -, debía atender y verificar la mora aludida en el término concedido, contando incluso con la posibilidad de controvertir el cobro.

En adición a lo anterior, cumple mencionar, que el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, no exige que en el requerimiento se incluya la suma adeudada por aportes ni la relación de cada trabajador, en tanto, establece que si finalizados los quince (15) días de recibo de la comunicación por el deudor, éste no se pronuncia, se procederá a elaborar la liquidación correspondiente que es la que presta mérito ejecutivo.

<sup>3</sup> CD folio 2, expediente digital, archivo 01, página 79.

<sup>4</sup> CD folio 2, expediente digital, archivo 01, páginas 68 a 76



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 015 2021 00136 01  
Ejec. Protección S.A. Vs. Fundación Proservanda.

En este orden, la sociedad ejecutante cumplió la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5 del Decreto 2633 de 1994, pues, remitió el requerimiento para constituir en mora al deudor, sin que se pueda afirmar que la obligación no es clara, en tanto, la liquidación a evaluar es la que anuncia la ejecutante, elaborada con posterioridad al requerimiento, en los términos de los artículos 1 y 5 del decreto 2633 de 1994.

En este sentido, se revocará el auto apelado y, en su lugar, se ordenará al *a quo* librar el mandamiento de pago solicitado. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

### RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto apelado y, en su lugar, **ORDENAR** al juez de primera instancia librar el mandamiento de pago solicitado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

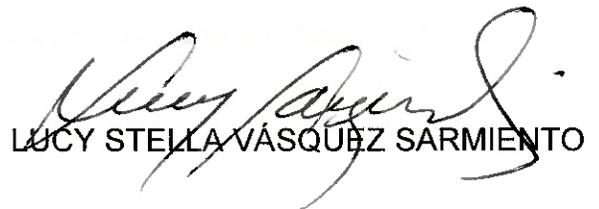


Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 015 2021 00136 01  
Ejec. Protección S.A. Vs. Fundación Proservanda.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
MANUEL DEL CRISTO CORRALES CÁRDENAS CONTRA  
MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme a los términos acordados en Sala de Decisión, contenidos en el acta de la fecha, el Tribunal resuelve de plano y emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por el convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 06 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, que aprobó la liquidación de costas en \$8'000.000.00, a cargo de la parte demandada<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CD folio 2, expediente digital, archivo 001, páginas 237 y 238.



## RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que la liquidación de costas no se encuentra ajustada a derecho, pues, no tuvo en cuenta la duración y naturaleza del proceso, superior a seis años, la cuantía de las condenas obtenidas, ni la utilidad de su gestión profesional, en tanto, el valor de las condenas ascienden a \$1.700'000.000.00, por ende, las agencias fijadas equivalen a menos de 0.5% de dicho monto, sin tener en cuenta los efectos futuros de la pensión vitalicia de jubilación, por ello, considera se deben reajustar al menos al 15% de las condenas mencionadas, conforme a los artículos 145 del CPTSS, 366 del CGP y, 3 y 6.2.1 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las costas son la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y, comprende además de las expensas erogadas por la contraparte, las agencias en derecho.

En este sentido, con arreglo a los artículos 365 y 366 del CGP, en la sentencia o auto que resuelva la actuación, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y, para la fijación de agencias se aplicarán las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo

---

<sup>2</sup> CD folio 2, expediente digital, archivo 010, páginas 3 a 5.



en cuenta, además, la naturaleza del proceso, la calidad e intensidad de la gestión realizada, la cuantía de aquél y otras circunstancias especiales.

En adición con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003<sup>3</sup>, estableció las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales a nivel nacional, fijando para la especialidad laboral en procesos ordinarios de primera instancia, hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, pero si el **fallo reconoce prestaciones periódicas hasta 20** salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el *examine*, la sentencia de primera instancia proferida el 31 de julio de 2013, condenó a Mansarovar Energy Colombia Ltd a reconocer y pagar a Manuel del Cristo Corrales Cárdenas la pensión de jubilación, en cuantía inicial de \$8´868.231.46, a partir de 06 de diciembre de 2002, reajustes legales anuales, indexación y, costas, declaró prescritas las mesadas causadas con anterioridad a 11 de abril de 2008 y calculó el retroactivo en \$1´108.895.373.41<sup>4</sup>; decisión modificada por esta Corporación con providencia de 02 de abril de 2014, fijando el valor de la primera mesada pensional en \$6´180.000.00 y, un retroactivo de \$714´090.155.78, sin imponer costas en la alzada<sup>5</sup>.

La parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación, desatado mediante fallo de 10 de septiembre de 2019 por la Sala de

<sup>3</sup> Acuerdo aplicable en el presente asunto, en tanto que, el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 05 de agosto de 2016, empezó a regir solo para los procesos iniciados a partir de su publicación, siendo la demanda presentada el 14 de enero de 2012, CD folio 2, expediente digital, archivo 001, página 36.

<sup>4</sup> CD folio 2, expediente digital, archivo 001, páginas 151 y 152.

<sup>5</sup> CD folio 2, expediente digital, archivo 002, páginas 171 a 188.



Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que no casó la sentencia del *ad quem* e impuso costas en sede de casación por \$4.000.000.00 a cargo del recurrente<sup>6</sup>.

Con proveído de 06 de julio de 2021, se liquidaron y aprobaron las costas por \$8'000.000.00 a cargo de la enjuiciada correspondientes a "Agencias en derecho fijadas por el juzgado fl.97, en 1° instancia \$8.000.000"<sup>7</sup>; decisión contra la que la parte actora interpuso recurso de reposición<sup>8</sup>, desatado con proveído de 17 de enero de 2022 que confirmó la decisión recurrida<sup>9</sup>.

En este sentido, como la sentencia de primer grado ordenó el reconocimiento de una prestación periódica, la tarifa a aplicar es de **hasta 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes**, que equivaldrían a \$18'170.520.00, sin que necesariamente se deba imponer el límite máximo, pues, se ponderarán las demás circunstancias de que trata el precepto en cita, para que las agencias se ajusten a los más claros principios de orden racional y lógico.

En el asunto, la gestión del mandatario de la parte vencedora consistió en presentar el *libelo incoatorio*<sup>10</sup>, asistir a las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS<sup>11</sup>, elaborar y radicar escrito de demanda de casación<sup>12</sup> y elaborar y presentar solicitud de nulidad contra la sentencia de casación<sup>13</sup>. Ahora, en cuanto a la calidad y duración del proceso, dicha gestión culminó con decisión favorable y se prolongó por 07 años, 05 meses

<sup>6</sup> CD folio 2, expediente digital, archivo 002, páginas 67 a 107.

<sup>7</sup> CD folio 2, expediente digital, archivo 001, páginas 237 y 238.

<sup>8</sup> CD folio 2, expediente digital, archivo 010, páginas 3 a 5.

<sup>9</sup> CD folio 2, expediente digital, archivo 012, páginas 1 a 5.

<sup>10</sup> CD folio 2, expediente digital, archivo 001, páginas 2 a 11.

<sup>11</sup> CD folio 2, expediente digital, archivo 001, audio y acta de audiencia, páginas 57 a 58 y 99 a 100.

<sup>12</sup> CD folio 2, expediente digital, archivo 002, páginas 6 a 26.

<sup>13</sup> CD folio 2, expediente digital, archivo 003, páginas 14 a 16.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 022 2013 00018 02  
Ord. Manuel del Cristo Corrales Cárdenas Vs. Mansarovar Energy Colombia Ltd

y 05 días, específicamente la primera instancia tuvo un término de 05 meses y 14 días.

Siendo ello así, las agencias en derecho fijadas por el *a quo* se ajustan a las condenas proferidas, la actividad descrita y al ordenamiento jurídico. En consecuencia, se confirmará la providencia apelada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

### RESUELVE

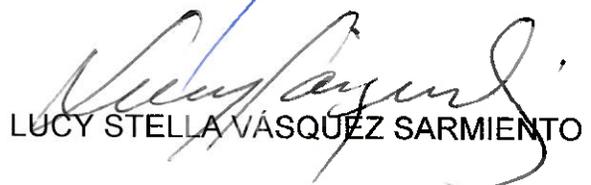
**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO